

COMPAÑIA MEXICANA DE PETROLEO "EL AGUILA", S.A. Y COAGS.

Proyecto del C. Ministro RODOLFO ASIAIN.

Mexico, Distrito Federal, acuerdo del día dos de di-/ciembre de mil novecientos treinta y nueve.

> VISTO en revisión el presente juicio de amparo; y, RESULTANDO:

VO.BO.

PRIMERO .- Por escrito fechado en esta Capital eldiez de noviembre de mil novecientos tranta y ocho, acudieron ante el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, -

del Distrito Federal, los señores D. Davidson, por las Compa mías Mexicana de Petróleo "E Aguila", S.A., Naviera "San Cris

tobal", S.A. y Naviera "San Recardo", S.A.; W.S. Sollenberger, por

la Huasteca Petroleux Company; A.R. Carruthers, por la California Standard Oil Company de México; O.D.Orsburn, por la Richmond

Petroleum Company of Mexico, S.A.; Raymond V. Whetsel, por la Com

pañía de Gas y Combustible "Imperio", S.A. y por la Compañía Petrolera de "Agwi", S.A.; y Phillip Messenger, por The Consoli --

data Qil Companies of Mexico; solicitando amparo contra actos

del H. Congreso de la Unión, C. Presidente de la República, Se--

Petario de Hacienda y Crédito Público, Secretario de la Econo mía Nacional, y Secretario de Gobernación; que conceptuaron vio

latorios de las garantías que otorgan los artículos 40.,13,14,

16, 21, 22, 25, 27 y 28 Constitucionales; que hicieron consistir, -

textualmente, en: "A). Del H. Congreso de la Unión: la aprobación y expedición de la Ley de Expropiación vigente, de 23 de noviem

bre de 1936. B). De los CC. Presidente de la República y Secre-

tario de Estado y del Despacho de Gobernación la promulgación

con fecha 23 de noviembre de 1936, de la referida Ley de Expro

piación vigente. C). Del propio Presidente de la República y-

Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Pú-

blico y de Economia Nacional, la aplicación que en perjuicio de las quejosas han hecho de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, con motivo del acuerdo contenido en el De creto pronunciado por la primera de dichas autoridades, con fecha diez y ocho de marzo próximo pasado, refrendada por -las otras dos autoridades; Decreto que pretenden fundar en la aludida Ley de Expropiación y en el parrafo 20. de la fracción VI del artículo 27 Constitucional, y en el cual: a) .- Se decretó la expropiación por supuesta causa de utlidad pública, y a favor, de la Nación, de la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, -vías de comunicación, carros tanques, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmue bles propiedad de las sociedades que representamos, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaria de la Economía Nacional, para el descubrimiento, captación, conducción, falmacena miento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera; b). Se ordeno que la Secretaria de la Boronia Nacional con intervención de la Secretaría de Haciena administradora de los bienes de la Nación, procediera a la inme diata ocupación de los bienes materia de la expropiación, y -tramitara el expediente respectivo; y, por ultimo, c). Se disp so que la Secretaria de Hacienda y Credito Público debera de -pagar la indemnización correspondiente a las compañías expro--piadas, en efectivo, y en un plazo que no excederá de diez años; en el concepto de que los fondos para hacer ese pago habra que tomarlos la propia Secretaria de Hacienda del tanto por ciento que se determinara posteriormente, de la producción del petroleo y sus derivados que provengan de los bienes expropiados y cu--yo producto será depositado, mientras se siguen los tramites le gales, en la Tesorería de la Federación .- D) .- De los CC. Preside



te de la República y Secretarios de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, la resolución dictada con fecha dieciocho de octubre próximo pasado, hecha saber a las Compañías Mexicana de Petróleo "El Aguila" -S.A., y Navieras "San Cristóbal", S.A., y "San Ricardo", S.A.; --Huasteca Petroleum Company, California Standard Oil Company de México, Richmond Petróleum Company of México, S.A., de Gas y Com bustible "Imperio", S.A., y Petrolera "El Agwi", S.A., y la resolu ción de igual fecha, notificada a la Consolidated Oil Companies of México, S.A., por oficios fechados los días by 19 del mismo mes, respectivamente, marcados con los números 1476, 1478, 1480, 1482,1481 y 1484, que fueron despachados por el Departamento--Administrativo, Sección de Correspondiencia de la Secretaría de la Economía Nacional, con fecha 24 y entregados a las propiasquejosas el día 25, resoluciones por las que las autoridadesprecitadas declaran: que no es de revocarse la declaración deexpropiación contenida el Decreto de 18 de marzo último encuanto se refiera a nuestras representadas .- E) .- Del Secretario de Estado y del Despacho de Economía Nacional, especialmente: -los actos procedimientos que ha llevado y pretende llevar acabo en la ejecución del Decreto expropiatorio de 18 de marzoultimo (F) .- De todas las autoridades aludidas, todos los efeccos y consecuencias que se deriven o pueden derivarse de los actos relacionados en los incisos anteriores."

Manifiestan los promoventes en la parte de hechos - de la demanda de garantías lo siguiente: que con fecha 18 de-marzo de 1938, el C.Presidente de la República, con el refrendo de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la E-conomía Nacional, dictó un Decreto Expropiatório que afecta asus representadas en los términos expuestos bajo la letra C, - de los actos reclamados; que dicho Decreto fué publicado en el-Diario Oficial correspondiente al día 19 de marzo del mismo a-mo de 1938; que antes de que esa publicación fuese conocida, -

sus representadas fueron despojadas de todos sus bienes, oficinas, documentos, papeles, dinero, libros de contabilidad, etc., que te:nían en la República; que con fecha cuatro de abril del mismo ano, sus representadas ocurrieron en demanda de amparo ante el --Juez Primero de Distrito, en Materia Administrativa, del Distri to Federal, reclamando la aprobación y expedición de la Ley de -Expropiación de 23 de noviembre de 1936, la promulgación de lamisma, el acuerdo contenido en el Decreto de 18 de marzo de ---1938, publicado en el Diario Oficial correspondiente al 19 del mismo mes, los actos y procedimientos que se habían llevado y -pretendían llevar a cabo en la ejecución del Decreto, y todaslas consecuencias que se derivaran de dichos actos; que con fecha 5 de abril de 1938, esto es, dentro del término que estable ce el artículo 50. de la Ley de 23 de noviembre de 1936, las quejosas, haciendo reserva expresa de no admitir la constitucionalidad de la citada ley, ocurrieron ante el Ejecutivo Federal, porconducto del Secretario de la Economía Nacional, promoviendo elrecurso administrativo de revocación, contra la declaratoria de 18 de marzo, recurso que no tuvo substanciación alguna durante, 7 meses, pues lo único de que tuvieron conocimiento las quejosas fué que se dió entrada, sin que se recibiera prueba alguna so bre las afirmaciones que lo fundaban, ni se hiciera invitación a las mismas quejosas para que sostuvieran sus puntos de vista; que en efecto, era de suponerse que tratandose de un recurso de revocación, en el cual la autoridad administrativa tenía que re solver sobre la legalidad de sus actos, se sometiera a alguna -tramitación, en la cual se comprobaran los hechos dudosos, o aquellos en que hubiera discrepancia entre las Compañías y el Go bierno, dándose a aquellas la oportunidad de alegar; que el recurso fué resuelto de plano, sin tramitación alguna, y simplemen te en forma de un acuerdo presidencial, recaído al escrito presentado por las Compañías, sin que se abriera dilación probatoria, ni se diera oportunidad a las que josas para que aportaran pruebas, no habiéndolo hecho tampoco el Gobierno; que los procedi



mientos que se habían seguido para hacer la declaratoria deexpropiación y para tomar posesión de los bienes, deliberada mente quedaron en la sombra, sin que las Compañías reclaman tes conocieran esos hechos, tales como los presenta la resolución, ni tuvieron oportunidad de refutarlos o verificarlos, --pues desde la interposición del recurso no volvieron a sabernada de lo que se hiciera en el expediente, hasta que les fué notificada la resolución de 18 de octubre; que substanciado el juicio de amparo, el Juez dictó resolución em la audiencia verificada el 11 de mayo de 1938, la cual funtificada hasta el 8 de junio siguiente, sobreseyendo en parte, negando enparte la protección federal y concediéndola en otra a las quejosas; que con fecha quince de juis de mil novecientos trein ta y ocho las Compañías que ses interpusieron contra dicha sentencia el recurso de revisión, y previa la substanciacióndel mismo, en la auditorie celebrada el 8 de octubre del mismo año, esta Suprema Corte de Justicia sobreseyó en el juicio, basandose en que estaba pendiente de resolución el recurso administratico interpuesto; que una vez resuelto este recurso, -mediante et cual se negó la revocación, se veían nuevamente en el aso de volver a plantear la cuestión constitucional quehabía sido materia del amparo anterior, la cual estimaban vioatoria de las garantías individuales apuntadas, por los conceptos de violación que más adelante se expresan: CAPÍTULO I-LA LEY DE EXPROPIACIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936, ES INCONS. TITUCIONAL .- En efecto, la referida Ley de Expropiación que -trata de aplicarse con perjuicio de las Compañías quejosas, en sus artículos lo.y 20. establecen los casos en que se considera de utilidad pública la ocupación de toda clase de propiedad privada, ya sea ésta mueble o inmueble, y en sus artículos 70. y 80. establece que cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 500, o en caso de que se haya resuelto adversamente, la autoridad-

Part Programme district

administrativa que corresponda procederá desde luego a la ocupación del bien de cuya expropiación se trate, y que en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo lo., el Ejecutivo, hecha la declaratoria, po drá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expro piación, y en su artículo 20 dice que la autoridad expropiante fijará la forma y plazos en que la indemnización se pagará, los que no abarcaran un período mayor de diezaños .- PRIMERA VIOLACION .- Que el artículo 27 Constitucio nal autoriza la expropiación de tierras y aguas, pues de-su simple lectura y teniendo en cuenta sus antecedentes y su recta interpretación aparece que todo su contenidotiene por objeto regular la propiedad inmueble, ya sea de la Nación, o de los particulares, y al hablar de expropia ción tiene que ser con referencia a la clase de propieded que regula y con respecto a la cual se autoriza a la Na-ción, por una parte, para ocuparla en caso de pública ati lidad, definida previamente por las Leyes Orgánicas, o para imponerle las modalidades que la Nación, por conducto desus órganos, determinen dentro de aquellas que la Constitución especifica, y, por lo tanto, al hacer extensiva -la facultad de expropiación a la propiedad mueble, tal ycomo lo hace la Ley Orgánica de 23 de noviembre de 1936,que se aplica por el Presidente de la República, con el re frendo de las Secretarías de Estado mencionadas, equivale a excederse de la facultad que concede la Constitución Ge neral.-SEGUNDA VIOLACION.-Que el propio artículo 27 Constitucional distingue entre "utilidad pública" e "interéspúblico", puesto que por una parte habla de expropiación por causas de "utilidad pública" que las Leyes Orgánicasdeben definir, y por otra autoriza a la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el-"interés público," señalando como comprendidas en éste laregulación del aprovechamiento de los elementos naturales

susceptibles de apropiación, para hacer una distribución --



equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su con servación, para evitar la destrucción de los elementos -naturales y los daños que pueda sufrir en perjuicio de la sociedad; que a pesar de lo anterior, la Ley de Expropiación en sus Incisos V, VII y X, enumera tales causas de in terés público que sólo ameritan el imponer modalidades ala propiedad privada, como causas de expropiación, de donde resulta, que dicha Ley comprende, indebidamente como causas de utilidad pública, aquéllas que el artículo 27 Cons titucional califica como de interés público y que dan mar gen a imponer modalidades a la propieda privada; y comouna cosa es la modalidad y otra ka expropiación, al confundirse por el Legislador y al aplicarse por el Ejecutivo de la Unión , las causas de modalidad como causas de expropiación, uno y otro se desentienden del precepto --constitucional infrinciandolo, ya que las fracciones V, VII y X del artículoclo. de la Ley citada sirven de base al-Decreto Expropiatorio impugnado y el cual perjudica a las que josas; en la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra ni el abastecimiento de las ciudades ocentres de población de víveres u otros artículos de consumo necesario, son causas de utilidad pública que funden-Da expropiación, sino que constituyen modalidades que conel caracter de limitaciones podrían imponerse, llegado el caso, a la propiedad privada pero ni tampoco la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación, podría fundar en el caso concreto la expropiación.-TERCERA VIOLACION:-Que elartículo 27 de la Constitución establece que correspondea la autoridad administrativa, dentro de los límites de la Ley Orgánica, declarar que es de utilidad pública la o cupación de la propiedad privada, añadiendo en el perrafe

final de la fracción VI que el ejercicio de las acciones--que corresponden a la Nación por virtud del artículo 27, se hará efectivo por el procedimiento judicial y que dentro de ese procedimiento y por órden de los Tribunales respectivos, las autoridades administrativas procederán a la ocupación;que consiguientemente, la Constitución exige un procedimiento judicial y una previa orden de los Tribunales correspondientespara que se lleve a cabo la ocupación; que contraria mente a ese mandato imperativo que consigna el artículo dela Carta Fundamental citado, la Ley de Expropiación, en susartículos 70.y 80. suprime todo procedimiento judicial y todo mandamiento previo de los Tribunales, estableciendo que la ocupación se hará únicamente por un procedimiento administrativo y por mandato de la autoridad administrativa que como en la especie se aplicó la Ley, resulta que se vieló la disposición constitucional citada; tanto más, cuanto que el artículo 14 del Ordenamiento Supremo, consigna la garantía previa de audiencia ante los Tribunales, así como que na die puede ser privado de sus propiedades, posesiones s derechos sin que medie juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalida des esenciales del procedimiento. - CUARTA VIOLACION: - Que el mismo artículo 27 Constitucional consigna que la expropia ción sólo podrá hacerse mediante indemnización, circunstancia que ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia, según jurisprudencia; que el artículo 20 de la Ley de Expropia ción establece que la autoridad expropiante fijará la forma y plazos en que la indemnización deberá pagarse, los --que no abarcarán un período mayor de diez años; que dicha -ley deja a merced de la autoridad administrativa consignaren cuantas exhibiciones y en que plazos se hará el pago, lo que no equivale a indemnizar ya que por tal debe entenderse el entregar, en efectivo, la justa compensación que corres -

mote



ponda al bien expropiado, no existiendo esa justa compensación cuando se demora la entrega del precio por más tiempoque el indispensable para fijar el valor de los bienes quese pretende expropiar .- QUINTA VIOLACION: - Que los artículos 70.y 50.de la Ley de Expropiación que autorizan a la autori dad administrativa a proceder a la ocupación del bien cuyaexpropiación se trate, cuando no se haya hecho valer el re-curso administrativo de revocación, o en caso de que éste ha ya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurren te, o en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y-X del artículo lo. de la ley citada, en relación con el artículo 20 de la misma, que autorica a la autoridad expro -piante para fijar a su arbitrio la forma y plazos en que la indemnización deba pagarse, an contrarios al texto del articulo 14 Constitucional, porque permiten la privación de -propiedades, posesiones derechos, sin que se haya seguido juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, -SEXZA VIOLACION: - Que el artículo 20 de la -Ley de Exprapiación es inconstitucional, porque supone que el Ejecutivo prede libremente comprometer el crédito de la Nación probar erogaciones que excedan del presupuesto de e gresos, aun excediendo el tiempo que dure su mandato; que en erecto, se pretende dar facultad al Ejecutivo para comprome ter el crédito nacional, lo cual es contrario al régimen defacultades expresas, base de nuestro Derecho Público; que -por otra parte, la ocupación de los bienes se llevó a cabo a sabiendas de que el Ejecutivo no tenía fondos a su disposición para pagar la indemnización. CAPÍTULO II.-El DECRETO EXPROPIATORIO ES INCONSTITUCIONAL .- Que de la transcripción, más bien dicho, de los términos en que se encuentra concebi do el artículo lo. del Decreto de 18 de marzo de 1938 se --viene en conocimiento que se expropian todos los bienes mue bles e inmuebles de sus representadas, en cuanto sean nece-

sarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional, pa ra el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, re finación y distribución de los productos de la industria pe trolera; que todas las declaraciones públicas hechas por el-Presidente de la República, con el objeto de apoyar las medidas contenidas en el Decreto Expropiatorio, revelan clara mente que el propósito del Ejecutivo fué el de expropiar to da la industria petrolera y encargarse, en lo sucesivo, como Estado, de la explotación, conducción y distribución delpetróleo que se produzca en el país; que esa afirmación seha robustecido con los hechos, pues se extendieron los efectos del Decreto de 18 de Marzo a otras empresas petroleras diver sas de las enumeradas en él, bajo el pretexto de que se trataba de subsidiarias de las quejosas, no obstante que tenían personalidad jurídica propia, y no se mencionaban en el pecre to; que por otra parte tanto la declaratoria, como la ocupa ción de los bienes, se hicieron en forma indeterminada y glo bal, sin que se hubiese comunicado a las quejosas cuales e ran los bienes que la Secretaría de la Economía Nacionalos consideraba necesarios para el desarrollo de la industria pe trolera; que al dictarse la resolución respectiva en el recurso administrativo de revocación que se interpuso, no setuvieron en cuenta las causas de inconstitucionalidad del aludido Decreto .- PRIMERA VIOLACION: - Que la expropiación aque se refiere el Decreto de 18 de marzo de 1938, por su -carácter indeterminado, por la extensión enumerativa de las actividades petroleras, por el número de las compañías afectadas y por la esfera de acción de estas constituye, y asíse ha dicho públicamente, la nacionalización de la indus -tria petrolera; que ese propósito es inconstitucional, pues de acuerdo con las disposiciones vigentes no puede dedicarse el Estado Mexicano a una industria, compitiendo con los-particulares, ni menos absorverla por completo, al grado de convertirse en el único productor y distribuidor del petró-



leo, pues el artículo 89 Constitucional enumera y limita facultades del Presidente de la República, no encontrándose en ninguna de sus 20 fracciones, autorización al Ejecutivo para ejercer una industria o comercio, y el artículo 28 ---Constitucional dispone terminantemente que en los Estados -Unidos Mexicanos no debe haber monopolios ni estancos de --ninguna clase, con excepción de aquellas actividades que están reservadas al Estado, como la acuñación de moneda, los servicios de correos y telégrafos, radio-telegrafía y emi sión de billetes de banco; que por lo tanto, palquiera o tra actividad que no esté expresamente reservada al Estadopor el artículo 28 Constitucional es ilegal; que en el caso es bien sabido que nadie puede vender al público la gasolina ni los productos derivados del petróleo, sino la organiza ción oficial "Betróleos Mexicanos", creada exclusivamente -para manejar en nombro del Estado el estanco referido, el cual redunda en perjuido del público, pues los productos -han sufrido demerito en su calidad sin que se haya reducido el precio, violándose en el caso el artículo 30. de la Ley Re glamentarda del 28 Constitucional; que ese criterio está con firmado por lo dicho por el artículo 27 Constitucional en sus parafos IV y VI, que indican que aunque la riqueza pe strolera corresponde a la Nación, la explotación de ella dewe hacerse por medio de concesiones del Gobierno Federal aparticulares o sociedades civiles, concluyéndose, que no fué la intención del constituyente que el Estado se dedicara auna industria o comercio determinados.-SEGUNDA VIOLACION:--Que el artículo 40. Constitucional garantiza el derecho de dedicarse a la industria, comercio o trabajo que a cada uno acomode, siendo lícitos, y para no hacer ilusoria esa garantía, el artículo 25 del Código Supremo prohibe los estancos y monopolios; que en el caso se despojó a sus mandantes de sus bienes, arrebatándoles las Oficinas, archivos, etc., y esos hechos ilegales al mismo tiempo que tienden a la crea -

ción del estanco mas efectivo que haya existido, tienen laconsecuencia de impedir a las quejosas el goce de la garantía que consagra el artículo citado, pues no cubriéndose laindemnización dentro del término estrictamente indispensa ble para fijar el valor de los bienes, sino autorizándose el pago diferido y dudoso, las que josas carecen de bienes -que las capaciten para actuar. TERCERA VIOLACION: - Que el artículo 27 Constitucional dispone que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización; que en el caso concreto, según se demos -tró antes, al convertirse el Estado en el único explotadorde la riqueza petrolera se excede de las facultades que al-Presidente de la República otorga el artículo 89 Constitucional, resultando evidente que no puede haber causa de utilidad pública en la ejecución de actos que son violatoriosde la Carta Magna, siendo absurda la tesis sustentada en la-Resolución Residencial de 18 de octubre de 1938, que dice que al sujeto pasivo de la expropiación no le pueden afectar los actos posteriores a la expropiación.-CUARTA VIOLACION:-Que toda expropiación debe versar sobre bienes determinados en concreto, esto es, individualizados, supuesto que tiene -por objeto hacer pasar esos bienes de la propiedad privadaa la propiedad del Estado, pues según el artículo 27 Constitucional consigna, las leyes de la Federación y de los -Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la pro piedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente respectoal bien que en concreto debe pasar al dominio del Estado; -que consecuente con ese precepto constitucional, la Ley de--Expropiación consigna en los artículos 80.y 10°. que el Eje cutivo Federal, hecha la declaratoria podrá ordenar la ocupa ción de los bienes, objeto de la expropiación, y que el precio que se fije como indemnización a la cosa expropiada---

pol mo directioner Characile se basará en el valor fiscal, lo que quiere decir que la ex propiación requiere una completa identificación del bien -que se expropia; que contrariamente a lo anterior, el artículo lo. del Decreto impugnado no enumera concretamente losbienes .- QUINTA VIOLACION: - Que el artículo 30 del Decreto Ex propiatorio prescribe que la Secretaría de Hacienda pagarála indemnización correspondiente en el plazo que no excederá de diez años y que los fondos para efectuar el pago los to mara del tanto por ciento que se determine por teriormente-de la producción del petróleo que provenga de los bienes ex propiados; que de los términos en que se encuentra concebido dicho Decreto se llega a la conclusión de que el pago -puede provenir del producto de la venta de los pozos ya per forados o de los que en lo sucesivo se perforen; que en loponcerniente al petróleo procedente de los primeros, constituye un valor patrimonial de sus poderdantes, y si se les expropia de ese falor patrimonial y sólo reciben un tanto-por ciento del petróleo que siga brotando, esto es, un tanto por ciento de su propio valor patrimonial, es lógico dedu cir que habrá una porción del bien expropiado que no se in demnice, constituyendo ese acto una verdadera confiscación,cho que está prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal; que lo mismo puede decirse respecto del petró leo que proceda de los pozos sin perforar, que hayan sido o nó materia de permisos de perforación y que se encuentran dentro de los terrenos concesionados que ya hubiesen sido explorados y sobre los cuales las Compañías tenían un pro grama de perforación definido, pues dichas Compañías ya te nían con respecto a dicho petróleo un derecho patrimonial indisputable, y si solamente se les paga un tanto por ciento de su patrimonio, resulta que se sancionará una positiva confiscación. -SEXTA VIOLACION:-Que al disponer el artículo

30. del Decreto Expropiatorio, que los fondos para hacer el pago de la indemnización se tomarán de la producción del pe tróleo y sus derivados que provengan de los bienes expropia dos, puede resultar que en algunos casos ese pago no existay en otros sea aleatorio; lo primero, cuando se trate de bie nes expropiados que no produzcan petróleo, y lo segundo, --cuando el valor del petróleo que se produzca no sea bastante a cubrir la indemnización del bien que lo haya producido; que lo anterfor no es indemnizar, por lo que el C. Presidente de la República y los CC. Secretarios de Hacienda y de la Econo mía Nacional conculcan las garantías de los artículos 27, 14 y 16 Constitucionales. CAPITULO TERCERO. - EL DECRETO EXPRO-PIATORIO NO SE AJUSTA A LA LEY DE EXPROPIACION .- Que el Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938 no se sujeta a lo preceptuado en la Ley de Expropiación, porque no precedió substanciación de expediente alguno, y tal acuerdo o decreto tiene como fundamento la supuesta rebeldía de las Companíasa cumplir el laudo recaído en el conflicto económico, en laruptura del contrato de trabajo con sus trabajadores de acuerdo con el Inciso XXI del artículo 123 Constitucional, y en que tal hecho traería como consecuencia la suspensión total de las actividades de la industria petrolera, y en tales condiciones era urgente que el Boder Público interviniera para impedir que se produjeran trastornos graves interioresque hicieran imposible la satisfacción de necesidades colectivas; que tampoco se determinaron en el acuerdo en forma --concreta los bienes que debían ser materia de él, sino que se delegó esa facultad a la Secretaría de la Economía Nacional, lo que equivalió a aplazar la declaratoria de expropiación para después de efectuada la ocupación; que se ocuparon bienes que no solamente pertenecian a las Compañías expropia das, sino a otras; que como las autoridades pretenden justificar el Decreto Expropiatorio en todo aquello que es con--trario a la Ley de Expropiación al resolver el recurso de re

THE JUSTICIAN AMILIANA SERVICE OF THE SERVICE OF TH

vocación, los conceptos de violación del Capítulo no mente se referirán al Decreto, sino también a la resolución que dejó en pié el mismo; que el Decreto o Acuerdo pretende fundarse en los Incisos V, VII y X de la Ley de-Expropiación.-PRIMERA VIOLACION.- Que el artículo 30. dela Ley de Expropiación establece que el Ejecutivo, por -conducto de la Secretaría que corresponda, tramitará el expediente de expropiación, y, en su caso, hará la declaratoria respectiva, lo cual implica la prévia existenciade un expediente tramitado en el que recaiga un acuerdo del Ejecutivo refrendado por el Secretario del Ramo expro piando un bien o bienes concretamenta individualizados; que desde el momento que no se tramito previamente el expediente, y no se concretaron los bienes por expropiar, puesto que se dejó a juicía de la Secretaría de la Economía Nacional determinarlos, el Acuerdo o Decreto Expropia torio, no se ajusto a la Ley de Expropiación, molestándose a sus representadas sin que se fundara ni motivara la cau sa legal del procedimiento, violándose el artículo 16 Cons titucionaly sin que se aplicara la ley exactamente como lo exige el artículo 14, sin que obste lo alegado por las autoridades responsables en la resolución administrativa,porque no es la violación de la garantía de previa audien cia la que reclaman las quejosas, ya que eso es materia de otro concepto de violación; que basta el hecho de quelas autoridades reconozcan que no se tramito expediente para que resulte evidente que el Acuerdo Expropiatorio ysu ejecución violaton el referido artículo 30. de la Leyde tres de noviembre de mil novecientos treinta y seis. --SEGUNDA VIOLACION .- Que el hecho de dejar el Ejecutivo ajuicio de la Secretaría de la Economía Nacional la determi nación de los bienes expropiados constituye una delegación de la facultad de resolver el punto fundamental que debe ser objeto de la declaratoria, esto es, la determinación-de los bienes; que como consecuencia de esa delegación in-



debida de facultades resulta que es el Secretario de la -Economía Nacional el que en realidad hace la declaratoria, al considerar en cada caso cuales bienes son necesarios para los fines que con el Decreto se persiguen, lo que sig nifica que la declaratoria es posterior a la ocupación; que en el artículo 30. de la Ley se establece que el Ejecutivo es el que debe hacer la declaración, y como ni la-Constitución ni ley alguna faculta al C. Presidente de la República para delegar esa facultad, es inconcuso que el acuerdo es contrario a la ley; que en la resolución administrativa de 18 de octubre de 1938 se niega esa violación, pretendiendo que el artículo 90 Constitucional ha sido interpretado por esta Suprema Corte en el sentido de que los Secretarios de Estado pueden hacer lo que la Leydetermina como facultad privativa del Ejecutivo Federal,no estando fundado ese argumento porque del hecho de quelos Secretarios de Estado efectuen actos que deban reputarse como efectuados por el Ejecutivo no se desprende -que aquellos puedan suplir a éste para ejecutar actos que solamente al C. Presidente de la República confiere la Ley .- TERCERA VIOLACION .- Que el Acuerdo o Decreto Expropiatorio dice que se trata de impedir que se produzcan gra ves trastornos interiores que harían imposible la satisfac ción de necesidades colectivas, y la Ley de Expropiaciónno dice eso, sino que prevé la posibilidad de que existiendo ya el caso de guerra o de trastornos interiores, no pudieran satisfacerse las necesidades colectivas; queen el mismo considerando del Decreto se dice que puede -ser imposible el abastecimiento de artículos de consumo necesario a todos los centros de población debido a la -consecuente paralización de los medios de transporte y de las industrias productoras y la fracción V del artículo lo. de la Ley de Expropiación no se refiere a los mediosindirectos de lograr el abastecimiento de las ciudades, sino que considera directamente de utilidad pública el --

3 alred.



abastecimiento de las mismas de víveres y otros artículos de consumo necesario; que en el considerando en cuestiónse añade que la expropiación es indispensable para proveer a la defensa, desarrollo, conservación y aprovechamientode la riqueza contenida en los yacimientos petrolíferos,no existiendo ningún peligro que afecte a esas circunstan cias que pudieran justificar el Decreto, sino que el mismo Gobierno reconoce que la explotación del petróleo por Organismos Oficiales es menos eficiente que el llevado a cabo por Compañías especialistas en la materia, de donde resulta que el fundamento es inexacto, pudiendo decirse igual cosa respecto de que exista algún pelaro de destrucción de los elementos naturales o de daños que pudiera sufrir lapropiedad petrolera en perjuicio de la colectividad, pues en el conflicto económico surgido entre las Compañías y sus obreros no existió el peligro previsto por la fracción X del artículo lo. Te la Ley, y en la resolución dictada el 18 de octubre de 1938 las autoridades reincidieron en la violación apuntada, aplicandose inexactamente los Incisos-V, VII y X de la Ley de Expropiación - CUARTA VIOLACIÓN ---Que los potivos y fundamentos consignados en el acuerdo o-Degreto Expropiatorio son aparentes, pues los verdaderos se consignaron en las declaraciones del Ejecutivo Federal, consistiendo en el castigo impuesto a las Compañías, comomedida excepcional, por la rebeldía para cumplir el laudode la Junta de Arbitraje, y con el fín de sentar bases para la liberación económica del País; que si se impuso como castigo se violo el artículo 21 Constitucional, pues se -trata de una pena que no fué impuesta por la autoridad judicial, ni se encuentra establecida en ley aplicable; queasimismo se viola el artículo 22 Constitucional, porque -constituye una pena inusitada y trascendental, como lo esla confiscación; que igualmente se viola el artículo 13 de la Constitución, porque el Decreto equivale a una disposición legal privativa o especial; que igualmente se dejan -

de observar los artículos 39, 41, 49, 50 y 73 Constitucio nales, porque el Ejecutivo se erige en legislador .- QUIN-TA VIOLACION .- Que desde el momento que la indemnización se pagará tomando un tanto por ciento de la producción de los bienes expropiados, y aún cuando se fija un plazo máximo de diez años, si el monto de los productos no es sufi ciente en ese lapso de tiempo para que el por ciento de-terminado cubra el importe de la indemnización, ésta no quedará cubierta dentro de ese plazo, y como el artículo-20 de la Ley de Expropiación establece que en ningún caso el pago se haga en un término mayor de diez años, resulta que el artículo 30. del Decreto Expropiatorio es contra-rio a la Ley de Expropiación, violándose, por tanto. losartículos 14 y 16 Constitucionales .- SEXTA VIOLACION .- Que aeug babivitos el artículo 30. del Decreto Expropiatorio contiene también una delegación de facultades del C. Presidente de la Repú blica en el C. Secretario de Hacienda, porque a este fun-Is abstrib actoul cionario se confiere la facultad de resolver la forma deoldleren en la pago de la indemnización, lo que debió ser materia de ladeclaración misma, no pudiendo substituir el referido Secretario de Estado al C. Presidente de la República en sus funciones .- SEPTIMA VIOLACION .- Que el artículo 20. del -Decreto Expropiatorio dispone que la Secretaría de la Eco nomía Nacional con intervención de la Secretaría de Ha- cienda, procederá a la inmediata ocupación de los bienesmateria de la expropiación; que esa ocupación inmediata procede solamente, según lo dispuesto por el artículo so. de la Ley de Expropiación, en los casos de las fracciones V, VI y X del artículo lo. de la mencionada ley, ya antes se dijo que no se está en el caso de los Incisos V y X. -CAPITULO CUARTO. - AL RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO -DE REVOCACION, LAS AUTORIDADES, SIN FACULTAD PARA ELLO, -DESCONOCEN CATEGORICAMENTE, LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR -PARTE DE LOS BIENES QUE SE DICEN EXPROPIADOS .- Que las --Compañías quejosas sometieron al Ejecutivo, por conductode la Secretaría de la Economía Nacional, las razones le-

o en ouestlon-

-ofneimmosvero

-. sorellicros.

-10 for offorts

-oo lawal earl

destrucción de

Tivina ausi

anl Franco D a

nte los Inoisos

- 10 - FORMA A. 55

gales que fundaban la improcedencia de la expropiación, y aun en el supuesto, -que no admiten-, de que la expropiación fuese legal, no habría duda de que conforme al artícu lo 27 Constitucional, sería condición esencial el pago dela indemnización correspondiente a todos y cada uno de los bienes expropiados tan pronto como se determinara el valor de ellos; que las autoridades que firman la resolución de-18 de octubre de 1938, asientan que las Compañías no tie-nen ningun derecho patrimonial de propiedad sobre el petro leo existente en el sub-suelo de los terrenos que les fueron concesionados, puesto que las concesiones petroleras otorgan unicamente el derecho para extraer y hacer suyo -el petróleo, pero no confieren la propledad de los yacimien tos, sosteniendo el Ejecutivo en la citada resolución que las Compañías no tienen derecho a ser indemnizadas por laproducción del petróleo que obtenga el Gobierno con posterioridad a la expropiación; que en el caso concreto ni las mismas autoridades responsables han podido negar la existencia de tax derecho, pues reconocen que las quejosas envirtud de sus concesiones tienen derecho para extraer y ha cer suy el petroleo, y no obstante ello, argumentan que el arrebatar tal derecho no engendra el derecho a la indem nivación; que tal argumentación es incorrecta, pues exis-tiendo el derecho de extraer y hacer suyo el petróleo delsub-suelo, y teniendo dicho petroleo, mas bien dicho tal derecho un valor indiscutible, este se encuentra forzosamente dentro del patrimonio de las quejosas, y si se tomaese derecho sin la correspondiente indemnización, ese acto constituye una confiscación; que el 6 de diciembre de 1925 el Congreso de la Unión expidió la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en Materia de Petroleo, y enella se reconoció la existencia de derechos adquiridos res pecto del sub-suelo petrolifero con anterioridad al primero de mayo de 1917, pero habiendose establecido una limita ción al reconocimiento de esos derechos, en pugna con la -

TON BOOM TO THE TON BOOM TO TH

entre tanto

is n

-- 601

noton

-o salvojavnilnos segolappnon non ses av seberagua esola

interpretación que esta Suprema Corte de Justicia había dictado, se propuso al Congreso la reforma del artículo -14 de la Ley del Petróleo y su modificación decretada el-- nueve de enero de 1928, se basó en el dictamen rendido -por la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales de la -Camara de Diputados, que en síntesis consigno que confir--shadoudes mar un derecho era reconocerlo en toda sur extención y ----- con agrancione de condiciones a él inherentes, pues de otra maneraouted is a se violaría el artículo 14 Constitucional; que reconocida -out as por el más Alto Tribunal de la República y por la Ley laexistencia y legitimidad de los derechos al petróleo quese encuentra en el sub-suelo, adquiridos con anterioridad y hacer suyo --al lo. de mayo de 1917, y otorgados los títulos confirmad de los yscimion torios que reconocen expresamente y confirman la existenresolucion due cia de esos derechos que se encuentran en el patrimonio de -stand not offel los titulares, claro era que las autoridades responsables carecian de fundamento alguno para sostener que las Compaconcrete ut Lac mías no tenían derecho patrimonial respecto al petrolo -existente en el sub-suelo y cuyas concesiones no requerían depósito de garantía ni la ejecución de trabajos regulares - prescritos pare las otras concesiones otorgadas, sino solamente debían fijarse condiciones de policía y seguridad. medal al a oscere -- ive no estando sujetas a las causas de caducidad establecidas -les celondes por el artículo 17 de la Ley; que respecto a los derechos derivados de concesiones ordinarias, otorgadas en los tér-- Ist offolio naid minos de los artículos 70. y 80. de la ley, entre tanto -el titular cumpliera con las obligaciones que la misma con cesión y la ley le imponía y no se hubiese declarado caduca esa concesión por alguna de las causas enumeradas en el artículo 17, el titular de la concesión tiene un derecho -\_\_\_\_ patrimonial legítimo para hacer suyos y disponer de los -productos que extrae y hacer suyo y disponer del petróleoque se encuentra en el yacimiento; luego si la resolución de 18 de octubre de 1938 desconoce esos derechos patrimo--- el mod amand niales respecto al petróleo que se encuentra en los yaci--

mientos, amparados ya sea por concesiones confirmatorias o-



ya sea por concesiones ordinarias, así como la declaración que se hace de que no serán indemnizadas las Compañías por la producción del petróleo que obtenga el Gobierno con pos terioridad a la ocupación, es violatoria de las garantías individuales apuntadas, por los siguientes conceptos: PRI-MERA VIOLACION .- Que las autoridades convienen en que priva ron a las quejosas de los derechos derivados de sus concesiones, y como no dijeron que esa privación obedeciera a una declaración de caducidad, -la cual no podría haber hecho respecto de concesiones confirmatorias ni ordinarias, debía concluírse que la privación obedecía solamente a laejecución del Decreto; que como se pretende que las Companías no tienen derecho a ser indemnizadas por ese concepto, tal afirmación que es una de las que fundan la resoluciónde 18 de octubre de 1938, tiene el efecto de impedir a las quejosas que se dediquen a la industria del petroleo, para lo cual fueron constituidas, y como podría arguirse que -las quejosas estaban en aptitud de obtener otras concesiones, eso que aba desvirtuado por la declaración del C. Pre sidente de la República en su informe al Congreso, por cuyo motivo se violaba el artículo 40. Constitucional .- SE--GUNDA VIOLACION .- Que se priva a las quejosas de los dereches derivados de sus títulos anteriores a la vigencia dela Constitución de 1917, de los derechos derivados de susconcesiones confirmatorias y ordinarias, y del derecho deperseguir la indemnización correspondiente a toda expropia ción por el petróleo que se encuentra en los yacimientos amparados por aquellas, sin forma de juicio en el que se hubiesen cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, y sin sujetarse a leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues no fueron oídas antes de que se les privarade los derechos, de modo que esa privación se convertía -en una privación absoluta de derechos con violación de las leyes vigentes .- TERCERA VIOLACION .- Que las autoridades -responsables que firman la resolución de 18 de octubre de-1938 consignanque las quejosas no tienen un derecho patri- 11 -

monial de propiedad sobre el petróleo existente en el subsuelo, y, consiguientemente, tampoco tienen derecho para ser indemnizadas por la producción que obtenga el Gobierno con posterioridad à la expropiación; que toda expropiación - la caso ese pago de la indemnización, y en el caso ese pagono se hará, lo que constituye una confiscación de sus de-rechos comprendidos por las concesiones confirmatorias y ordinarias al petróleo que se encuentra en los yacimientos, -90 Tourn strategentrariándose el artículo 22 Constitucional - CUARTA VIO-- LACION. Que siendo indiscutible el derecho que las quejo sas tienen respecto al petróleo que se encuentra en los ya cimientos amparados tanto por conceciones confirmatorias odgesono sa to como ordinarias, entre tanto no se declaren caducas, el --- desconocimiento de esos derechos que se hace- en la resolución que se reclama y la declaración de que no tienen de recho a ser indemnizadas por la producción que obtenga el--- oup sarius a Gobierno con posterioridad a la expropiación, resulta violatorio del artículo 27 Constitucional - QUINTA VIOLACION --Que la parte de la resolución de dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y ocho a que se ha hecho referen--- -- cia en ese Capítulo, viola las garantías que consagra el --- 195 del es artículo 16 Constitucional porque se les molesta sin funda mento ni motivo legal. CAPITULO QUINTO. - LA EJECUCION DEL--319 30 30 50 FV 113 ACUERDO EXPROPIATORIO SE LLEVO A CABO CON VIOLACION DEL --MISMO ACUERDO Y DE LA LEY DE EXPROPIACION. -Que como se dijo antes en los artículos lo. y 20. del Decreto Expropiato Position de la rio se declara que se expropian los bienes en cuanto seannecesarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional, para el descubrimiento, captación, etc., del petróleo, y que la misma Secretaría, con la intervención de la de-He cienda, procedería a la inmediata ocupación de los bienes-- eligible de y a tramitar el expediente respectivo; que a primera horadel sábado 19 de marzo, funcionarios de las Secretarías de Hacienda y de la Economía Nacional, procedieron a ocupar -- De adulto de posesionaron de hecho, sin previa notificación y sin-- responsable de la Secretaría ultimamente citada, de macession para realizar of fin, lucgo mientres

ind the petro

a las Comondias

como sujeto de-

quinaria, instalaciones, edificios, plantas de elaboración oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, productos elaborados, vías de comunicación, carros-tanques, estacio-nes de distribución, embarcaciones, mercancías almacenadas. oficinas de las Compañías, dinero en efectivo que se encontraba en las cajas, libros de contabilidad, correspondencia, archivos, comprobantes de Caja, documentación en general, sin intervención de representante alguno de las Compañías expropiadas; que en el caso especial de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., la Secretaría de la Eco-Nacional y sus Agentes se posesiona con del edificio que no es propiedad de esa Sociedad, sino de terceros extra nos, en el que la Companía tenía establecidas sus oficinas. exigiendose la apertura de cape en las que se encontraban los libros de contabilidas y documentos, de los escritorios y demas bienes muebles, no teniendo facultad la Secretaria de la Economía para posesionarse de bienes de terceros, niaprend Car Los de los bienes que no tuvieran relación con los fines que se puntualizaban en el artículo 20. del Decreto; que en formasemejarte se procedió respecto de las demás Empresas, sin formarse inventario y sin acuerdo escrito de la Secretaríacaferida, comprendiéndose hasta la correspondencia que continuo llegando a sus representadas, y además, por lo que se refiere a la contabilidad llevada por las compañías se continuo usando; que algunas facturas que se encontraban insolutas expedidas por sus representadas con anterioridad al acuerdo fueron cobradas, facturándose y cobrándose aquellas mercancias que ya habían sido entregadas a los compradores. PRIMERA VIOLACION. Que conforme a los artículos 4, 7 y 8 --lancon mit us de la Ley de Expropiación, la ocupación de las propiedadesse hara por la autoridad administrativa correspondiente, -una vez hecha la declaratoria, que se publique en el Diario Oficial y que se notifique a los afectados; que esa declara toria incumbía al C. Secretario de la Economía Nacional pues to que se dejú a su juicio señalar los bienes que fuesen ne-

cesarios para realizar el fín, luego mientras no se individualizaran los bienes y no se publicara la declaración y se notificase a los interesados no pudo llevarse adelan -- los de la sin que intervinieran los propietarios, a fin de que los inventarios se hiciesen con su intervención; que el C. ---Moone de la Presidente de la República y los CC. Secretarios de Hacien da y de la Economía dicen que las razones que determinaron al legislador para decretar la ocupación inmediata en loscasos del artículo so, de la Ley, no fueron otras que las--soines allegmod de evitar perjuicios a la Sociedad y al Estado; que esa ma nera de argumentar es incorrecta, pues los aludidos funcio olollibe les narios pretenden que en los casos de las fracciones V, VIy X del artículo lo. de la Ley, el Ejecutivo puede proceder sin cortapisa alguna a despojar de sus bienes a cualquierpersona - SEGUNDA VIOLACION - Que la expropiación se acordo con respecto a los bienes que tuvieran relación con el des cubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refina -in ción y distribución de los productos de la industria petro lera, y no puede aceptarse que quedaran comprendidos los libros de contabilidad, las escrituras constitutivas, esta tutos, poderes de los representantes, contratos con terce--aladelos el el estarchivo, porque apoderarse de ello equivaldría a destruír las Compañías; que en el caso las expro pladas son personas morales, requiriendo para su existen-- cia determinadas condiciones físicas, tales como las escri - dad nada do turas, los estatutos etc., y privar de eso a las Compañías es ilegal, y está prohibido por los artículos del 33 al 50 del Código de Comercio; que si se expropia a una Sociedad-Comercial, ésta necesita seguir existiendo como sufeto dederecho hasta que el procedimiento llegue a su fín necesi--separations and tando tener en su poder, libros, documentos etc., para poderse defender - TERCERA VIOLACION - Que como el apodera-miento de los libros, documentos y archivos se llevó a cabo sin que mediara orden escrita, los actos de las autoridades ejecutoras violaban el artículo 16 Constitucional - CUARTA VIOLACION -- Que como toda expropiación es una venta impues



ta por el Poder Público, y la indemnización hace veces de pago del precio de la cosa expropiada, la obligación de pago se traduce en la entrega de dinero; que como el efectivo existente en las cajas de las Compañías era moneda, disponer de ella a título de expropiación era comprar moneda para pa gar en moneda en un plazo no mayor de diez años, o lo que es lo mismo, recibir una cantidad de dinero en efectivo y devolverla a plazo, lo que equivale a un mutuo según el artículo 2384 del Código Civil.-QUINTA VIOLACION Que al ocu parse y usarse los libros de contabilidad, correspondencia y archivo de las Compañías, se infringió artículo 32 del -Código de Comercio, violándose los artículos 16 y 25 Constitucionales .- SEXTA VIOLACION: - Que el artículo lo del Decre to expropiatorio no compreze los créditos que las Compa-Mías tuviesen a su favor en contra de terceros amparados -por facturas hechas of hacer, cheques, giros o depósitos en los Bancos; luego la ocupación de todos esos valores, el hacer efectivas facturas por mercancías vendidas con ante rioridad al Decreto, o facturas hechas con posterioridad re lativas a mercancías vendidas antes, se hizo violando los ar tick(os) 14, 16 y 27 Constitucionales.-SEPTIMA VIOLACION:-Que los artículos antes citados también se violaron por cuantola ocupación del petróleo y sus derivados existentes en las refinerías y campos de almacenamiento, puesto que según el Decreto Expropiatorio aquellos bienes no eran necesarios para el descubrimiento, captación, etc., del petróleo y susderivados .- OCTAVA VIOLACION: - Que asímismo debe concluirseque la ejecución fué ilegal en lo que respecta a la correspondencia dirigida a sus representadas, pues la Secretaríade la Economía no debió haberse apoderado de ella ni abrirla, constituyendo ese acto una extralimitación en la ejecución del Decreto Expropiatorio, contrario al artículo 25 --Constitucional y al artículo 173 del Código Penal.-NOVENA--

VIOLACION:-Que las facturas que se han estado haciendo efectivas y que se han extendido y cobrado, lo han sido usándose los talonarios y esqueletos con el nombre comercial de las Compañías quejosas y subscribiéndolas con la antefirmade las Compañías respectivas, usándose indebidamente el nombre comercial, sin representación legal; de donde resultaque a pretexto de la ejecución del Acuerdo Expropiatorio se están violando los artículos 45, 46 y 55 de la Ley de Marcas, Avisos y Nombres Comerciales y el artículo 27 del Código Civil, aplicable según el artículo 1859 del mismo Ordenamiento.

Administrativa, del Distrito Federal, con fecha diez de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, admitió la deman
da; mandó pedir a las autoridades designadas como responsables, los informes justificados; señaló día y hora para laaudiencia; y tuvo como representante común de los apodera dos de las quejosas al señor I.D.Davidson.

critos fechados todos el once de noviembre de 1936, acudieron los señores Jas J.Quoyeser, en representación de la Perm MexFuel Company; Ralph Cabañas, en representación de la Sin -clair Pierce Oil Company, S.A.; M.H. Anthoni, en representación de la Mexican Sinclair Petroleum Corporation; y, F.L. Armstrong, en representación de la sociedad en nombre colectivo Stanford y Compañía, Sucesores; solicitando amparo, en favor de sus -representadas, respectivamente, contra actos del H. Congreso de la Unión, Presidente de la Repúbbica y Secretarios de Hacienda y Crédito Público, Economía Nacional y Gobernación; -haciendo consistir los actos reclamados exactamente en losmismos en los que hicieron consistir las Compañías antes re
feridas; difiriendo únicamente la demanda de garantías formulada por la Sinclair Pièrce Oil Company, S.A., de las demás,

en que entre los conceptos de violación no adujo el capitalo IV correspondiente a las demás demandas, siendo exactamen te igual en todo lo demás.

El Juez de Distrito dió entrada a las demandas referidas; mandó pedir los informes justificados a las autoridades responsables; y señaló día y hora para la audiencia,teniéndose como apoderados de las quejosas a los designados
por éstas.

Economía Nacional, como de la Secretaría de Harienda y Crédito Público, y previa la tramitación respectiva, del incidente, el Juez de Distrito, con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y ocho ledretó la acumulación de los juicios de amparo números 699,700,701, y 702/38, promovidos por la Penn Mex Fuel Company, la Sinclair Pierce Oil dos por la Penn Mex Fuel Company, la Sinclair Pierce Oil dos por la Mexican Sinclair Petróleum Corporation y la describante de Petróleo, mero 697/38, promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo, mero 697/38, promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo, mel Aguila", S.A., y coagraviadas, señalando nuevo día y hora para la austencia constitucional.

Los Diputados Secretarios de la Cámara de Diputados Sel Congreso de la Unión, informaron manifestando que acto reclamado que se hacía consistir, por lo que hace al Congreso Federal, en la aprobación y expedición de la — Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, era cierto; que los conceptos de violación que aducían las quejosas noeran fundados, pues no era exacto que el artículo 27 Constitucional se refiriera exclusivamente a la propiedad de tierras y aguas, sino que regía también la propiedad y el dominio de todos los minerales y substancias que en vetas, mantos, o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos y que de aceptarse la afirmación de las propias quejosas se llegaría alabsurdo de que la propiedad privada sólo podría estar conse

tituída por el dominio trasmitido con relación a tierras yaguas; que era cierto que el artículo 27 Constitucional usa ba de las locuciones "utilidad pública" e "interés público" al referirse a la expropiación por una parte y a la posibilidad de establecer modalidades a la propiedad privada, pero también era verdad que era causa de utilidad pública satisfacer el interés público, de manera que siempre que se ha blara de interés público, se trataba también de una causa de utilidad pública como lo era la satisfacción de ese inte rés; que el artículo 27 Constitucional en el penúltimo párra fo de la fracción VI, establece como norma general que los -Tribunales son los capacitados para dictar la orden de ocupación, pero el párrafo que le antecede, al tratar de la ocu pación de la propiedad privada solamente deja al conocimien to de la autoridad judicial el conocer del juicio pericialpara establecer el exceso de valor o el demérito de la propiedad particular expropiada; que el artículo 20 de la Cey de Expropiación no es inconstitucional, pues el artículo 271 de la Constitución Federal de 1857, establecía que la propiedad de las personas no podía ser ocupada sin su consenti miento, sino por causa de utilidad pública y previa indemni zación, y el artículo 27 de la Constitución actual establece que las expropiaciones solo podrán hacerse por causa deútilidad pública y mediante indemnización, lo que quiere decir que se quiso suprimir el requisito de que el pago prece diera a la ocupación, colocando a la autoridad administrati va en condiciones de que pudiera ocupar desde luego los bie nes sin necesidad de que antecediera el pago, pues de otramanera no habría tenido objeto el cambio; que es un error sostener que por virtud de la aplicación del artículo 20 de la Ley de Expropiación se comprometa el crédito de la Na -ción, pues la expropiación no viene a ser otra cosa que unacompra coactiva que ejecuta el Estado, de modo que si ad --



quiere el compromiso de pagar el precio, (indemnización), tam bién entran a su patrimonio los bienes expropiados, no existiendo ninguna alteración en la balanza económica, sin que sea necesario para fijar las condiciones de pago a plazo, la autorización del Congreso de la Unión, porque el artículo 27 Constitucional no lo establece.

Por acuerdo del Secretario, el Sub-Secretario de Goberna ción informó en nombre del Primer Magistrado de la Nación y de esa Secretaría de Estado, refiriéndose a de ampare presentada por la Penn Mex Fuel Company, manifestando -que eran ciertos los actos que se reclamban tanto del Presidente de la República, como de esa Secretaría, consistentes en haber promulgado, con fecha 23 de noviembre de 1936 la Ley de Expropiación en vigor, expedica por el H. Congreso de la Uniónel mismo mes y año, y al verificarse tales actos se limitaronlas dos autoridades a vipolir con lo que previenenlos artículos 89 fracción De la Constitución y 20 fracción I de la --Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, siendo cierto tam bién el agraciamado del Presidente de la República, consistente en haber expedido el acuerdo de 18 de marzo de 1938; que ex duanto a las violaciones que según la empresa quejosae cometieron con la expedición de la Ley y Acuerdo mencionados, tanto en nombre del Ejecutivo, como en el de esa Dependencia, manifestaba que habiendo sido acumulado el amparo dela Penn Mex Fuel Company al pedido por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., y otras Empresas coagraviadas,-(expediente # 697/38), reproducía en todas sus partes el infor me justificado rendido en el último amparo citado. La misma -Secretaría de Estado informó en los términos antes expuestos, en lo relativo a los amparos solicitados por la Mexican Sin clair Petróleum Corporation; la Stanford y Compañía, Sucesores; y la Sinclair Pierce Oil Company, S.A. En cuanto al amparo pedide por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A.

y demás coagraviadas, el Sub-Secretario de Gobernación, poracuerdo del C.Secretario del Ramo, informó justificadamente, -expresando que eran ciertos los actos reclamados y expuso ampliamente las razones por las cuales estimaba que los conceptos de violación aducidos en la demanda de garantías eran infundados, estudiando cada uno de dichos conceptos y combatién
dolos en el mismo órden en el que se consignaban en la demanda.

El Secretario de la Economía Nacional rindió el informe justificado correspondiente a los amparos acumulados, números 697, 699, 700, 701 y 702/38, manifestando tanto en su nombre,como en el del Primer Magistrado de la Nación, que ante todo, por ser el amparo administrativo de estricto derecho, según lo había establecido esta Suprema Corte, únicamente se haríareferencia a lo que aparecía señalado expresamente en la de manda, puesto que a esos mismos términos debería sujetarse -la resolución que en el juicio pronunciara la Justicia Federal; que las Compañías promoventes de los juicios números 699. 700, 701 y 702, señalaban los actos reclamados en igual forma y en los mismos términos que las promoventes en el juicto número 697; que los conceptos de violación que expresaban Lasquejosas eran idénticos en su contenido y hasta en su texto,de manera que los argumentos de las autoridades responsablesexponían en ese informe para rebatir aquellos conceptos, se referían a todas y cada una de las empresas reclamantes, y sólo cabía advertir que la Sinclair Pierce Oil Company, promovente del juicio número 700/38, no formulaba los conceptos de violación comprendidos en el capítulo IV de las otras demandas, por lo que en relación con esa empresa habría de juzgarse la constitucionalidad de los actos, sin tomar en cuenta los conceptos de violación que alegaban las demás promoventes en la parte indicada; que eran ciertos los actos que se señalaban en los incisos C) y D); que en cuanto a los actos que--. . . se mencionaban en los incisos E) y F), en la parte corresponDE JUSTICO DE LA PROPERTICA DE LA PORTICA DEL PROPERTICA DE LA PORTICA DEL PROPERTICA DEL PROPERTICA DEL PROPERTICA DEL PROPERTICA DEL PROPERTICA DEL PROPERTICA DEL PROPERTICA

diente se hacía la declaración especial respecto de ellos; que las violaciones aludidas no existían en los casos en quese trataba de actos ciertos y que en cuanto a otras violaciones apuntadas tampoco podían existir, por no haber realizadolas autoridades respensables algunos actos que las quejosas reclamaban; y por último, que aún cuando no incumbía a esa Se cretaría el examen de todas las violaciones que se señalabanen los diversos capítulos de la demanda, consideraba que para la mejor justificación de los actos y procedimientos que en el asunto había llevado a cabo como órgano del Ejecutivo Fe-deral, hacía el análisis completo del asanto. La referida Secretaría de Estado hizo un amplio estudio de los conceptos de violación mencionados en la demanda, para llegar a la conclusión de que los actos que se reclamaban no eran violatorios de las garantías individuales invocadas. Acompañó a su informe copia certificada expedida por el Oficial Mayor de la Secreta ría, de algunos de egramas que obraban en el expediente número 292/324 (11) /-2.

El Seretario de Hacienda y Crédito Público informó con relación a los juicios de amparo números 697, 699, 700, 701 y 702/35 manifestando que se adhería al informe justificado que esos mismos juicios había rendido la Secretaría de la Economía Nacional por sí y a nombre del Primer Mandatario de la-República, el que reproducía en todas sus partes; que por loque se refería a la intervención que hubiera tenido esa Secretaría como Administradora de los Bienes de la Nación, en la o cupación de las propiedades de las Compañías afectadas, lleva da a cabo en ejecución del Decreto de 15 de marzo de 1936, — no se había cometido, en perjuicio de las quejosas, violación alguna a las garantías individuales que mencionaba, en virtud de que esa intervención se había ajustado extrictemente a las disposiciones relativas de dicho Decreto, de la Ley de Expro-

piación, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y de la Ley sobre Clasificación y Régimen de los Bienes Inmue - bles Federales, de 18 de diciembre de 1902.

QUINTO: En la audiencia constitucional celebrada el diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y nueve, el -Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, del Dis trito Federal, previa la recepción de las pruebas aportadaspor las partes y mandar agregar al expediente los alegatos formulados por las mismas, pronunció resolución, sobreseyendo en los juicios de amparo acumulados números 697, 699, 700, 701 y 702/38, promovidos por las quejosas contra actos del H. Congreso de la Unión, de los CC. Presidente de la República --y Secretario de Gobernación, del propio Presidente de la Repú blica y Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Eco nomía Nacional y del Secretario de la Economía Nacional que hacían consistir en: A), Del H. Congreso de la Unión: La aproba ción y expedición de la Ley de Expropiación vigente, de 23 de noviembre de 1936. B), De los CC. Presidente de la República y-Secretario de Gobernación, la promulgación con fecha 23 de noviembre de 1936, de la referida Ley de Expropiación vigente .-C), Del propio Presidente de la República y Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional: La aplica ción que en perjuicio de las quejosas habían hecho de la Leyde Expropiación de 23 de noviembre de 1936, con motivo del acuerdo contenido en el Decreto pronunciado por la primera dedichas autoridades, con fecha 18 de marzo de 1938, refrendado por las otras dos autoridades; Decreto que pretendían fundaren la Ley de Expropiación y en el párrafo II de la fracción-VI del artículo 27 Constitucional; y en el cual: a), -Se de -cretó la expropiación por supuestas causas de utilidad pública y a favor de la Nación, de la maquinaria, instalaciones,-

edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamien to, vías de comunicación, carros tanques, estaciones de dis tribución, embarcaciones, y todos los demás bienes mueblese inmuebles propiedad de las quejosas en cuanto sean necesa rios a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional. para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industriapetrolera; b) -Se ordenó que la Secretaría de la Economía -Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda, como Administradora de los Bienes de la Nación, procediera a lainmediata ocupación de los bienes materia la expropiación, y tramitara el expediente respectivo, y por último, c).-Se dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de-berá pagar la indemnización correspondiente a las Compañíasexpropiadas, en efectivo, w en un plazo que no excedará de diez años; en el concepto de que los fondos para hacer ese pago habra de tomazios la propia Secretaría de Hacienda deltanto por ciento que se determinará posteriormente, de la -producción del petróleo y sus derivados que provengan de los bienes expropiados y cuyo producto será depositado mientrasse siguen los trámites legales en la Tesorería de la Federacyon. E) .- Del Secretario de la Economía Nacional, especialmente los actos y procedimientos que ha llevado y pretende llevar a cabo en la ejecución del Decreto Expropiatorio de -16 de marzo último; y, F) .- De todas las autoridades aludidas, todos los efectos y consecuencias que se derivan y puedan derivarse de los actos antes mencionados A), B), C) y E); asimismo el propio Juez de Distrito negó la protección constitucional a las quejosas en los juicios de amparo acumulados ya referidos, respecto de los siguientes actos reclamados: -"D) .- La resolución dictada con fecha dieciocho de octubre próximo pasado, hecha saber a las quejosas por oficios fecha dos los días 19 y 20 del mismo mes, respectivamente, marca-dos con los números 1476, 1478, 1480, 1482, 1481, 1484, 1483,

nominant is efemiliate no low longs al

TICH OF WOOD

1479, 1477 y 1483 que fueron despachados por el Departamento Administrativo, Sección de Correspondencia de la Secretaría de la Economía Nacional, con fechas 24 y 25 - y entregados a las propias quejosas el día 25, resolución por la que las autoridades precitadas declaran: que no es de revocarse la declaración de expropiación contenida enel Decreto de 18 de marzo de 1938 en cuanto se refiere alas expresadas quejosas; y F).— De todas las autoridades-aludidas, todos los efectos y consecuencias que se deriven y puedan derivarse del expresado acto D).

alb ab asmotos

, Lanckson

no excedera de

de Hacienda del-

raente, de la

SEXTO.- Inconformes con el fallo, tanto el señor B.T.W.Van Hasselt, en su carácter de representante comúnde las quejosas en el amparo número 697/38; como los seño
res Jas.J.Quoyeser, Ralph Cabañas, M.H.Anthoni, y Fred L.
Armstrong, en su carácter de representantes legales en los
amparos húmeros 699/38, 700/38, 701/38, y 702/38, acumula
dos al 697/38, por escritos de cuatro de abril y cinco de
abril, respectivamente, del año en curso, interpusieron el recurso de revisión expresando agravios.

Remitidos que fueron los autos a esta Suprema Corte de Justicia, el C. Presidente, con fecha 14 de abril pasado admitió el recurso; y previa la tramitación respectiva, el C.Agente del Ministerio Público Federal, designado por el C.Procurador General de la República para intervenir — en el asunto, pidió se sobreseyera en el juicio en cuanto a los actos cuya existencia negaban las autoridades señaladas como responsables, así como respecto de aquellos en que se hubiera puesto de manifiesto la improcedencia del juicio; y se negara la protección federal con relación a — los demás actos reclamados; y,

## CONSIDERANDO:

PRIMERO:-El señor B.T.W.Van Hasselt, en su carác--ter de representante común de las Compañías quejosas en el
amparo número 697/38, en el escrito relativo, manifiesta quela resolución motificada el treinta de marzo de 1939 por el ---

Juez de Distrito ocasiona a sus representadas los siguientes agravios: I .- Que en el considerando segundo de la sen tencia que se recurre, que rige el punto primero resolutivo, el inferior afirma que el acto reclamado del H. Congre so de la Unión (A), no amerita un juicio de amparo, porque la ley citada, a pesar de haberse expedido el 23 de noviem bre de 1936, no fué recurrida en amparo, sino cuando un acto posterior de autoridad la puso en ejercicio, lo que indica que la citada ley no es violatoria de garantías por su sola expedición; que probablemente el Juez quiso decirque la expedición de una ley, (acto que es imputable exclu sivamente al H. Congreso de la Unión), sóló puede ser mate ria de amparo cuando por su sola promozgación adquieren -los preceptos de dicha ley el Carácter de inmediatamente obligatorios, y pueden ser el punto de partida para que se consumen posteriormente orras violaciones, y que si la ley es sólo reclamable a través de su aplicación ya no puede enderezarse el amparo contra su expedición; que esa apreciación es idegal, pues viola el artículo 11 de la Ley de-Amparo que considera como autoridad responsable a la que dicta u ordena el acto reclamado, y tratandose de leyes, es el Congreso el que dicta la norma juridica; que las Com paras quejosas recurrieron en la vía de amparo la ley de-23 de noviembre de 1936, señalando en su demanda la parteque era imputable a cada autoridad, resultando evidente que el Juez en el punto primero resolutivo, regido por el considerando segundo, se desentendió del artículo 11 citado. II .- Se hace consistir en que en el mismo considerando segundo, y en el punto primero resolutivo el Juez aplica inexactamente la fracción V del artículo 73, y la fracción III del artículo 74, de la Ley de Amparo y faltó a la obligación que le impone el articulo 194 de la propia ley; que en efecto el Juez considera que la ley de 23 de noviembre de 1936 no fué recurrida en amparo sino cuando un acto posterior de autoridad la puso en ejercicio, deduciendo que no es violato-ris de garantías por su sola expedición, siendo inatacable -



MEXICO.D

- por la via de amparo; que es evidente que dicho preceptono puede interpretarse aisladamente, sino que es preciso-- La Louis or managinarlo con la fracción I del artículo lo. de la Le de Amparo que dice que el juicio tiene por objeto resolver oupled controversia que se suscite por leyes o actos de lamolvon es autoridad que violen garantías individuales, y, por lo tan -08 du obnavo en to, todas las leyes son susceptibles de ser reclamadas en -di aut of amparo, resultando que el inferior aplicó mal la fracción - 100 asimismo aplica inexactamen - 1000 calus soute la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, porque no existiendo la causa de improcedencia citada noedem res eserci cabe el sobreseimiento; y, por último, el Juez se desentien -- nerstande de la obligación que le impone el artículo 194 de la --- susantinami Ley de Amparo, en el sentido de observar la jurispruden-sup ena abij cia de esta Suprema Corte. III .- Que en el considerando vel al la sum y tercero, que también rige el punto primero resolutivo, el - abaud on av no inferior estima que la promulgación de una ley es un acto -- consumado en forma irreparable, lo que es falso y contra--so val al aprico a la jurisprudencia de esta Corte; que las que josas -- our al a ef a para atacar de inconstitucional la Ley de Expropiación de asyst she sach 23 de noviembre de 1936, reclamaron los distintos actos de autoridad que, por diversas etapas, generaron la ley reclamada y la promulgación hecha por el C. Presidente de - Jan al República y por el C. Secretario de Gobernación, conse tituyenactos necesarios del Poder Publico para que la nor ma jurídica constituyera una ley; que siendo la promulga-. obside la ción una fase de la formación de la ley, para reclamar és ta era indispensable reclamar aquella para que la promulga ción quedara sin efecto respecto a las quejosas, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, sin pretender que se "despromulgue", como lo dice el Juezque se causa este agravio porque se aplican inexactamentela fracción IX del artículo 73, en relación con la frac--embracide 1936 no ción III del artículo 74 de la citada Ley de Amparo. IV.--Que en el mismo considerando tercero, y por tento, en el -punto primero resolutivo que aquel rige, se desentiende el

Juez de la naturaleza del juicio de amparo y de las disposiciones contenidas en la fracción I del artículo 103-Constitucional, y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, porque no resolvió en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley reclamada, con respecto al caso concreto que se sometió a su consideración. V .--Se hace consistir en que el Juez, en el punto primero re solutivo, en cuanto está regido por el considerando cuarto de la sentencia, al afirmar que los actos reclamados en el Inciso (C), (aplicación que en perjuicio de las quejosas hicieron las autoridades responsables la Ley de Ex propiación, al dictar el acuerdo expropiatorio de 18 de marzo de 1938), no pueden ser materia de un juicio de amparo porque ya lo habían sido antes de otro que se subs-tanció ante el Juzgado Primero de Distrito, en Materia Ad ministrativa, del Distrito Federal y que termino con sentencia de esta Suprema Corte, aplicando inexactamente lafracción IV del articulo 73 de la Ley de Amparo, sin tener en cuenta que colo puede aplicarse a los casos en que los actos reclamados hayan sido materia de otro amparo que ha ya analizado la constitucionalidad del acto y haya hechola declaratoria respectiva, lo que no ocurrió en la especie pues en la ejecutoria pronunciada por esta Suprema -Corte se sobreseyó en el juicio precisamente porque existía un recurso pendiente, lo que equivale a que la senten cia no fué definitiva. VI.- Se hace consistir en que el -Juez, en el considerando cuarto que rige el punto primero resolutivo, aplica inexactamente la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque dicho precepto no tiene re lación alguna con la consideración que le precede, pues al pretender que el amparo es improcedente porque los actos reclamados ya han sido materia de estudios en otro juicio de garantías, ningún motivo de aplicación tiene la referi da fracción que se refiere a la improcedencia del amparocontra actos de autoridades distintas de las judiciales,-

cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley -

que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan modificarse, revocarse o nulificarse; que habiendose resuelto el recurso administrativo que procedía, en forma ne gativa, los actos originarios quedaron en pié, pudiéndose reclamar en contra de estos últimos, pues de otra suerte, se interpretaría en forma antijurídica la fracción XV -del artículo 73 de la Ley de Amparo citada, máxime cuando, como en la especie, la autoridad que conoce y decide el recurso administrativo, es la misma de quién emanan los actos, pues en tal caso no habría una jurisdicción jerárquica que substituyera o estuviera por encima de la autori dad de quién el acto emana, llegándose por medio de esa interpretación absurda, a la conclusión de que la resolución que deja en pié el acto o actos que motivaron el recurso, vuelva inatacables las violaciones constitucionales que en el propio acto o actos se hubiesen cometido; -que en el caso las violaciones se cometieron en Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938, lo que puede ser motivo del juicio de garantías. VII.- Consiste en que el Juez asienta en el mismo considerando cuarto del fallo ge el punto primero resolutivo, que contra la resoluciondel recurso se pueden hacer valer todas las defensas, como son la inconstitucionalidad o la inexacta aplicación de las leyes, pero tales defensas solo pueden hacerse valer para atacar la resolución dictada en el recurso, y no para repetir el amparo contra los actos anteriores al recursoy que ya fueron materia de otro amparo terminado por sentencia de esta Suprema Corte; que el inferior no está en lo justo; porque la inconstitucionalidad de la ley reclama da no pudo ser materia del recurso administrativo, toda -vez que esa cuestión sólo puede ser decidida por los Tribu nales Federales, por cuyo motivo se violaron los artículos 103 fracción I, y 107 fracción I Constitucionales, lo. frac ción I de la Ley de Amparo y 379 del Código Federal de Pro

cedimientos Civiles, supletorio de aquella y 194 de la Ley

the bank

to de 18

ab olblut

-edua sa euc

mino con sen-

-si ednemato:

-adoed aved

-edge al me-c

-sixe euerog

en kateria

de Amparo. VIII. - Se hace consistir en que aun en el su-

puesto falso de que fuera verdad que una vez resuelto el recurso administrativo de revocación, las quejosas podían hacer valer la inconstitucionalidad de la ley y su inexac ta aplicación, sólo para atacar la resolución dictada ental recurso, ni así habría tenido derecho el Juez para ne garse a entrar al examen de las violaciones consignadas en el Capítulo Segundo de la demanda, que son las que tie nen relación con el Inciso (C), de los actos reclamados porque las quejosas expresamente manifestaron en dicho --Capítulo que a pesar de que hicieron valer todas esas cir cunstancias en el recurso administrativo, las autoridades responsables que resolvieron dicho recarso no tomaron encuenta las causas de inconstitucionalidad del Decreto Expropiatorio, pues insistieron en dejar en pié el mismo no obstante ser inconstitucional, por cuyo motivo hacian valer nuevamente todos los anteriores conceptos de violación que habían esgrimido de modo que el inferior estaba obli gado a entrapal examen de las violaciones alegadas, y al no hacerlo, violó los artículos 103 fracción I, y 107 frac ción Decastitucionales, lo. fracción I y 77 fracción IIde la Ley de Amparo, y 379, 378 y 389 del Código Federalde Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo. IX .- Que en el considerando quinto del fallo, en cuanto rige el punto primero resolutivo, el Juez declara que elacto reclamado a que se refiere el Inciso (E), (los actos y procedimientos que se han llevado y pretender llevarsea cabo en supuesta ejecución del Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938), no amerita amparo por ser consecuen cia legal directa e inmediata del acto (C), debiendo correr la misma suerte; que por lo tanto, se reproducen en lo que a este punto se refiere, los agravios V, VI, VII y VIII quese hicieron valer en relación con el considerando tercerode la sentencia, en que se pretende fundar el sobreseimiento por lo que toca al acto (C), pero teniendo en cuenta -además que los actos a que se refiere el Inciso (E), tam--

- 08 --

bién se reclaman por cuanto a que no constituyen una correc ta ejecución del Decreto Expropiatorio, las quejosas reclaman además el agravio que el considerando quinto y el pun primero resolutivo les ocasionan, y que consiste en la vio lación del artículo 77 fracción I y II de la Ley de Ampa-ro, porque no se hizo la fijación precisa de los actos reclamados ni la apreciación de las pruebas conducentes paalt am adla cara tenerlos o no por demostrados, ni expresó fundamento -alguno para apoyar el sobreseimiento, violándose los arcomo de tículos 103 fracción I y 107 fracción I de la Constitución, 10. fracción I de la Ley de Amparo y 379 y 389 del Código-Federal de Procedimientos Civiles, porque la sentencia es -- incongruente con la demanda, X - Que en el considerando --- séptimo el Juez afirma que como los conceptos de violaon pasta la eleción consignados en los capítulos primero, segundo, terce--sv un land over ro y quinto de las diversas demandas de amparo se refie- no de la condición ac- -1100 de amparo, solamente estudia -las violaciones contenidas en el capítulo cuarto; que esamanera de rezorar del Juez se deriva de la afirmación que -hace que solo puede haber amparo contra la resolución -- la dictada en el recurso administrativo, no estando en lo - justo el Juez de Distrito, puesto que estuvo en la obligación de estudiar todos los conceptos de violación contenidos en los capítulos que desecha, por los siguientes motivos: a), los relativos al primer capítulo, perque todosellos se refieren a las causas de inconstitucionalidad --de la Ley de Expropiación que no podían ser motivo o materia del recurso administrativo, b), porque los relativos a los capítulos segundo y tercero y a la primera violación del quinto, las quejosas expresamente los hicieron valer --our livy contra la resolución de 18 de octubre citada, y, c), porque los consignados en el capítulo quinto, con excepción del primero se refieren a violación del Decreto de Expro--piación que, tampoco podían ser materia del recurso administrativo de revocación, ya que el artículo 50. de la -

Silver



Ley de Expropiación establece tal recurso contra la de claratoria de expropiación, pero no contra los vicios de ejecución de la misma. XI .- Que el Juez después de afirmar que el único acto reclamado en amparo es la resolución de 18 de octubre de 1938, dice en el conside-rando octavo, el cual rige el punto segundo resolutivo, que los agravios alegados contra los actos reclamados que ameritan un juicio de amparo, solo se refieren a dos puntos; que esa afirmación es inexacta, desde el momento que las compañías quejosas hicieron valer contra la resolución citada, todos los conceptos de violación delos capítulos segundo y tercero de ha demanda, y el pri mer concepto del capítulo V. y a pesar de ello, el infe rior no estudió ni resolvió tales conceptos de violación, dejando de observar los artículos 379 y 389 del Código -Federal de Procedimientos Siviles, la fracción I del artí culo lo. de la Ley de Amparo y la fracción I del artículo 103 Constitucional, porque dejo de resolver una cuestión constitucional legalmente planteada. XII .- Se hace consis tir que en el considerando octavo de la sentencia, el Juez incurre en el mismo error en que incurrieron las autorida des responsables al rendir sus informes , porque desnaturaliza la contienda y la desvirtua, resolviendo un puntoajeno a ella y dejando de resolver el que fué planteado,pues aunque las quejosas no sometieron a la resolución de la justicia federal el punto de si se les debía considerar o no dueñas de los yacimientos petrolíferos existentes en los terrenos que les fueron concesionados, sino simple mente el hecho de que, siendo titulares de concesiones, --(confirmatorias u ordinarias), tenían el derecho que ni las autoridades responsables ni el propio Juez se atrevian a negarles de extraer y hacer suyos los productos del subsuelo: que habían sido privadas de ese derecho, y que la resolución de 18 de octubre, que puso fin al recurso ad- ministrativo de revocación, les negaba el derecho a ser in-

demnizadas, el Juez en lugar de resolver la cuestión plan teada, resolvió, pretendiendo apoyarse en el artículo 27 -Constitucional, sobre un punto ajeno a la contienda ya que no sometieron a su consideración ningún punto relativo a la naturaleza y alcance de su derecho derivado de la calidad de concesionarios, sino unicamente que se les pre tendía privar de él sin compensación alguna, por cuyo motivo se violaron las fracciones I y II del artículo 77 de efteren a dos la Ley de Amparo y del parrafo final del artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles. XIII .- Que en el mismo considerando octavo, que rige el segundo punto reso--et moleniole lutivo, el Juez resuelve que las quejosas no tienen dere-cho a indemnización, pretendiendo apoyarse en el artículo 27 Constitucional, sin conseguirlo, porque con bases quese refieren exclusivamente al dominio directo del sub-sue - oelood fes e lo, argumenta para hegar el dominio útil, que conforme al artículo 27 Constitucional puede y debe transferirse a los particulares para que exploten el sub-suelo mediante el régimen de concesiones que establece; que si como lo reconocen las autoridades responsables, el titular de una concesión tiene derecho de extraer y hacer suyo el petróleo, y desde el 18 de marzo de 1938, no fué extraído ni hecho suyo por las concesionarias, sino por el Gobierno,era claro que habían sido despojadas de tal derecho, y sí tenían y tienen el derecho de extraer y hacer suyo el petróleo que ahora se extrae por el Gobierno, el que niegala obligación de indemnizarlas por tal petróleo, resultaevidente que se comete una verdadera confiscación, violán dose el artículo 22 Constitucional; que el Juez aplica in correctamente el artículo 27 de la Constitución, porque este precepto sólo se refiere al dominio directo y en élse establece que la explotación se llevará a cabo por par ticulares, de acuerdo con las concesiones relativas, y en la Ley del Petróleo sólo excepcionalmente se concede a la Nación el derecho de explotar por sí misma las reservas -

no tow foty so

ofwolder leb I

- obsetneto eul

resolucion de

debia considerer

aldmis onis was

-- resnoisennos

- in our orlours



petroleras, las que se forman unicamente con terrenos bres, no siéndolo aquellos amparados por una concesión, y, consiguientemente, no es del artículo 27 Constitucional ni de la Ley del Petróleo y su Reglamento de donde la Nación deriva su derecho para explotar los yacimientos petroliferos amparados por concesiones, sino que proviene de la expropiación misma, como lo reconoce expresamente el inferior al decir que la Nación, en virtud de la expropiación hizo suyo el derecho de extraer el petróleo del pubsuelo.-XIV.-Que en el considerando octavo, que rige el punto 20. resolutivo, el Juez afirma que si las Compañies que josas tuvieron por concesiones diversas el der cho de extraer el petróleo, era evidente que perdido el derecho a extraerlo por la expropiación, no tenían ya minderecho; que esa manera de argumentar es falsa, pues en todo caso en que se transfiera una propiedad, el nue propietario adquiere la cosa en la misma proporción en que la pierde el que era dueño primiti vamente, y este último tiene derecho a recibir el precio -justo comespondiente a la cosa transferida; que logicamente al inferior debió haber concluído en el sentido de quesi la Compañías tuvieron el derecho de extraer y aprove-char el petróleo y lo perdieron por la expropiación, era claro que ya no tenían ese derecho, pero el Juez concluye diciendo que ya no tienen ningún derecho, lo que es irracional; que nadie puede poner en duda que si las Compañías --perdieron ese derecho tienen indiscutiblemente que ser resarcidas por la indemnización respectiva, porque así lo -ordena el artículo 27 Constitucional; que lo anterior se pone de manifiesto, aún colocándose en supuestos extremos, pues conforme a la Legislación vigente en el país antes de que se promulgara la Constitución de 1917, y muy especialmente conforme a la Ley Minera de 1884, (artículo 10), el -

propietario de un predio lo era también del petróleo existen te en el subsuelo, de donde se deduce que los contratos que se celebraron antes del lo.de mayo de 1917 confirieron legítimamente la propiedad del petróleo a sus titulares; perosupeniendo que no hubiera existido tal legislación ni se hubiesen celebrado contratos anteriores a la fecha indicada, ni se hubieren ejecutado actos positivos tendentes al descubrimiento o captación del petróleo, la Constitución atribuye a la Nación únicamente el dominio directo del petróleo, no el dominio útil ni menos el dominio pleno; pero suponiendo que el artículo 27 Constitucional no dijera lo que dice, sino que estableciera que la Nación es la única propietaria, condominio directo y útil, esta Suprema Corte de Justicia, por jurisprudencia establecida con motivo del amparo pedido porla Texas Company de México, y otras Empresas Petroleras definió claramente que las prevenciones del artículo 27 no afectaban a los contratos celebrados sobre petróleo antes de lavigencia de la Constitución; pero suponiendo que esa lucisprudencia no existiera, el artículo 27 no establece que susprevenciones deban aplicarse retroactivamente; pero aún supo niendo que sí lo estableciera, de acuerdo con lo resuelto -por esta Suprema Corte de Justicia y en los términos del dic támen de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Ley del-Petróleo y su Reglamento fueron reformados disponiendo que los derechos adquiridos antes del primero de mayo de 1917 se confirmaran sin gasto alguno y que esas concesiones a las -que se llamo "confirmatorias", no estuvieran sujetas a caducidad; pero supeniendo que esas reformas no existieran tampo co, las concesiones confirmatorias no tienen de concesiones más que el nombre, pues son el reconocimiento de derechos preexistentes; pero suponiendo que se tratara de verdaderas conce



siones , la Secretaría de la Economía Nacional después de unminucioso estudio de los contratos petroleros de las Compa-nías quejosas y de exigir que éstos se reformaran, completaran y perfeccionaran en la forma que estimó conveniente, acep tó tales contratos como buenos definitivamente; pero supo -niendo que ello no se realizó, los anteriores supuestos son contrarios al texto de la Ley, a su interpretación jurídica,a la verdad de los hechos y al sentido común, dándolos por -sentados tan sólo para demostrar que aun en sos extremos -quedan en pié los siguientes hechos: que las Compañías que jo sas tienen a su favor los derechos derivados de las concesio nes petroleras expedidas por el coperno, que fueron despojadas de esos derechos por vintud de la expropiación, y que deben ser indemnizadas por ests mismos derechos porque así lomanda el artículo 27 ponstitucional, pues si las quejosas son titulares de concesiones petroleras, que conforme a esas concesiones tiener gerecho de extraer y hacer suyo el petróleoexistente en los fundos respectivos, por toda la vida de ta les concestones y si el Ejecutivo las despojó de ese derecho, debe pagarseles la indemnización respectiva, la que ha de -justi reciarse en función del petróleo que se extraiga o que Chaya posibilidad de haber en los terrenos amparados por tales concesiones; que al resolver lo contrario el inferior aplicó inexactamente y dejó de aplicar el artículo 27 Constitucional, la Ley de Mineriade 1884, especialmente el artículo 10 fracción IV, la Jurisprudencia de esta Suprema Corte y elartículo 194 de la Ley de Amparo, así como la Ley del Petróleo y su Reglamento .- XV .- Que el Juez estima en el considerando IX de la sentencia, que rige también el punto segundo resolutivo, que no es verdad que las autoridades responsables hayan afir mado ni en la resolución de 18 de octubre de 1938, ni en elinforme, que no se debe indemnizar a las quejosas por la expro piación que se les ha hecho del derecho de explotar en vir-

tud de sus concesiones; que el Juez carece de razón, vio lando las reglas de la prueba, siendo su sentencia contradic toria; que la Secretaría de la Economía Nacional en su in -forme reconoce que uno de los actos reclamados por las que jo sas es el derecho a la indemnización correspondiente al derecho que tenían para explotar y hacer suyo el petróleo y -como la autoridad no informó sobre ese púnto, de acuerdo con el artículo 149 de la Ley de Amparo debía tenerse por cierto el acto, violando el Juez el artículo citado; que además el mismo Juez en el considerando primero de la sentencia esta-blece que los actos reclamados son ciertos según los infor-mes, y sin embargo respecto de esos ætos se niega a conceder el amparo, fundándose en la inexistencia por lo que el consi derando IX contradice el considerando lo.; que por otra parte, segun las autoridades responsables, las concesiones otorganel derecho de extraer y hacer suyo el petróleo que se encuen tre en los yacimientos, y a partir del 18 de marzo de 1938 las Compañías no han podido extraer ni hacer suyo el petroleo, sino que lo ha hecho el Gobierno y no obstante ello las auto ridades se niegan a indemnizar a las Compañías por dicho petróleo, lo que significa que las autoridades se niegan a indemnizar a las quejosas por la privación del derecho de explo tar sus concesiones, o sea, de los bienes más importantes de su patrimonio, pretendiendo el Juez dejar a las quejosas la esperanza de que sí se les pagará la indemnización apropiada, por el derecho de explotar el petróleo de que han sido despo jadas; que en realidad el Gobierno pretende sentar la teoría, que el Juez acepta tácitamente, de que la explotación que es tá llevando a cabo desde el 18 de marzo de 1938 no es por -virtud de la expropiación, sino porque el Gobierno de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, jamás ha dejado de ser -propietario de dicho petróleo, desconociendo las concesiones o estimando que éstas nada valen a tal grado que ni siquiera

Nalle



es necesario cancelarlas, declararlas caducas o anularlas, XVI.-Que en todos y cada uno de los considerandos de la sentencia, con exclusión del primero, el Juez causó a las quejogas el agravio de haber dictado sentencia con vidación delartículo 388, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, y del párrafo final del artículo 14 Constitu cional, porque la sentência no fué dictada conforme a la le tra o a la interpretación jurídica de la ley, ni conforme a los principios generales del derecho. XVII. Que el Juez, enlos considerandos de la sentencia, con excepción del primero, que rigen los puntos primero y segundo resolutivos, viola enperjuicio de las quejosas los artículos 379 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles Vel artículo 77, fracción I de la Ley de Ampare, porque desnaturaliza los actos reclama dos al citar y apreciar éstor o al negarse a apreciarlos, to nándolos exclusivamente del resúmen que de ellos se hizo enla primera hoja de la demanda y que no tuvo otro objeto que de precisar la responsabilidad de cada una de las autoridades respecto de los actos que en su conjunto se reclamaron, sin relacionerlos con los conceptos de violación.-XVIII.-Sehace Consistir en que en todos los considerandos de la sentencia, con excepción del primero, y en los dos primeros ---Ontos resolutivos de la misma, el Juez causa agravio a las que josas, porque al considerar que existen causas de improcedencia que fundan el sobreseimiento, y al negar el amparo hadejado en pié todas y cada una de las violaciones reclamadas en la demanda, de tal manera que la sentencia recurrida al negarse a conocer y al no reparar esas violaciones se solidari za al Juez con las autoridades responsables, originando tantos agravios como conceptos de violación consigna la demanda, los cuales dan por reproducidos en el escrito relativo.

Mediante escrito fechado en esta capital, el cinco deabril del corriente año, los señores Jas.J.Quoyeser, Ralph - Cabañas, M. H. Anthoni, y Fred L. Armstrong, en su carácter de re presentantes legales de las compañías quejosas en los amparo números 699/38,700/38,701/38 y 702/38, cuyos juicios se acumu laron al amparo número 697/38, acudieron ante el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, del Distrito Federal, manifestando en nombre de sus representadas, que no estaban - conformes con la resolución definitiva, y por tal concepto, interponían el recurso de revisión.

En el escrito a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, los representantes de dichas quejosas hicieron va—ler como agravios, todos y cada uno de los conceptos de viola ción que hicieron valer las compañías comprendidas dentro—del juicio número 697/38.

SEGUNDO:\_El primer agravio que esgrimen todas las Compañías recurrentes es fundado; y, por lo tanto, debe revocarse en ese particular el fallo del Juez de Distrito que sobre see, por la causa de improcecencia que invoca. El inferior, -en el considerando II del fallo combatido, el cual rige et -punto primero resolutivo en parte, afirma que el acto reclama do del H. Congreso de la Unión, especificado bajo la letra "A", no amerita un juicio de amparo, porque la Ley citada, a pesarde haberse expedido el 23 de noviembre de 1936, no fué recu rrida en amparo sino cuando un acto posterior de autoridad -la puso en ejercicio, lo que indica que la Ley citada no es violatoria de garantías por su sola expedición, llegando a la conclusión que era llegado el caso de sobreseer en ese parti cular, fundándose en la fracción V del artículo 73 y en la -fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo. La consideración que hace el inferior es incorrecta, desentendiéndose de la jurisprudencia sentada al efecto por esta Suprema Corte de Justicia, pues si bien es verdad que solo procede el --amparo pedido contra una ley en general, cuando los precep-

tos de ella adquieren, por su sola promulgación, el carac ter de inmediatamente obligatorios, pudiendo ser el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violacio nes de garantías, y que de no existir esa circunstancia, elamparo contra una ley en general, es improcedente; también es verdad que ello sólo tiene aplicación cuando se reclama como acto la sola publicación de una disposición de carácter general que sólo se irá aplicando a las personas, bien sean físicas o morales, que lleguen a encontrarse en los casos pre- vistos por ella, pues en tales casos no puede existir agra-vio con respecto a persona determinada mientras la ley no se aplique; pero en el presente caso, si vien se reclama del H .-Congreso de la Unión la aprobación y expedición de la Ley de Expropiación de fecha 23 de noviembre de 1936, esa circunstancia en manera alguna para hacer improcedente el juicio de garantías en el caso a estudio, porque la ley reclamada -trata de aplicarse y hecho fue aplicada al caso concretode las Compañigo quejosas, a las cuales viene a perjudicar mediante un acto concreto; y en caso contrario, se llegariaa la absurba conclusión de que nunca cabría el amparo contra la expedición de una ley, cuando ésta no se refiriera a casos de prinados o especificados, lo que contrariaría los térmi-nos de la fracción I del artículo 103 Constitucional y la --fracción I del artículo lo de la Ley de Amparo en vigor, que previene que el juicio resolverá toda controversia que pueda suscitarse por leyes o actos de la autoridad que violen lasgarantías individuales, sin que tal hecho constituya ningún a taque a la independencia y soberanía de la autoridad legisla tiva, toda vez que ésta tiene limitadas sus facultades por el pacto federal, ni que pueda considerarse que el amparo concedido contra una ley restrinja la facultad de legislar puesto que la concesión de la protección federal debe limitarse a amparar, en su caso, a los quejosos, en el caso especial sobre

ecleme del M

o en vigor, que

ella adquieren, nor su sola promulgacion, el cerec el que verse la queja, sin referirse en términos generales ala ley. Como lo afirman las recurrentes, la consideración del-Juez de Distrito está en desacuerdo con lo dispuesto por elartículo 11 de la Ley de Amparo, que considera como autori-dad responsable a la que dicta la ley,o lo que es lo mismo,en el presente caso el H. Congreso de la Union, que fue la au toridad de quien emano la ley de 23 de noviembre de 1936, se nalando a dicha autoridad como responsable en la parte o fase que le corresponde; por lo demás, están en lo justo las re currentes al afirmar que no tienen aplicacion en la especielas fracciones V y III de los artículos 73 y 77, respectivamente de la Ley de Amparo, pues mo debe sobreseerse por caus de improcedencia, ya que existió un acto de autoridad posterior a la expedición de la ley que puede realizar o no las violaciones que alegan las referidas recurrentes.

> TERCERO:- El segundo agravio aducido es fundado, -y el cual se hace consistir en que en el mismo considerandosegundo, y en el punto primero resolutivo, el Juez aplica ine xactamente la fracción V del articulo 73, y la fracción IIIdel artículo 74, ambos de la Ley de Amparo, faltando a la o-bligación a él impuesta por el artículo 194 de la propia ley, que previene que la jurisprudencia de la Suprema Corte en -los juicios de amparo es obligatoria; por haber quedado estu diado y resuelto en el anterior considerando, huelga hacer nuevamente un estudio sobre el particular.

> CUARTO:-El agravio que se aduce en tercer termino es igualmente conducente, debiendo revocarse en ese particularel fallo del inferior, por los siguientes motivos: dicho - -agravio se hace consistir en que el Juez, en el considerando tercero, que rige en parte el punto primero resolutivo del-fallo considera que la promulgación de una ley es un acto consumado en forma irreparable, lo cual, además de ser falso;

contraría la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justi cia. Efectivamente el inferior declara en el considerando tercero referido, que el acto reclamado de los C.C.Presiden te de la República y Secretario de Gobernación, puntualizado bajo la letra "B", no da lugar a un juicio de amparo, argumen tando que la promulgación de una ley no es otra cosa que elacto de hacerla conocer del público para su observancia, y,por lo tanto, hecha la promulgación queda conocida, y ese co - nocimiento no puede deshacerse, ya que si hay posibilidad de vi reformar, derogar o abrogar una ley, no es posible despromul garla, habiendo quedado irreparablemente de sumado el acto, -III - fundandose, para sobreseer, en este articular en el juicio, en las fracciones IX y III de los afficulos 73 y 74 de la -Ley de Amparo, respectivamente la consideración que hace elinferior es inadecuada, y efectivamente contraria a las reso luciones dictadas por extensuprema Corte de Justicia, que -forman jurisprudencia, pues para el efecto del amparo, estudia do en cuanto al fonto, no existe imposibilidad ni material ni legal para torgar la concesión de la protección federal, orages en lo tocante a la autoridad que promulga una ley, cuya ejecucion ataca cuando esa ley efectivamente se salga del -parco trazado por la Constitución; sin que pueda considerarse como acto consumado de manera irreparable, la promulgación de la ley que se impugna, pues para que una disposición emanada del Poder Legislativo tenga el caracter de Ley, es ne cesario que intervenga otro órgano del Poder Público que ---int au en la complemente en su intervención y ese organo es el Eje --Is sur solicutivo a quien incumbe realizar el acto que se denomina "pro mulgación"; y si la ley es atacada de inconstitucional, tiene que depurarse mediante el juicio de amparo la interven ción que cada uno de los órganos del Poder Público haya te nido en su elaboración. an eject amandos atas rod

QUINTO:-El agravio que se hace valer en cuarto lugar, y

que en síntesis, se hace consistir en que el Juez se desenten dió de la naturaleza jurídica del juicio de ampero y de las disposiciones contenidas en la fracción I del artículo 103 — Constitucional, en la fracción I del artículo 107 Constitu — cional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, cabe declarar que es igualmente pertinente, por las razones que se invoca — ron en el anterior considerando. SEXTO:—El agravio esgrimido en quinto lugar, y que en —

sintesis se hace consistir en que el Juez, en el punto primero resolutivo, en cuanto está regido por el considerando IV de la sentencia sobresee en el juicio, por causa de improceden cia, fundándose en las fracciones IV del artículo 73 y III del artículo 74 de la Ley de Amparo las agravia porque con sidera que los actos reclamados bajo la letra "C" del Presidente de la República y de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional consistentes en la aplicación que en perjuicio de las quejosas hicieron ridades responsables de la Ley de Expropiación de a viembre de 1936, con motivo del acuerdo expedido el la marzo de 1938, no pueden ser materia de un juicio de amparo porque ya lo habían sido antes de otro que se substanció y —

porque ya lo habían sido antes de otro que se substanció y —
terminó por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, es —
igualmente pertinente. Efectivamente el inferior en el considerando IV del fallo, refiriéndose a los actos puntualizados—
bajo la letra "O" atribuídos a los CC. Presidente de la República y Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la —
Economía Nacional, afirma que no pueden ser materia de un juicio constitucional, porque en la misma demanda se dice que el
Decreto Exprepiatorio de 18 de marzo de 1938 fué motivo de —
un juicio de amparo tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito y el cual terminó con sentencia ejecutoria dictada ——

por esta Suprema Corte de Justicia, por cuyo motivo debía som

breseerse, con apoyo en las fracciones IV y III, respectivamente, de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo. Como sedijo antes, este agravio es fundado porque el inferior aplico incorrectamente las fracciones IV y III de los artículos-73 y 74, respectivamente, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, porque si bien es verdadque debe sobreseerse en el juicio cuando durante él aparezcan o sobrevengan algunas de las causas de improcedencia que dicha Ley Reglamentaria consigna; también lo es que no obstante que con anterioridad se reclamaron las leyes actos que ahora se impugnan, no puede considerarse jux dicamente, según loha establecido esta Suprema Corte de Justicia, que ya hayansido materia de una ejecutoria en fro juicio, pues precisa mente esta Corte al sobreseem en la revisión interpuesta por las quejosas en el juicio muero 342/38 solicitado por losmismos actos reclamado y contra las mismas autoridades responsables, no entró al vitudio de la constitucionalidad o inconstitucional ad de dichos actos, porque se estimo en a quella ocasión que los actos referidos no eran definitivos,puesto que existía un recurso administrativo pendiente de re soluzion; y al efecto, es prudente transcribir la parte subs tancial del fallo pronunciado por esta misma Segunda Sala de Ca Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1938, co --rrespondiente al Toca número 4368/38, y que en la parte condu cente dice lo siguiente: "....... CONSIDERANDO QUINTO:- Porúltimo, el concepto de sobreseimiento total que invalidaríael juicio para el exemen de todos y cada uno de los actos -reclamados lo hizieron consistir las responsables en que, con forme a la Ley recurrida contra los actos reclamados existeun recurso administrativo que no ha sido agotado en el casoy tiene por finalidad revocar aquellos. El Juez de autos dese chó esta causal con el siguiente razonamiento: Como no solamente se ham reclamado el Decreto de Expropiación, sino también la expedición y promulgación de la Ley de Expropiaciónen que se funda el propio Decreto y que establece el expresa do recurso, es indudable que el quejoso no podía acudir a --éste por no ser remedio contra dicha expedición y promulga ción, Ahora bien, como a la fecha de dictarse esta sentencia en revisión de la de primera instancia, los hechos de autos han cambiado, porque ya no es la existencia, en potencia, de un recurso ordinario, por medio del cual puede obtenerse ante la potestad común la reparación del agravio, lo que pueda motivar el sobreseimiento del juicio de improcedencia, sino una causa mas inmediata y determinante como es estar en trámite el propio recurso, el caso debe afocarse bajo este nuevo punto de vista. En efecto, el escrito que ha sido presentadoante esta Suprema Corte de Justicia, con fecha tres del mes en curso por las quejosas, se advierte que ellas interpusie-ron ante el Presidente de la República por conducto de la Se cretaría de la Economía Nacional el recurso de revocación de los actos consistentes en la expedición del Decreto de 18 de marzo de 1938 y sus consecuentes, y que a ese recur o sele dió entrada y se ordenó el trámite respectivo, estando gún pendiente de resolución, resulta que, no tratándose todavía de actos definitivos, puesto que pueden ser revocados o modifica dos por las propias autoridades responsables, (excluyendo laque expidió, la que promulgó y la que refrendó la promulgación de la Ley de 23 de noviembre de 1936), es improcedente el --juicio de garantías.....".Como es de verse de la ante -rior transcripción de parte de la ejecutoria dictada con anterioridad en el amparo número 342/38 promovido por las mismas quejosas, por los mismos actos, contra las mismas autoridades, se sobreseyó en el juicio en virtud de que en aquella época existía un recurso administrativo pendiente de resolución; y, consiguientemente, los actos que se reclamaban no tenían el carácter de definitivos; de donde resulta que en aquella ocasión esta Suprema Corte de Justicia no entró al es



los actos reclemados; y aún cuando es verdad que hubo una re solución de sobreseimiento, esa resolución no podía tener la maturaleza jurídica de ser definitiva, puesto que las quejosas tenían abierta la puerta para solicitar nuevamente el am paro de la Justicia Federal, en el caso de que la resolución les fuera adversa, esto es, cuando no se resolviese de acuerdo con sus pretenciones. Esto precisamente es lo que ha acontecido; y, consiguientemente, no puede considerarse que las le yes y actos que ahora se reclaman ya hayan acto materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.

SEPTIMO:- Se hace consistirgel sexto agravio en que el-Juez, en el considerando cuarto, prige el punto primero re solutivo, aplica inexactamente la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues di no precepto no tiene relación al guna con la consider ción que le precede, pues al pretender que el amparo es improcedente porque los actos reclamados -hayan sido materia, de otro juicio de garantías, no hay motivo para aplicar la fracción XV del artículo 73 ya citado. Este a gravio es gualmente fundado, pues no tiene aplicación en elcaso la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, queestablece que el juicio es improcedente, contra actos de auto Cidades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisa dos de oficio, conforme a la ley que los rija o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulifica dos; y en el caso, el recurso administrativo que hicieron valer las quejosas ya fué resuelto con fecha 18 de octubre de-1938, negándose la revocación de los actos, por lo que, como se dijo anteriormente, no tiene aplicación la fracción de la Ley Reglamentaria citada, y bien por el contrario deben anali zarse las violaciones constitucionales que se alegan, puestoque el recurso fué resuelto y no reparó los perjuicios que -

se dicen causados.

sum adiointred noi bruser

OCTAVO: El agravio esgrimido en séptimo lugar, en resúmen se hace consistir en que el inferior, sin fundamento legal afirma en el considerando cuarto, que rige en parte el -punto primero resolutivo, que contra la resolución del recurso de revocación dictado el 18 de octubre de 1938 pueden hacerse valer todas las defensas, como son la inconstitucionalidad o la inexacta aplicación de las leyes, pero que éstas mis mas defensas no puedeh ejercitarse contra los actos anteriores al recurso. Este agravio es igualmente fundado, puesto -que al haberse resuelto el recurso administrativo de revocación que hicieron valer las que josas, en sentido negativo, es to es, negándose a reparar los perjuicios que dicen les fueron ocasionados, resulta fuera de duda que quedan en pié todas y cada una de las violaciones constitucionales que alegan, -las cuales deben ser estudiadas y resueltas, pues como bien lo afirman las quejosas no podía ser materia del recurso administrativo una cuestión constitucional que solo es de la incumbencia de las autoridades federales, a través del juielo de garantías; y, por lo tanto, se dejó de observar lo dispues to por el artículo 379 del Código Federal de Procedimientos-Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

MOVENO: El agravio planteado en octavo lugar es igualmente fundado, pues efectivamente las que josas reclamaron en el presente juicio todas las violaciones que se relacionancon los actos reclamados bajo la letra "C", manifestando que al resolverse el recurso administrativo de 15 de octubre de 1938, las autoridades insistieron en dejar en pré el acuerdo expropiatorio, por lo que todos los conceptos de violación que se hacían valer en este capítulo no sólo se ocasionaba por el Decreto expropiatorio de 15 de marzo de 1938, sino tam



bién por la resolución que dictaron las autoridades administrativas; debiendo entrarse al exámen de esas violaciones ale gadas.

DECIMO: Los agravios esgrimidos en noveno, décimo, undécimo y duodécimo lugares, son igualmente pertinentes, por las razones expresadas con anterioridad, siendo llegado el caso de entrar al estudio de todos los conceptos de violación que se puntualizan en la demanda de garantías, con lo cual quedarán estudiados los agravios subsiguientes.

UNDECIMO: Por razón de método, esta Sala estudiará en - el orden en que fueron planteados los conceptos de violación a que se refiere la demanda de amparo formulada por todas — las Compañías y que dieron márgen al juicio número 697/38; - y las demandas de amparo que respectivamente dieron origen a los juicios números 699/38,700/38, 701/38 y 702/38, habiendo sido acumulados los compo últimamente citados al primero. —

En el capítulo primero, bajo el rubro de "La Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, es inconstitucional",

se hace val como primer concepto de violación, el siguien
te: que el artículo 27 Constitucional solo autoriza la expro

piacida de tierras y aguas, pues de su lectura simplemente -
en consideración a sus antecedentes y recta interpretación,

resulta que todo su contenido tiene por objeto regular la -
propiedad inmueble, ya sea de la Nación o de los particulares,

y al hablar de expropiación, tiene que referirse a la clase
de propiedad que regula y con respecto a la cual se autoriza

a la Nación para ocuparla en caso de utilidad pública, o pa
ra imponerle las modalidades que la Nación determine, y si -
esa facultad se hace extensiva a los bienes muebles, como lo
hace la Ley de 23 de noviembre de 1936, se viola la constitu
ción.

Este concepto de violación es infundado. En efecto, ---

la Ley de Expropiación, publicada el 25 de noviembre de 1936, no es inconstitucional en tanto que autoriza la expropiación de bienes muebles; si la expropiación se lleva a cabo en --virtud de un acto de soberanía inherente al Estado, tomandoen consideración que el interés privado debe subordinarse --al interés colectivo, y tomando en cuenta que la propiedad es una función social, no hay razón para que solamente el benefi cio colectivo se realice a través de la expropiación de bienes inmuebles y no pueda conseguirse esa misma finalidad tra tandose de bienes muebles. Frente al interes privado del propietario existe el interés general, cuya satisfacción incumbe realizar al Estado. Desde el punto de vista doctrinario, no se discute ya la posibilidad de que el Estado pueda realizar la expropiación de un bien mueble: el señor Licenciado Gabino -Fraga, en su tratado de Derecho Administrativo, página 335, ex pone lo siguiente: "De acuerdo con las disposiciones legislativas y con la doctrina general en materia de expropiación; se considera que pueden ser su objeto toda clase de derechas, no solo el de propiedad, sino los que sean indispensables par ra un fin de utilidad pública y que el Estado no pueda apropiarse por otro concepto. Sin embargo se reconoce que el Estado no puede proceder a la expropiación del dinero en efecti\_ vo, y esto por dos razones, una porque para obtener los recursos indispensables para el sostenimiento de los gastos públi cospel medio legal es el impuesto, y otro porque como la expro piación dá lugar a una indemnización en efectivo, si éste se-'expropiara para compensarse en la misma especie, dejaría de tener objeto." H.Berthelemi, en su Tratado Elemental de Dere cho Administrativo, Edición 1923, página 585, dice lo siguien te : ? Qué bienes pueden ser expropiados?, teóricamente no haydistinción que hacer. Ninguna propiedad debe escapar a la ex propiación, cuando ésta medida es reclamada por el interés ge

neral. De hecho la expropiación no puede llevarse a cabo sino según el procedimiento establecido por los textos -No se aplicará sino a los bienes para los cuales los tex tos la han previsto," Edmond Picard, en su tratado general de la expropiación por utilidad pública, Edición - -1885, Página 48 establece lo siguiente: "....Puesto que en el estado actual de nuestra legislación la expropia-ción de los bienes muebles es muy rara, determinemos con claridad cuando es posible. Con anterioridad se ha hecho notar que cuando se trata de materiales que deben adquirirse para los caminos o para las construçiones públicas en vintud del artículo 55 de la Ley de 16 de septiembrede 1807, en ese caso tiene el carácter de expropiación mobiliaria si los materiales han sido ya extraidos..." Sabino Alvarez Gendin, en su tratado de expropiación for zosa, Edición 1928, Página 75, dice: "Objeto de expropia ción. El objeto de expropiación puede ser una cosa material o inmaterial. En el primer caso compréndense los bie nes inmuebles, superficie o sub-suelo, ejemplo, minas, o muebles, y en el segundo, derechos que reciben el nombrede proptedades, industrial, intelectual, mercantil, etc. .... En síntesis se puede establecer la siguiente distingión tripartita al hablar del objeto de la propiedad: primera, bien inmueble; segunda, bien mueble; tercera, derechos.". El mismo tratadista a fojas 71 expone: "Si el Estado necesita acudir al poder del imperio para obte ner materiales para sus obras y servicios públicos, fundamenta jurídicamente la expropiación de ellos si no los puede obtener por los medios ordinarios de vida; las administraciones locales que tienen obras que cumplir y ser vicios que prestar, también han de recurrir a la expro-piación forzosa, de no querer ver su hacienda aniquilada por la codicia de los particulares, y si hubieran de uti lizar medios amistosos para adquirir objetos necesariospor causa de utilidad pública o social." Fritz Fleiner.-

en su Tratado de Derecho Administrativo, Edición año 1935,

Página 253, dice, lo siguiente: "Relacionada con la apli--, cación de los casos de expropiación se halla el ensanchetel aof as les del círculo de los objetos a expropiar. Además de la ex--energia propiación de fincas juega importante papel la expropia--- - minimum ción de bienes muebles." Desde el punto de vista de nuesore of sure tras leyes positivas, durante la vigencia de la Constitu--- signate of ción de 1857, la cual en su artículo 27 establecía que la no accentar propiedad de las personas no podía ser ocupada sin su con onosa an as sentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa--imple model indemnización, y consiguientemente, no hacía distingo alguno sobre que el objeto materia de la expropiación, pu--- de la diera ser un bien mueble o inmueble, se expidió el Decreto - de la la de mayo de 1882, el que autorizaba al Ayuntamientode la Ciudad de México para llevar a cabo expropiacionesde materiales de construcción; la Ley de Patentes de Inven sion de 1903, en su artículo 38, autorizaba al Ejecutivo --stem saco and Federal para expropiar por causa de utilidad pública, pre via la correspondiente indemnización, una patente de inven o , santa , olom Cion, y cuando se tratara del invento de una nueva arma, ---- instrumento de guerra, explosivos, o en general de cual--. de lista quier mejora en máquinas o municiones de guerra, suscepti-- in stratugia ble de ser aplicada a la defensa nacional, y que, a juicio : babalgora af del Ejecutivo Federal debiera ser conservada como secreto-- ensore de guerra y que por lo mismo sólo debiera ser utilizada ---por el Gobierno Nacional, la expropiación se podría llevar a cabo con los mismos requisitos que se establecían en elparrafo anterior, y no solo podía comprender la patente res aof on in pectiva, sino también el invento aún cuando no hubiere sido todavía patentado. La Ley de Patentes de Invención de 26 -de junio de 1928, en su artículo 62, establecía lo siguiente: "Una patente de invención puede ser expropiada por el shaftanina and Ejecutivo Federal, por causa de utilidad pública, haciendoque el invento respectivo caiga desde luego bajo el dominio público, previa la correspondiente indemnización y sujetándose en lo conducente a los mismos requisitos que para la expropiación de bienes raices establecen las leyes vigentes

31. Trefs, sobre la materia. Cuando se trata del invento de una nue va arma, instrumento de guerra, explosivo, o en general de cualquier mejora en máquina o municiones de guerra, sus ceptible de ser aplicada a la defensa nacional y que a ---Juicio del Ejecutivo Federal deba ser conservada como se creto de guerra, y que, por lo mismo, sólo deba ser utilizada por el Gobierno Nacional, la expropiación llevada a cabo con los mismos requisitos que se establecen en el párrafo anterior, no sólo podrá comprender la patente respec tiva, sino también el invento, aun cuando hubiere sidotodavía patentado; y en estos casos, dicho invento no caerá bajo el dominio público , sino que el Gobierno se hará dueño exclusivo de él, y de la partente correspondiente, en su caso....". El Codigo Citil de 1884, en su artículo 761, establece lo siguiente: "coando los objetos descubiertos fueren interesante cara las ciencias o para las artes, -se aplicarán a la Nación por su justo precio, el cual sedistribuira come a lo dispuesto en los artículos 759 y 760. "El Código Civil vigente en su artículo 878, repro --duce los conceptos de la disposición legal antes citada. -La Constitución de 1917, al establecer que las expropia -cides sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública-y mediante indemnización, no establece la naturaleza ---mueble o inmueble de la propiedad que pueda ser expropia-da; pretender que el ejercicio del acto de soberanía que entraña la expropiación, se realiza en tanto que la dispo-sición constitucional invocada establece que la propiedadde las tierras y aguas comprendidas dentro de los límitesdel territorio nacional, corresponde originariamente a la-Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de trasmitirel dominio de ellos a los particulares, constituyendo lapropiedad privada, es asentar un hecho falso, puesto ---que las Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos de-

1824, 1836 y 1857 sin haber establecido el principio ante--rior, autorizaban la realización de ese acto de soberanía, por causas de utilidad pública, Afirmar que en virtud de underecho de reversión el Estado expropia, es negar la posibi=lidad de expropiar a todos aquellos Estados en que no se es=tablezca el principio de la transmisión por parte del Estadodel dominio inmobiliario a los particulares. No fué la Constitución de 1917 la que generó la propiedad inmobiliaria en favor de los titulares de ese derecho, pues con anterioridad a e sa declaración ésta existió en toda su amplitud jurídica, y con posterioridad a la mencionada declaración ésta ha existido y existe sin necesidad de la intervención de un órgano del Poder Publico que la convalide. En todos aquellos Estados que por anexión pasan a formar parte de otra entidad soberana, ?qué derechos pudiera invocarse para expropiar a los súbditos del\_ Estado anexado por parte del Estado anexante si los adquiri-dos por dichos súbditos lo fueron con anterioridad a este acto jurídico??hubiera podido justificarse en el ejercicio del dere cho de reversión la expropiación de un inmueble realizada entales circunstancias?, evidentemente que no. El parrafo 20. de la fracción VI, del artículo 27 Constitucional, textualmente establece: "Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinaran los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y -de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hara la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastra les o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tá cito por haber pagado sus contribuciones con esa base; el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad ---particular por las mejoras o deterioros ocurridos con pos---terioridad a la fecha de la asignación del valor

initacion ex

no seris ju--

-B estimater (

fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fija do en las oficinas rentísticas." Como se ve, la Constitución usa de las palabras "cosa y objetos", conceptosque jurídicamente tienen una connotación diversa a losinmuebles, pues si bien es cierto que las cosas puedenser tanto muebles como inmuebles, la palabra "objetos", solamente puede referirse a aquellos. Por lo demás, calos bienes be hacer la consideración de que la Constitución de 1917, obsving astein. la cual indiscutiblemente sienta principide más avanza--: Langa endos . dos que las anteriores, no podía dar un paso atras con--les materales relación a las facultades concedidas al Estado en mateconsiderar que, ria de expropiación, tanto más chanto que para cumplir coupacion se la con la mision encomendada al poder publico existen caob noiosofalterl sos en los cuales no solamente la propiedad inmueble -puede satisfacer las necesidades colectivas. Esta Supre ma Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pro nunciada el 8 de diciembre de 1936, en el ampare solici tado por la señora Mercedes Castellanos viuda de Zapata, en los Vaenes establectó la siguiente tésis; "..... Es indudable que -La yoluntad del Constituyente fue autorizar la expropia ción de toda clase de bienes inmuebles, muebles y dere-chos, pues por razón de su contenido, es decir, por la naturaleza de las materias que tratan los parrafos prime ro y segundo del artículo 27 Constitucional, carecen de--crelold es fa nexo que los ligue, de tal manera que no puede afirmarse que el segundo esté regido o relacionado con el anterior, pues siendo distintas las materias que tratan, no puedehaber relación entre los preceptos que los contienen, si el legislador no estableció expresamente la unión entreambos. Y por la razon de la finalidad que persigue el le gislador, al establecer las normas constitutivas dichas, no se puede admitir que la expropiación sólo pueda verificarse en bienes raices. El proposito manifiesto del --

constituyente, al emitir el primer parrafo del artículo -27 Constitucional, fué vincular el régimen de la propie-dad territorial de la República, con la tradición jurídino este file ca que partió de la época precolombiana, la que se mantula vonetivo en lo substancial en la colonia y se conservo en el Mé -soldennos xico independiente, hasta la expedición de las Leyes de -Minería y del Codigo Civil de la dictadura, que pretendie ron nulificarla, refiriendo la institución de la propiedad inmobiliaria, al derecho romano y no a sus antecedentes demas. legitimos. Al autorizar la desocupación de los bienes par ticulares, no se quiso sino subordinar el interes privado -BIRE SVENZEal interés colectivo; hacer prevalecer este sobre aquel;--doo satts ony si esa fué la finalidad que inspiró la declaración del--edem ne obs legislador, no existe razón bastante para considerar que, en lo tocante a los bienes muebles, la ocupación de la -----ao najalke propiedad privada no fue permitida. La justificación de -Inmueble la ocupación de la propiedad privada, reside en la utili-Lata Supre dad pública que la reclama, y no em el dominio -eminentedecutoris pro que conserva la Nación sobre las tierras y las aguas, por tollos onsame tanto, no hay posibilidad, por este concepto, para decirque la expropiación solo puede verificarse en los bienesndudable que de que trata el primer parrafo del artículo 27 Constitucional. Además, el legislador no consigno limitación expresa alguna a la facultad de expropiar, ni estableció -distinciones entre los bienes que pudieran ser objeto deemino acterra la declaratoria de expropiación; por lo que no sería jurídica la interpretación por medio de la cual se hicieraesa distinción, y al decir "objetos", en el segundo parra fo del Inciso VI del mencionado artículo Constitucional,es incuestionable que el Constituyente quiso referirse acontienen, bienes muebles, porque gramatical y juridicamente, corres union entreponde con mas acierto el término "objeto" a los bienes -muebles, porque no se registra su valor en las oficinas rentísticas y porque no puede referirse a las tierras y aguas, ya que éstas son catastradas; tésis que se encuen-

tra confirmada, si se estudia el problema de interpreta--



ción, desde el punto de vista de los antecedentes historicos y legislativos, pues no solo desde 1917 a la fecha,sino desde hace 80 años, el Estado goza de facultad cons-titucional para decretar expropiaciones por causa de uti-lidad pública, y no únicamente de la propiedad raíz, sino de toda clase de bienes. Además, el principio de que la propiedad de las personas puede ser afectada por causa de utilidad pública, se encuentra consignado también en toda la legislación sobre la materia, anterior a 1917, como puede verse en la Ley de Patentes y Marchade 1903, en la Ley de 13 de septiembre de 1890 y en la de 31 de mayo de 1892. Es, pues, una inconsecuenda, pretender -que la Constitución vigente, que entraña un progreso jurídico y social respecto a la de 1857, restrinja, la facultad de expropiar a la prodedad territorial, y debe decirse que la expropiación de la propiedad privada, - que autoriza el artico 27 Constitucional, por causa de utilidad públicky mediante indemnización, puede afectar a toda clase de blenes de las personas, esto es, a inmue bles, muchos, derechos....". De todo lo anteriormente, expuesto debe concluirse forzosamente que este concepto de Conción, como se dijo al principio de este considerando, es impertinente, pues por los razonamientos ex- duestos resulta que la Ley de Expropiación, al compren-der en sus artículos 70., 80. y 90. a toda clase de bienes. bien sean inmuebles o muebles, no se excede, ni contra - -

DUODECIMO. El segundo concepto de violación que adu cen las quejosas, en el Capítulo primero, y el cual en resúmen lo hacen consistir en que el artículo 27 Constitucional distingue entre "utilidad pública" e "interés público", - - refiriéndose que la expropiación sólo puede existir por - - causas de "utilidad pública" que las leyes deben estable - cer, y que "el interés público", sólo da márgen a imponer - a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés

ría los terminos del artículo 27 Constitucional.

público, es igualmente infundado, por las siguientes ra-zones: juridicamente hablando, no es dable establecer una diferencia substancial y precisa entre los conceptos "utilidad pública" e "interés público", pues es incuestionable que la ejecución de un acto, por parte del Estado, que - tiene como causa determinante la utilidad que reporta el público, no viene a ser otra cosa que un acto en el cual está interesada la colectividad. El artículo 27 Constitu-cional dispone en el parrafo tercero que la Nación tendra en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad priva da las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprove chamiento de los elementos haturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación; lo que quiere decir que el órgano legislador competente tiene capacidad constitucional para determinar los casos en que exista ese interés público para establecer las limitaciones o modalidades a la propiedad privada, sin más cortapisa que el criterio y espíritu que informa a la disposicion de la Carta Magna referida, consistente en que la propiedad debe ser una función social y no un derecho -absoluto; y el parrafo segundo de la fracción VI del mistomo artículo previene que las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; consistiendo esa utilidad públi- ca en el interes social o colectivo encaminado a la ocupa-ción de la propiedad privada, sin que deba entenderse ese -concepto en forma restringida, sino que puede comprenderse como utilidad pública o interés social el que tiene deter- minada clase social a la cual se trata de beneficiar, pu- diendo citarse como ejemplo las expropiaciones llevadas a cabo en materia agraria. Habiéndose establecido que no existe diferencia substancial alguna entre lo que debe entenderse por utilidad pública y lo que debe entenderse por interes



nologuarosi

ser le union dues

que diere ince-

-mlo camo le ne

DECIMOTERCERO .- En cuanto al tercer concepto de viola ción que se aduce, en el dapítulo primero, procede declarar que es inconsistente. Estriba en que el artículo 27 -Constitucional consigna que corresponde a la autoridad ad ministrativa, dentro de los límites de la ley, declarar que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, pero que en el parrafo final de la fracción VI dice que el ejercicio de las acciones que corresponden ala Nación, por virtud de dicho artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial y que dentro de ese procedi miento y por orden de los tribunales correspondientes, --las autoridades administrativas precederan a la ocupación. Las compañías quejosas pretenden obtener como consecuen-cia de lo anterior que el articulo citado exige un procedimiento judicial y una previa orden de los tribunales -para que la ocupación se Pleve a cabo; y como la Ley de -Expropiación que sa impugna, en sus artículos 70. y 80. suprime ese procedimiento y ese mandamiento, estableciendo que la coupeción se hara exclusivamente por un procedimiento administrativo, tanto la ley como su aplicación, resulta violatoria de la Constitución, con más razón, - -Guanto que el artículo 14 Constitucional consigna la garantía de previa audiencia, así como que nadie puede serprivado de sus propiedades, posesiones y derechos sin que medie juicio seguido ante los tribunales, en el que se ob serven las formalidades esenciales del procedimiento.

El razonamiento que hacen las quejosas en este particular es inexacto. En efecto, lo consignado en el párrafo se gundo de la fracción VI, del artículo 27 Constitucional, - nada tiene que ver con lo establecido en el siguiente párrafo de la misma fracción, pues aquel consigna los casosede expropiación, estableciendo las bases y el procedimiente fundamental, obrando la Nación como entidad soberana; - fijando unicamente los casos en que tiene intervención la-autoridad judicial, esto es, que lo único que debe quedara

sujeto a juicio de peritos y a resolución de las autorida des judiciales, será el exceso de valor o el menoscabo -process declaque haya tenido la propiedad por las mejoras o deterio--ros ocurridos con posterioridad a la fecha en que se asigno el valor fiscal o rentístico, que es el que dehe servir -de base para el pago de la indemnización. Lo otro tiene -que ver cuando la Nación sea parte, sin que ejercite derechos soberanos, y sin ostentarse como entidad política, -перпопаватаг sino como persona moral sujeto de derechos y de obligacio--nes, y en tal caso quedará sometide como cualquier particu lar a las resultas de un juicio, debiendo acatar la senten cia que se dicte y que cause ejecutoria; y por lo mismo. cuando la Nación expropia, en ejercicio de la facultad sob rana que la Constitución le otorga, basta la declaración de la autoridad administrativa, para que pueda ocuparse la propiedad privada, inmediatamente, cuando los casos de urgencia así lo requieran; y, consiguientemente, los articulos 70. y 80. de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, no son inconstitucionales, y bien por el contrario, por un proc se adaptan al espíritu y a la letra del artículo 27 Consti-X su aplicación, tucional, al establecer que la autoridad administrativa que corresponda puede proceder desde luego a la ocupacion de -neignest la los bienes expropiados, o ejecute inmediatamente las dispo--Tes abeut alb siciones de limitación de dominio en su caso, sin que obs-echos sin oue te la circunstancia de que, como aconteció en la especie, las expropiadas hubiesen ocurrido haciendo valer el recurso administrativo que la misma ley consigna. Si bien es verdad que la Constitución Política de 1857 establecía que la Leydeterminaría la autoridad que debía hacer la expropiación y los requisitos con los cuales ésta hubiera de verificarse; también le es que la Constitución de 1917 expresamente dispuso que la autoridad administrativa debía ser la única que hiciera la declaración correspondiente, sin que diera ingerencia alguna a la autoridad judicial, sino en el caso cla-

ramente fijado. En lo que atañe a la violación que se alega

TSTSLOOD .

IV nolooera

iosouso al

del artículo 14 Constitucional, procede declarar que no es tan en lo justo las quejosas, pues ya pon anterioridad esta Sala, en la ejecutoria pronunciada el dieciséis de febre ro de 1937, Toca Núm. 5749/936/la., relativo al ampare enrevisión promovido por los Ferrocarriles Nacionales de México, sustentó el siguiente criterio: "....en materia deexpropiación no rige la garantía individual de previa audiencia, consagrada en el artículo 14 del Código Político-En efecto, el artículo 27 del mismo Código, previene que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilian as assald dad pública y mediante indemnización, y que las leyes de los Estados, en sus respectivas jurasdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupaciónde la propiedad privada, tocando a las autoridades adminis trativas, hacer, de acuerdo con esas leyes, la declaración correspondiente. Como se apvierte son unicamente tres lascondiciones exigida por el Constituyente para que las autoridades puedan expropiar los bienes de particulares: pri mera: que la villidad pública, determinada por el legislativo, así lo requiera; segunda: que la declaración adminis trativa se dicte de acuerdo con la ley respectiva; y, tercara: que medie indemnización. Al no consignarse entre las condiciones necesarias para la procedencia de la expropia-Ción, la previa audiencia del interesado, por voluntad manifiesta del constituyente, es lógico y jurídico reconocer que no rige en la materia de que se trata la garantía antes expresada. Si la mente del legislador hubiera sido lacontraria, es indudable que expresamente lo hubiera mani-festado, como lo hizo al exigir el pago del precio del bien expropiado.....". Además, es indudable que en la mayoría de los casos, la expropiación obedece a circunstancias urgen tes que requieren una determinación rápida, y ello no podría tener lugar si fuera necesario dar intervención a la autoridad judicial, cuyos procedimientos y tramites de pores office and si son tardados, al ne v :absorval ev alones

DECIMOCUARTO.- El otro concepto de violación que esgrimen las Compañías quejosas, correspondiente al Capítulo primero, lo hacen consistir en síntesis, en que el artículo 27 de la Constitución General de la República consignaque la expropiación sólo podrá hacerse mediante indemnización, y así lo ha reconocido esta Suprema Corte, y que elartículo 20 de la Ley de Expropiación establece que la auto ridad fijará la forma y plazos en que la indemnización debe pagarse, no abarcando un período mayor de diez años, lo que equivale a dejar ah capricho de la autoridad administra - en sevel as tiva decir en cuantas exhibiciones y en que plazos se hará el pago, lo que equivale a que no se indemnice.

Longue el concepto es infundado. La Constitución de 1857 establecía de manera expresa que la indemnización que de-biera pagarse como compensación al bien o bienes expropia-La declaration dos, tenía que ser previa, esto es, anterior al acto de to ma de posesión de dichos bienes; y la Constitución de 1917 en vigor cambió, deliberadamente el término "previo" por-"mediante", significando con ello que la indemnización debe existir, pudiendo ser simultanea al acto, o postertor. Existe juri sprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que puede verse en el Tomo L, bajo el número 410, en la Pa gina 507 del Apendice, que al tratar de expropiación dice lo siguiente: "El justiprecio de la cosa expropiada y el pago de la indemnización, son actos posteriores a la exprepia-dice reconcer ción, y si al hacerse dichos indemnización y justiprecio,se infringen algunos de los preceptos constitucionales, -procede solicitar el amparo contra tales justiprecio e indemnización."; esta misma Corte en el amparo pedido por Pe tra Pozos, contra actos del Gobernador de Veracruz, en suresolución de 19 de junio de 1926 dijo que el justipreciode la cosa expropiada y el pago de la indemnización eran pro cedimientos posteriores a la declaración respectiva; por lo cual es de verse que reprodujo los terminos de la juri sprudencia ya invocada; y en la ejecutoria de siete de julio de

-us and euo du

raction saminia

tiva: v. ter-

corentie an

el obia eneid

-- inem steldud

- alvoyer al ne

-ou on offe v

dyenelon a la

FORMA A. 55

1937, correspondiente al amparo solicitado por Rafael San tibañez, Toca Núm. 8498/36/2a., que aparece publicada en el-Tomo LIII , Pagina 247, esta Segunda Sala, no obstante queen aquel caso especial resolvió que el pago de la indemnización correspondiente debería hacerse sin más dilación--que la necesaria para fijar legalmente el monto de lo debido, pues la Ley de Veracruz establecía que se hiciera en un periodo no menor de 20 años; la misma Sala expuso en el cuerpo de la ejecutoria, que era pertinente manifestar --que debian dejarse a salvo aquellos casos en que el Gobier no estuviera imposibilitado, por la cuantís de la opera -ción, para hacer el pago inmediato de una indemnización yla falta de ejecución de la expropiación, por sí sola cau-saba un perjuicio al País, puesto que debía considerarse co mo preferente la obligacion de la autoridad de atender a los servicios públicos, existiendo algunos que tenían la condición de inaplazables. De la anterior ejecutoria es de verse que esta Suprema Corte de Justicia, con respecto a un amparo solic tado bastante tiempo antes que el presente juicio stento el criterio, de que el pago de la indemni zación correspondiente a un acto de expropiación, cuando -Asmo tuviera tal magnitud a grado de que el Gobierno-no estuviese en posibilidad económica de hacer frente a -dicho pago inmediatamente, podía diferirse por más o me -nos tiempo, siempre y cuando concurrieran las circunstan -cias que apunta la citada ejecutoria. Esta Corte, con mo-tivo del amparo promovido por Jacinto González, contra --actos del C. Gobernador del Estado de Tlaxcala y otras --autoridades, Toca número 5197/38/la., fallado el veinti -tres de noviembre, sustento la siguiente tesis: "El Estado, con el propósito de llenar una función social de urgente-realización, cuando sus condiciones económicas no permitanel pago inmediato del bien expropiado, puede constitucionalmente ordenar el pago dentro de las posibilidades del-

SHIPRIFIES

Erario." En la ejecutoria dictada el día 23 de agosto del corriente año, con motivo del amparo promovido por Wohler-Bartning Sucesores, esta misma Sala, apoyándose en ejecu-torias similares dictadas con anterioridad, sustuvo el --criterio siguiente: "Con excepción única del caso en que-se afecte el interés nacional y de que no esté en la posibilidad del Gobierno, hacer la indemnización inmediata --por tratarse de una expropiación que afecte el interés nacional, las expropiaciones deben hacerse mediante indemnización, esto es, que el pago de esa propiedad se haga en elplazo indispensable para fijar el importe de esa indemniza ción y entregarla desde laego. "Con motivo del amparo solicitado por Guadalupe Septién de Urueta, resuelto por esta Sa la en agosto del año en curso, se sostuvo lo siguiente: "Yaha resuelto la Suprema Corte en multitud de ejecutorias, que con excepción única del caso en que se afecte el interés nacional y de que no esté en la posibilidad del Gobierno = hacer la indemnización inmediata por tratarse de una expropiación que afecte el interés nacional, las expropiacionesdeben hacerse mediante indemnización, esto es, que el pago de esa propiedad se haga en el plazo indispensable para fijar el importe de esa indemnización y entregarla desde luego...

En los Estados Unidos de Norte América, la Suprema - Corte, ha sostenido con motivo de los casos que a continua ción se exponen, que la indemnización puede ser posteriora la ocupación de los bienes. A continuación se insertantas siguientes ejecutorias: The Cherokee Nation v. The Southern Kansas Railway Company. 135 U.S. 641, 33-34 Lawyer's - Edition 295 - Con fecha cuatro de julio de 1884, fué expedida una Ley mediante la cual se autorizaba a la Empresa Ferroviaria Southern Kansas para tomar la extensión de tierra necesaria para su vía, estaciones, líneas telegrá-ficas, etc., facultándola para llevar a cabo las expropia-ciones necesarias para este fín. Gran extensión de estos-

FORMA A

Lucion, ese veces una question diffeil," " terrenos se encontraba fijada dentro del territorio de Ta tribu de indios Cherokee. Como la referida Ley concedía a la empresa del ferrocarril la autorización para ocupar des de luego los terrenos materia de la expropiación, sin queantes mediara la indemnización respectiva, sino que por el contrario el mismo Ordenamiento prevenía que a falta de un acuerdo con los propietarios ésta sería fijada por tres co misionados nombrados por el Presidente de la República, yconsiderando los representantes de la mencionada tribu vio latorio de garantías este procedimiento, ocurrieron en de-- ab ebisala fe manda de la protección federal en contra de dicha Ley ante methon committee la Suprema Corte de Justicia. Entre Atros de los agravios en el concept que hicieron valer los quejosos, sostenian que la menciodoning de le nada Ley era anticonstitucional va que era garantía consaie la indounta grada en la Constitución el principio que establece la imposibilidad de expropiar un bien sin justa compensación yque este principio estaba contravenido ya que se le permitía a la empresa la ocupación de sus tierras sin que éstahiciera efectivo previamente la indemnización a que teníaderecho. A este respecto la Suprema Corte Americana sostuvo, en uno de los considerandos, lo siguiente: "Se afirma, adeque la Ley del Congreso viola la Constitución en cuanto a que no provee que se pague una indemnización al quejoso antes de que la empresa demandada ocupara dichas tierras -para construír su vía en ellas. Esta objeción que se formula contra la Ley no puede sostenerse. La Constitución decla ounte planteado, ra que la propiedad privada no debe ser ocupada" para un fin público sin justa compensación. No preve ni requiere que ssimmonni of es se pague la indemnización realmente antes de la ocupación -No es suffciende la tierra que haya de tomarse. Pero el propietario tie--.nelenoloudi ne el derecho de que se provea de una manera razonable, cier ta y adecuada, lo relativo al pago de la indemnización antes de que sea perturbado en su posesión. En cuanto a si -una disposición determinada es suficiente para asegurar laindemnización a la cual tiene derecho, conforme a la Consti

inelly Louis at

ta senerald so

los mismos por

sentenbla dato:

tución, esa veces una cuestión difícil." William A. Sweet v. Christian Rechel. - 159 U.S. 380, 39-40 Lawyer's Edition s albeomoo va 188.-El primero de junio de 1867 la Legislatura del Estado de Massachusetts expidió una Ley por la cual se facultadaacton, sin queal Ayuntamiento de la Ciudad de Boston a expropiar con fitog our onte nes de Salubridad Pública, tierras con todas las construcciones y demás accesiones que en ellas hubiere, sin otro requisito que proceder desde luego a tomar posesión de las mismas e inscribir, dentro de los 60 días subsecuentes, en el Registro de la Propiedad, una descripción de los terrenos afectados con una declaración subscrita por el Alcalde de la Ciudad certificando que los bienes se ocupaban cumpliendo lo dispuesto por el Decreto respectivo y en el concepto de que tales bienes pasarían desde luego al dominio de la -Municipalidad. Por lo que respecta al pago de la indemnización disponía la Ley expresamente que todas aquellas persocompensacion ynas que consideraran tener algun derecho sobre las sierrase se le permiexpropiadas quedaban en libertad, durante un año a partir de la fecha en que las mismas fueren expropiada para inson a que teníataurar una acción en los tribunales locales demandando la fijación y el pago de los daños o indemnización correspondiente. - En vista de esta disposición, la principal cuestión examinada en el caso que nos ocupa fué la constitucionalidad de la mencionada ley por cuanto a que no ordenaba que se pagara una indemnización a los propietarios de los bienes afec Tol sa sup m tados, con anterioridad a la expropiación de los mismos por ett tugton decla el Ayuntamiento - Procediendo al examen del punto planteado, la Suprema Corte de los Estados Unidos en su sentencia dijo: i requiere que "Pero acaso debe en efecto ofrecerse o pagarse la indemniza ción antes de esa ocupación o expropiación? No es suficien--- eit cinstelige te, para que se cumplan los requisitos constitucionales, -con que se provea debidamente lo relativo a la indemnización? "Las Constituciones de algunos de los Estados expresamente exigen que primero se pague la indemnización al propietario-

antes de que pueda nacer el derecho a favor del público. Pe

Republics.

-siae eur nia

-sitras, ade-

ucion en cuan

la ocupecion

ro ni la Constitución de Massachusetts ni la de los Estados Unidos contienen una disposición semejante. La primera simplemente ordena que el propietario "recibira una compensación razonable; la segunda, que no se tomará la propie-dad privada para un fin público sin justa compensación." --Una razonable y una justa compensación tienen el mismo sig nificado - En el caso Haverhill Bridge Props. v. Essex --County Commrs., 103 Massachusetts 120, dijo la Corte: "Laobligación de pagar una indemnización adecuada por la ocupación de la propiedad privada es inseparable, del ejercicio de la facultad expropiatoria. La ley que otorgue estafacultad debe proveer que se pague una indemnización y uno illa observa procedimiento efectivo para precisar su importe. No es necesario que el pago preceda a la expropiación; pero el pro cedimiento para que se hace efectiva la indemnización debe ser de tal naturaleze que no exponga al propietario a un peligro y retardo injustificados. "-En seguida y previo elcomentario de esta y otras ejecutorias de distintos tribunales, la Suprema Corte expuso: "En vista de estas autoridades, es evidente que puesto que la Constitución de Massa chasetts no exige que en efecto se ofrezca o se pague primero la indemnización antes de que el derecho del públicoen los bienes expropiados o destinados para esos fines que de consumado, los requisitos de dicho Ordenamiento están plenamente satisfechos cuando la ley respectiva provee lorelativo a una indemnización razonable de tal manera que en la práctica resulte adecuada y efectiva. "- Previos losrazonamientos de rigor la Suprema Corte de Justicia conclu ye: "Somos de opinión que, conforme a la doctrina y a la --sel (alone jurisprudencia, la legislatura fué competente, en ejercicio de la facultad de policía de la comunidad, y de su atri bución relativa a expropiar la propiedad privada por causa de utilidad pública, para autorizar al Ayuntamiento que ex

propiara el dominio pleno de las tierras a que alude el De

creto, antes de pagar la indemnización, y que lo dispuesto - de sol so sobre la manera de compensar al propietario fué una cosa aventio al , e adecuadà y efectiva .- De esto se sigue que como el domi--necmos any atinio de las tierras en cuestión pasó al Ayuntamiento de Bos -- long el are ton cuando dichas tierras fueron expropiadas en los térmi--- ", no los anomo nos prescritos por la Ley de 1867, las personas que en a-nia omaim le ne quellà época eran propietarios de las mismas, quienes-quie -- resal . . ra que ellas hayan sido, de allí en adelante perdieron to--- d' : stro al do derecho, y solo les quedo el relativo a una compensa--woo al mog aba ción razonable. Adirondack Railway Co. v. People of The -- lore | State of New York .- 176 U.S. 335, 43-14 Lawyer's Edition--sta en 192.- En el año de 1897 la Legislatura del Estado de Nueva -nu v noisestam York expidió una Ley por la cual se creó una junta encarga -en se ola atro da de administrar lo relativo al parque denominado Adirondack, destinado a uso común y facultando a la junta mencio edes nolossimo nada para expropiar por causa de utilidad pública tierras, - nu a chaje construcciones, aguas y todo lo necesario a su juicio den--19 olvero v so tro de los límites del mencionado parque, pudiendo desde --uditi addita luego ocupar y tomar posesión de las mencionadas tierras.-- trojus estas Por lo que respecta a la indemnización disponía la Ley men escal ob notors cionada que cuando la junta acordara la expropiación, el --ira susad sa Ingeniero en Jefe del Estado haría una descripción exacta--college la propiedad debiendo la mayoría de los miembros de lasur sentinos junta certificar que la expropiación de los bienes se lle-- datas official vaba a cabo por el Estado para agregarlos al parque Adiron -of severe evideack, archivarse este documento y notificar a los propieta - eup arange la rios de los bienes expropiados lo anterior, y que "a par--- of solvery \_ tir de la fecha de dicha notificación se consumarían la to ulamos significant ma de posesión y la expropiación por el Estado de la proal a v animo piedad inmueble descrita en la misma notificación para los -- tore le me usos y fines arriba especificados, y en consecuencia, destota un so v de ese momento la propiedad en cuestión será considerada association de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra irrefutable de la tome de posesión y expropiación por el -Estado .- En caso de que el propietario de las tierras ex-

propiadas no se pusiese de acuerdo con la mencionada junta a cerca del valor de sus bienes, la ley disponía que: podía du rante el plazo de dos años después de hecha la notificaciónde expropiación, promover ante la Corte de Reclamaciones unademanda por el valor de las tierras y los daños, y la Corte de Reclamaciones será competente para conocer de dichas reclamaciones y dietar su fallo en ellas, proveyendose lo relativo al pago de lo sentenciado". La referida Ley Expropiatoria fué impugnada de anticonstitucional alegándose que por mediode ella se permitía que los particulares fuesen privados desus propiedades sin llenar las formalidades del procedimiento ni ordenar en debida forma el pago de la indemnización.La Su prema Corte de Justicia Americana, reselvió: "Es cierto que debe pagarse una indemnización y me debe establecerse lo rela tivo a una investigación sobre su importe de una manera conveniente, ante algún tribunel debidamente constituído; (Backus v.Fort Street Union Depot Co., 169 U.S. 557, 42 L.ed. 853, 18 Sup Ct.Rep. 445;)y es regla de derecho en Nueva York que cuando esto se realiza y se provee un medio de pago cierto, definido y adecuado, no es necesario que en realidad se pague la indem nes de la expropiación por el Estado de alguna de sus subdivisiones municipales. Re New York, 99 N.Y. 569, 2 N.E. Sweet v.Rechel, 159 U.S. 400, 40 L.ed. 196, 16 Sup. Ct. Rep. 43.-La Ley en el caso que nos ocupa satisface estos requisitos -Ven cuanto a que el Erario del Estado es la fuente para el pa go, y se señala una forma conveniente para la fijación de laindemnización a favor de los propietarios y titulares de hipotecas y gravamenes. Al disponer que solo sean notificados los propietarios, la misma ley parece que supone que durantela secuela del procedimiento para fijar la indemnización, secomprobará si existen reclamaciones pendientes, y que en talcaso los interesados se presentarán y serán oídos". Crozier v. Fried Krupp, 224 U.S. 290, 56 L.ed. 771. Con fecha 25 de junio del año de 1910 el Congreso Federal Americano autorizó al Gobierno Federal por medio de una Ley que dictó al efecto para queexpropiara e hiciera uso de inventos patentados de particu lares dando como único recurso para obtener la indemnización el que estos podían promover un juicio contra el Gobierno an te la Corte de Reclamaciones en 'el que se reclamara una indemnización razonable por el uso de la patente expropiada. -Un Comandante Militar del Gobierno de los Estados Unidos de-América usó para beneficio de su País patentes que tenían -registradas un grupo de personas de Nacionalidad Alemana y al demandar estos al citado Comandante, la Suprema Corte de-Justicia Americana resolvió: "Indiscutiblemente que la obligación de pagar indemnización no requiere inflexiblemente, cuando no existe precepto constitucional que así lo exija, primeramente, que la indemnización se haga con anterioridada la expropiación, (esto es, que la cantidad deba precisarse y pagarse antes de la expropiación), siendo suficiente, teniendo en cuenta la naturaleza y el carácter de la propiedad, con que se provean medios adecuados para que de una manera Justa y rapida se precise y se pague la indemnización: segun ---do, que, repetimos, teniendo siempre presente la naturale -za y el caracter de la propiedad afectada, su valor y las -circunstancias que concurran, la obligación de proveer el pago de la indemnización puede cumplirse satisfactoria mente asumiendo el Gobierno por su parte el deber de efec--tuar prontamente el pago de la indemnización que se hubie -re fijado; esto es, empeñando, ya sea expresamente o de ---una manera tácita la buena fe pública en ese sentido" .- Juicio A. Backus, Jr. & Sons and Absalom Backus, Jr. v. -Fort -Street Union Depot Company .- 169 U.S .- 557, 41-42 Lawyer's --Edition 853.-La Suprema Corte de Justicia de los Estados U-nidos sostiene la tésis de pago de indemnización posterior a la ocupación de los bienes expropiados .- La aplicación de es te criterio en el presente caso es todavía más notable porque el expropiante no es en la expecie el Estado sino una -empresa particular .- Además la Constitución Local del -----

Estado de Michigan, lugar en que la Empresa mencionada hizo uso de la facultad expropiatoria para la instalación de una estación terminal y vías férreas, dispone textualmente lo siguiente: "Artículo 15, parrafo nueve .- No se ocuparan los bienes de ninguna persona por ninguna sociedad para un fin público sin que la indemnización PRIMEROse efectue o se garantice en la forma que se prescriba -por medio de la ley. "-El quejoso planteó ante la Corte la siguiente argumentación: Que el propietario de los bienes goza de la garantia constitucional de que al importe de la indemnización que le corresponde sea determinado y pagado antes de que se le prive de la pocesión de sus bienes. La Corte, en su sentencia dijo: "Equivale ésto a -una denegación del derecho a esa protección a la propiedad que esta garantizada por la Enmienda XIV de la Constitución Federal? En otras palabras, queda fuera de la facultad de un Estado autorizar en los casos de expropiación tomar posesión ANTES de la determinación final del importe de la indemnización y de su pago? ". Esta cuestión esta completamente resuelta por los fallos de esta Corte en log juicios Cherokee Nation V. Southern Kansas Railway ,-135 V.S. 641 (34 Lawyer's Edition 295), Sweet v. Rechel, -159 U.S. 380 (40 Lawyer's Edition 188). NO PUEDE HABER -NINGUNA DUDA QUE SI SE HACE UNA DISPOSICION ADECUADA SO--BRE INDEMNIZACION, SE PUEDE CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA TO MAR POSESION MIENTRAS ESTE PENDIENTE LA INVESTIGACION RELA TIVA AL IMPORTE QUE DEBA SER PAGADO Y ANTES DE LA DETERMI-NACION FINAL DE ESTE ULTIMO." Henry Bigelow Williams and-Charles F. Ayer. Trustees. v. Herbert Parker. Attorney --General of Massachusetts, 188 U.S. 491, 47-48 Lawyer's - -Edition 559 .- Ante la Suprema Corte de los Estados Unidosel quejoso planteó lo siguiente: "La única cuestión en laespecie es, esencialmente, si es violatorio de las forma-lidades esenciales del procedimiento (due process of law)-

8UPREMA U Lidos

el que un tribunal decrete la destrucción efectiva de -bienes particulares en cumplimiento de una ley sobre expropiación conforme a la cual el Estado se apodera de -ciertos derechos, proveyendo lo relativo a la indemnización unicamente con dar a los propietarios el derecho de promo nimanna soc ver una acción contra un Municipio por danos. "-La Corte cita la siguiente disposición de la Constitución del Esta prescribs do de Massachusetts: "Cuando las necesidades públicas requieran que la propiedad de cualquier individuo sea expro piada para fines públicos, este último recibirá una compensación razonable por ese concepto." Y el precepto rela tivo de la Constitución Federal de los Estados Unidos, Enmienda V, que ordena: "Tampoco se tomara la propiedad pri vada para un fin público sin justa compensación."- Interpretando esa garantía constitucional, la Corte confirma la Constitu su jurisprudencia constante al respecto en los siguientes terminos de su sentencia: "POR LO QUE A LA CONSTITUCION expropiacion -FEDERAL CONCIERNE, ESTA ESTABLECIDO POR REPETIDAS EJEGU--roumi feb Isn TORIAS QUE UN ESTADO PUEDE AUTORIZAR LA TOMA DE POSESION-CON ANTERIORIDAD A CUALQUIER PAGO. O A UNA DETERMINACION-FINAL DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION." En seguida et Tri sae Railway bunal reproduce la parte relativa de su fallo en la eje cutoria Backus v. Fort Street, Union Depot Co., que ya -transcribimos más arriba .- Como en éste caso la Ley del -Estado de Massachusetts que se reclamo como inconstitucio nal, tan solo otorgaba a los propietarios afectados el -derecho de ejercitar acción contra el Estado expropiantepara obtener el pago de la indemnización correspondiente, la Corte, al declarar ese precepto legal perfectamente -constitucional, expresa lo siguiente: "Pasamos por consiguiente a investigar lo relativo a si la disposición porindemnización es adecuada. No se ha planteado cuestión alguna respecto a la solvencia general de la Municipalidad de

Boston. Aún cuando en los hechos reconocidos por las par-

tes se manifiesta que LA MUNICIPALIDAD NO TIENE "DINERO -

ESPECIALMENTE PRESUPUESTADO PARA EL OBJETO QUE LOS AR-TICULOS SOBRE DAÑOS DE LA LEY PRESCRIBEN, NI NINGUNA FA-CULTAD O AUTORIZACION LEGAL EXPRESA PARA RECAUDAR, PRE--SUPUESTAR, O PAGAR DINERO POR TAL CONCEPTO", SIN EMBAR-GO COMO DICHA LEY DISPONE QUE "CUALQUIER PERSONA QUE SU-FRA UN DAÑO....PUEDE RECUPERAR ESE DAÑO....EN LOS TERMI NOS PRESCRITOS POR LA LEY PARA OBTENER UN PAGO POR LOS -DANOS QUE SUFRA CUALQUIER PERSONA CUYO PREDIO SEA EXPRO-PIADO PARA LA CONSTRUCCION DE UNA CARRETERA"; Y COMO - -EXISTE UNA LEY DE CARACTER GENERAL QUE CONTIENE DISPOSI-CION APROPIADA PARA ESA RECUPERACION, LA CUESTION RELA-TIVA A LA SOLVENCIA NO PARECE SER DE IMPORTANCIA." cio Joslin Mfg. Co. V. Providence .- 26% U.S. 668,67 Law-yers | Edition 1167 .- La legislatura del Estado de Rhode Island, por medio de una ley facultó expresamente a la -Ciudad de Providencia para que expropiara las tierras ysus accesiones que fueran necesarias para establecer - el servicio de aguas potables de la Ciudad. La ley autorizaba al Consejo Municipal de la Ciudad para que seña lara en una decheración o decreto los bienes afectados y que al MSCRIBIR ESA DECLARACION EN EL REGISTRO PUBLI-CO DE LA PROPIEDAD, PASARIA INMEDIATAMENTE EL DOMINIO PLOTO SOBRE LOS BIENES A LA MUNICIPALIDAD EXPROPIANTE;y que dichas autoridades TOMARIAN POSESION DE LOS BIE-NES DESDE LUEGO, en la inteligencia de que si el expropiante y el propietario no se ponían de acuerdo en cuanto al precio, éste último en el plazo de un año, con tado a partir de la fecha en que recibiera la notificación relativa a la toma de posesión de los bienes, o de dos años, si no recibía tal notificación, desde la fecha en que el decreto o declaración expropiatoria se registra ra, podría INSTAURAR UNA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL SUPE--RIOR DEL ESTADO PIDIENDO QUE UN JURADO O UNA COMISION FIJA RA EL MONTO DE LA INDEMNIZACION .- La Ley de Expropiación,además, autorizaba a las autoridades expropiantes para que VENDIERAN, ENAJENARAN O REMOVIERAN TODOS LOS EDIFI--

CIOS O CONSTRUCCIONES ERIGIDAS EN LAS TIERRAS EXPROPIA--DAS cuando fuera necesario para evitar que las obras - fueran obstruccionadas. - En vista de que los propietarios afectados reclamaron ante la Suprema Corte de los Estados Unidos la anticonstitucionalidad de esas disposiciones legales, en cuanto a que la determinación y pago de la indemnización era posterior a la expropiación y ocupación de los bienes, y que autorizaba a las autoridades aún -para vender y enajenar las construcciones erigidas en -los terrenos afectados, la Corte otra vez reafirmó su tesis constantemente sustentada en este punto, declarando textualmente lo siguiente: "EN SEGUIDA ENTRAMOS A CONSI--DERAR LA CONTENCION DE QUE LA LEY PERMITE QUE SE OCUPE -LA PROPIEDAD Y OTORGA PODER PARA ARRENDAR, VENDER O ENA-JENAR ESA MISMA PROPIEDAD SIN UNA OFERTA PARA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION POR LA MISMA, O SIN QUE SEA DETERMINA-DA PREVIAMENTE. DESDE HACE TIEMPO HA QUEDADO ESTABLECIDO QUE EL APODERAMIENTO DE LA PROPIEDAD PARA UN FIN PUBLICO POR UN ESTADO O POR UNA DE SUS MUNICIPALIDADES NO ES NE-CESARIO QUE VAYA ACOMPAÑADO O PRECEDIDO DE PAGO; SINO QUE EL REQUISITO DE LA JUSTA COMPENSACION QUEDA SATISFE-CHO CUANDO MEDIANTE LA FE Y CREDITO PUBLICOS SE GARANTI-ZA UN RAZONABLEMENTE PRONTO AVALUO Y PAGO Y EXISTE DIS\_\_ POSICION ADECUADA PARA QUE SE CUMPLA ESA GARANTIA. Sweet \_\_\_\_ V. Rechel, 159 U.S. 380, 400, 404, 407, 40 L. - ed. 188, 196-198, 16 Sup. Ct. Rep. 43; Williams V. Parker, 188 U. s. 491, 502, 503, 47 L. ed. 559, 562, 563, 23 sup. Ct. -Rep. 440; Crozier v. Fried Krupp Aktiengesellschaft, 224 notifica-U.S. 290, 306, 56 L. ed. 771, 776, 32, Sup. Ct. Rep. 488; Bragg v. Waver, 251 U.S. 233, 238, 64 L. ed. 243, 246, -40 Sup. Ct. Rep. 125; Adirondack R. Co. v. New York, 176 U.S. 335, 349, 44 L. ed. 492, 499, 20 Sup. Ct. Rep. 460." En cuanto al otro concepto de violación hecho valer por el quejoso contra la Ley Expropiatoria, la Corte se limitó a expresar lo siguiente: "TAMPOCO HAY NADA EN EL AGRAVIO-

V DISTAN, PENDINAMENT OF ME DVISHAM PUDGE AND STIFT -



DE QUE LA MUNICIPALIDAD, DESPUES DE EXPROPIAR, PERO ANTES
DE PAGAR, ESTA FACULTADA PARA ARRENDAR, VENDER O ENAJENAR
CUALESQUIERA TIERRAS EXPROPIADAS Y RETENIDAS PARA PROTE—
GER LA PUREZA DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA, Y PARA REMOVER—
EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES QUE OBSTRUCCIONEN EL PROGRESO—
DE LAS OBRAS. QUE TODOS ESTOS SON MEROS INCIDENTES EN LA—
APLICACION DE LA LEY Y EN EL MANEJO DE LA PROPIEDAD, CUYO
DOMINIO, HA PASADO A LA CIUDAD, QUE EN NADA CONCIERNE A—
LOS QUEJOSOS, Y QUE NO AFECTAN DE NINGUNA MANERA LA VALI—
DEZ DE LA LEY, ES DEMASIADO EVIDENTE PARA QUE SEA NECESA—
RIO ALGO MAS QUE ESTA DECLARACION. Véase Pret v.Rechel,—
citado arriba, pp.404, 407".

En algunos países europeos, entre otros Alemania, y donde el derecho ha progresado on gran escala, cuando las necesidades de la Nación of lo exigen, se puede llevar a debido término un acto expropiatorio, por causa de utilidad nacional, aun sur que se compense el bien o bienes -expropiados on indemnización. En este particular, Fritz -Fleiner, en su Tratado sobre Instituciones de Derecho Administrativo, traducción de la Sa. edición alemana por --Sabino A. Gendin, Edición de 1933, Pagina 253, dice lo si nte: "La Constitución del Reich no admite sin reservas la primera y más importante pretención de la garantía de la propiedad, respecto a que la expropiación no puedeefectuarse sin justa indemnización. Aquella no exige másque una indemnización adecuada, y, por tanto, permite una compensación que ofrezca de una manera imperfecta el re-sarcimiento al interesado, (al propietario de una canteraque se le prohibe la explotación para evitar que sean socavados los fundamentos de un monumento vecino, hay que concederle indemnización "adecuada", no completa ;-caso de Hamburgo.R.Gerz .- ), aunque, de otra parte, no se prohibe una indemnización integral. Sin embargo, hay otra circunstancia más importante: la Constitución permite a la -

SUPREMIA TO LINGS

Legislatura del Reich-no a las Legislaturas de los Estados par ticulares-, el llevar a efecto una expropiación sin indemniza - ción. Más como garantía para las Iglesias, Estados, Municipios, y otras Corporaciones de utilidad pública, ha prohibido expresamente la confiscación de sus bienes sin indemnizar, restable ciendo, en cuanto a estas Corporaciones la garantía constitu - cional de la propiedad en toda su extensión. (Constitución del Reich, artículo 135, párrafo 2, art.153, párrafo 2, apartado 4).

De todo lo anterior se llega, a la conclusión de que esteagravio es infundado, pues el artículo 20 de la Ley de Expro piación que establece que la autoridad expropiante será la que
fije la forma y los plazos en que la indemnización deba pagarse,
no abarcando nunca un período mayor de diez años, no viola el artículo 27 Constitucional, pues hay que tener en cuenta la importancia del caso y que la Nación es ilimitadamente solventepara afrontar el pago, sin que éste deba ser coetáneo.

DECIMOQUINTO: El siguiente concepto de violación, one en síntesis se hace consistir en que los artículos 70.y 30.de laLey de Expropiación que autorizan a la autoridad a la compación de los bienes cuando no se haya hecho valer el recurso adminis trativo de revocación, o en caso de que se haya resuelto ne ati vamente, o en los casos a que se refieren las fracciones V,VI y X del artículo lo.de dicha Ley, en relación con el artículo 20, son contrarias al texto del artículo 14 Constitucional; es infum dado.

En efecto, los artículos 70.y 80. de la Ley de Expro --piación de 23 de noviembre de 1936, establecen lo siguiente -respectivamente: "Cuardo no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 50. -o en caso de que este haya sido resuelto en contra de las --pretensiones del recurrente, la autoridad administrativa --que corresponda procederá desde luego a la ocupación ---del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se tra --te, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones --de limitación de dominio que procedan. " En los casos ----

FORMA

a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo lo. de esta Ley, el Ejecutivo Federal, hecha la declarato ria podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de do minio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienesde que se trate o la ejecución de las disposiciones de li mitación de dominio. ". Como es de verse de la transcripción anterior de las disposiciones legales citadas, éstas no contrarían el Inciso segundo de la fracción VI, del artícu lo 27 Constitucional, el cual consigna que una vez fijados por las leyes respectivas, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, a la autoridad administrativa toca hacer la declaración correspon diente; cuya declaración constituye un acto de soberanía del Poder Publico; yo consiguientemente no puede tener ingerencia alguna la autoridad judicial; de donde se despren de que la ocupación inmediata de los bienes expropiados,-y que esa ocupación inmediata no se suspenda aún cuando se interponça el recurso administrativo de revocación que consigna el artículo 50. cuando se trate de casos de suma urgencia, como los consignados en las fracciones V, VI y X del artículo lo. de la Ley, no pueden ser violatorios de la ga rantía que establece el artículo 14 de la Carta Fundamental, pues no se trata del ejercicio de acciones patrimoniales -que correspondan a la Nación, para que sea necesario un jui - de la cio seguido ante los tribunales competentes para proceder --- a la ocupación de los bienes materia de la expropiación, --101 al ovido único caso en el cual el artículo 27 Constitucional prescri -- Olasko , ale be que debe existir juicio previo. Bol V AM

- color folia dicial para los casos en que el Estado obra como entidad - color folia de la intervención ju-

\_ 1111 \_

algunas ejecutorias de la Suprema Corte Americana, que considera la algunas ejecutorias de la Suprema Corte Americana, que considera la sostienen la siguiente tésis: "La autoridad para determiconsidera nar en cualquier caso si es o no necesario permitir el considera la accompensa de la Suprema Corte Americana, que considera la siguiente tésis: "La autoridad para determicon de la considera de la siguiente tésis: "La autoridad para determicon de la considera de la siguiente tésis: "La autoridad para determicon de la considera de la siguiente tésis: "La autoridad para determicon de la considera de la siguiente tésis: "La autoridad para determicon de la considera de la siguiente tésis: "La autoridad para determicon de la considera de la siguiente tésis: "La autoridad para determicon de la considera de la siguiente tésis: "La autoridad para determicon de la considera de la siguiente tésis: "La autoridad para determicon de la siguiente tésis: "La autoridad para det

DECIMOSEXTO. Bl otro concepto de violación, quenologicament al en síntesis hacen consistir las que josas en que el artícu
- on asta e alor 20 de la Ley de Expropiación es inconstitucional, pornologicament al en síntesis hacen consistir las que josas en que el artícu
- on asta e alor 20 de la Ley de Expropiación es inconstitucional, pornologicament al en síntesis hacen consistir las que josas en que el artícu
- on asta e alor 20 de la Ley de Expropiación es inconstitucional, pornologicament al en síntesis hacen consistir las que josas en que el artícu
- on asta e alor 20 de la Ley de Expropiación es inconstitucional, pornologicament al en síntesis hacen consistir las que josas en que el artícu
- on asta e alor 20 de la Ley de Expropiación es inconstitucional, pornologicament al en síntesis hacen consistir las que josas en que el artícu
- on asta e alor 20 de la Ley de Expropiación es inconstitucional, pornologicament al en síntesis hacen consistir las que josas en que el artícu
- on asta e alor 20 de la Ley de Expropiación es inconstitucional, pornologicament al en síntesis hacen consistir las que josas en que el artícu
- on asta e alor 20 de la Ley de Expropiación es inconstitucional, pornologicament al en síntesis hacen consistir las que josas en que el artícu
- on asta e alor 20 de la Ley de Expropiación es inconstitucional, pornologicament al en síntesis hacen consistir las que josas en que el artícu
- on asta e alor 20 de la Ley de Expropiación es inconstitucional, pornologicament al en síntesis hacen consistir las que josas en que el artícu
- on asta e alor 20 de la Ley de Expropiación es inconstitucional, pornologicament al en síntesis hacen consistir las que josas en que el artícu
- on asta e alor 20 de la Ley de Expropiación es inconstitucional, pornologicament al en síntesis hacen consistir las que josas en que el artícu
- on asta e alor 20 de la Ley de Expropiación es inconstitucional, pornologicament al el alor 20 de la Nación, y aprobar erogaciones que excedan
- il al el

nocaerros noissassos La afirmación de las quejosas realmente no puede -- sincredos en constituir un concepto de violación, pues dicen que la ---al ranad aband aprobación de erogaciones por el Ejecutivo, excediéndosemandato, es contrario -- constitucione al régimen de facultades expresas que establece la Consti on consume tución, sin señalar la disposición violada; y ademas, con -no am no los o forme a la fracción VIII del artículo 73 Constitucional,--10 anua ab ace el Congreso tiene facultad para dar bases sobre las cua-Lob X v IV V andes el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el cré as al so actual dito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos -, is transfer at a y para reconocer y mandar pagar la Beuda Macional; en la--- agricultura Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936 expedida -Lui nu ofrancom por el Congreso Federal, en uso de las facultades que la-- 19090010 and Constitución le otorga, se fijan las bases para la indem--- no la sicoroxo nización diciéndose que el pago no podrá hacerse en un -lucione la forma la forma la forma de la f ma y los plazos, y no podía ser de otra manera, puesto ---uj notonevretat que la autoridad expropiante debe tomar en consideración-- babline omos e sus posibilidades económicas y la importancia del acto. -- No es exacto afirmar extemporaneamente que el Ejecutivo -

atio , senotias Federal apruebe erogaciones que exceden del presupuesto -

- 45 -

FORMA A. 55

de egresos, pues ni siquiera se sabe a cuanto asciende la cantidad que deba pagarse por concepto de indemnización;— y por lo que respecta a la afirmación hecha por las mismas Compañías quejosas en el sentido de que el citado artículo 20 de la Ley de Expropiación concede facultades al Eje cutivo para que comprometa el crédito nacional, no es exacta, pues como se dijo antes la misma ley fija las bases para la indemnización, dejando a la autoridad administrativa expropiante solamente la facultad de fijar la formay los plazos en que se pague la misma indemnización.

DECIMOSEPTIMO. Como primer concepto pe violación, correspondiente al Capítulo segundo, en el cual se atacael Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938, diciendo se que es inconstitucional, las que josas dicen que la expropiación a que se refiere dicho Decreto, por su carácter indeterminado, por la extensión enumerativa de las -actividades petroleras, por el número de las Compañías -afectadas y por la estera de acción de estas en la industria del petrozeo, constituye, y así se ha dicho publicamen te por altos funcionarios, la nacionalización de la industria petrolera, siendo ese proposito inconstitucional, pues el Estado no puede dedicarse a una industria en competencia con particulares, ni menos absorberla por completo, pues el artículo 89 Constitucional limita las facultades del --Ejecutivo, sin que se encuentre en ellas la de que se le autorice para que ejerza alguna industria o comercio, y el artículo 28 Constitucional prohibe los monopolios y estancos, y además, los parrafos IV y VI del artículo 27 Consti tucional consignan que la explotación del petróleo debe --hacerse por medio de concesiones del Gobierno Federal a -los particulares o sociedades civiles. Este concepto es in fundado por los siguientes motivos: El Decreto de 18 de -marzo de 1938, al declarar que se expropian los bienes que se relacionan con las actividades de la industria petrolera y que pertenecían a las Compañías quejosas, indudable--

mente que tuvo por efecto que pasaran esos mismos bienes, -: no los como son la maquinaria, las instalaciones, los edificios, agmain est no los elecductos, las refinerías, los tanques de almacena-- John Bond miento, las vías de comunicación, los carros-tanques, las la la sembarcaosca de on ciones y en general los demás bienes muebles e inmuebles-- asset and que con dicha industria se relacionara a ser propiedad nacio -and interest bal; pero ello no significa que la causa determinante que-- motivo el Decreto en cuestion fuera el establecer un estanco o monopolio en favor del Estado; esto queda demos-- do lo lo trado con el hecho de que independientemente de las Com-- con la pañías petroleras a quienes se afectó con la expropiación, condició existen en el País, y están funcionando otras empresas a--xa al sup na quienes no afectó el acto expropiatorio, y además no se -- impide que en el futuro otras personas físicas o morales-- and an evi puedan dedicarse a esa actividad. De los términos en que--- Ballagmod se encuentra concebido dicho Decreto se viene en perfecto -aubai al no conocimiento que las causas que lo motivaron, fueron lasnemsoilduq odo siguientes: a), que las empresas petroleras que fueron ---subni si en condenadas a implantar nuevas condiciones de trabajo porasua lancion el Grupo Número 7 de la Junta Federal de Conciliación y sione Jeomoo ne Arbitraje, manifestaron que no aceptaban el laudo prenun-- Bour of ciado, no obstante que se declaró su constitucionalidad -\_\_ fab gebatto por ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia de la Na - el es es ción, b), que al negarse a acatar el laudo de referencia-In v common no adujeron otra razón que estaban incapacitadas economica -mates y sollo mente para ello, c), que lo anterior trajo como consecuen tiono VS olugicia necesaria la aplicación de la fracción XXI, del artícu \_\_ edeb os for lo 123 de la Carta Fundamental que establece que si el pa -- c large trono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje oni co otogono a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por-\_\_\_ terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a -aun page de indemnizar al obrero con el importe de tres meses de sala - lo rio, además de la responsabilidad que le resulte del con--- aldebulat . flicto, por cuyo motivo se declararon rotos los respecti· 46 =

vos contratos,d), que ese hecho indudablemente traería como consecuencia la paralización total de las actividades de la industria petrolera, y en esas condiciones, -el Poder Público juzgó pertinente intervenir para evitar graves trastornos interiores que harían imposible la satisfacción de necesidades colectivas, y especialmente la paralización de los medios de transporte y de algunas in dustrias que requieren esos productos para su funcionamiento, e), que el Estado, cumplimentando el texto y elespíritu del artículo 27 Constitucional estaba en la o-bligación de velar por la conservación, deserrollo y - aprovechamiento del petroleo. Por lo enterior queda evidenciado que el Estado no se propuso acaparar la indus-tria petrolera, desentendiéndose de lo dispuesto por elartículo 28 Constitucional que prohibe que en la Republica no deben existir monopolios ni estancos de ninguna naturaleza, exceptandose los que el mismo artículo consigna; luego resulta aventurada e inexacta la afirmación que en este particular hacen las Compañías quejosas. Por otra parte, según lo dispuesto por el artículo 30. de la Ley Organica del 28 Constitucional, se entiende por monopolio toda concentración o acaparamiento industrialo comercial y toda situación deliberadamente creada, que permitan a una o varias personas imponer los precios delos artículos o las cuotas de los servicios con perjuicio del público en general o de una clase social, cir--cunstancias que no existen en el presente caso, desde el momento que el Decreto impugnado no tendió a suprimir alos competidores desplazándolos de la lucha económica, pues como se dijo antes, en el País, concomitantemente con las actividades que ahora desarrolla "Petróleos Mexi canos", funcionan algunas Compañías a quienes se dan toda clase de garantías. Tampoco es exacta la afirmación que hacen las quejosas en el sentido de que el artículo-27 Constitucional, en la parte relativa, exprese que aun

que la riqueza petrolera del sub-suelo mexicano correspon de a la Nación, la explotación de ella debe hacerse por medio de concesiones que otorgue el Gobierno Federal a particulares o sociedades civiles; pues la Constitución en el artículo mencionado determina que corresponde a la Nación el dominio directo de los minerales o substancias -que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan de pósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, y que el dominio que la Nación tiene sobre ellos es inalienable e imprescriptible, PUDIENDO la -\_\_\_ misma Nación otorgar concesiones, CON LA CONDICION DE QUE SE ESTABLEZCAN TRABAJOS REGULARES PARA LA EXPLOTACION Y -SE CUMPLA CON LAS LEYES, lo que quiere decir que el Esta--10 do de do no está en la obligación de otorgar las concesiones, sino que es una facultad de él. Del contenido del parrafo \_\_\_\_del artículo Constitucional a que se ha hecho referencia, - se deduce que la Carta Magna no prohibe que el Ejecutivo-Federal, pueda llevar a cabo en forma directa la explotación de los yacimientos petrolíferos, pues en caso contrario la Constitución habría dicho expresamente que al -Estado quedaba prohibida esa actividad, debiendo explotar se la riqueza del sub-suelo nacional solamente por empresas o personas a quienes debiera otorgar las concesiones respectivas; lo anterior se corrobora con el hecho de que \_\_\_\_ la Ley del Petróleo faculta al Ejecutivo Federal para designar zonas de reservas petroleras, que sólo pueden ser-In casa con explotadas directamente por la Nación o por medio de contratos-concesiones que se sujetan a condiciones especia--- .cometidores despisandolos de la lese economica.

DECIMO-OCTAVO. El segundo concepto de violación que se alega en este capítulo se hace consistir en que el
artículo 40. Constitucional garantizala libertad de trajo,yel 26 prohibe la creación de estancos o monopo
pues de otra suerte tal libertad se burlaría; que especie se despoió a les Companías de sue bier



hecho, al mismo tiempo que tiende a la creación del estanco más efectivo que haya existido en el País, tiene
como consecuencia el impedir a las Compañías el uso ygoce de la garantía que consagra el artículo 40. Constitucional.

Este concepto de violación es infundado por las siguientes razones: El Decreto Expropiatorio se reduce, y no podía ser de otra manera, a declarar que los bienes a que se refiere quedan expropiados, esto es, se cambiade titular, la propiedad pasa al Estado, sin que se im-pida a las quejosas dedicarse a la industria, comercio y trabajo que les acomode, siendo littos; por lo demás, no existe ninguna relación entre el hecho de que se les prive a las Compañías de los ches a que se refiere el Decreto, y el derecho que consagra el artículo 40.Constitucional referente a que las mismas preden continuar dedicandose a la mana industria, pues como el mismo ar tículo lo establece esa garantía sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceroco por resolución gubernativa, dictada en los ter minos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos-La sociedad, lo que no ha acontecido en la especie, sino como se dijo antes, en virtud del acto expropia-torio los bienes cambiaron de titular; y por lo que res pecta a la creación del estanco o monopolio que se dice pretende el Estado, ya en el considerando anterior se di jo que no existe tal cosa. Por lo demás, las empresas -quejosas han conservado su personalidad y su capacidad Jurídica para dedicarse a operaciones mercantiles o in dustriales, sin que al respecto existan actos de autori dad judicial que les impidan esas actividades; y tan es así, que las Compañías han solicitado el presente juicio de garantías, acudiendo antes ante las autoridades administrativas, haciendo valer el recurso que les concedía la ley; y si bien es verdad que dichas Empresas puedan y

tir perjuicios transitorios como consecuencia-de la ejecución del Acuerdo Expropiatorio, esos perjuicios no pueden estar -- por encima del interés nacional.

DECIMORNOVENO: El otro concepto de violación se ha --ce consistir en que el artículo 27 Constitucional dice que -las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidadpública y mediante indemnización, y al convertirse el Estadoen el único explotador de la riqueza petrolera, actúa con manifiesta violación del artículo 28 Constitucional, y al constituirse el Ejecutivo en negociante industrial, se excede de -las facultades que le confiere el artículo 89 de la Ley Funda
mental, resultando evidente que no puede haber causa de utili
dad pública en la ejecución de actos que son violatorios de -la Carta Magna.

Este agravio es infundado. Desde luego cabe hacer ---notar que el artículo 89 de la Carta Fundamental, que estable ce las facultades y obligaciones del C.Presidente de blica, no constituye una garantía individual que puede ser violada, por cuyo motivo, si el Ejecutivo realmente se rubiese excedido en sus atribuciones, en todo caso eso sería metivo de una responsabilidad que no puede perjudicar a les Compañías quejosas. Ya se dijo en anterior considerando que Decreto Expropiatorio no convierte al Estado en el único explotador de la riqueza petrolera, puesto que no establece ninguna restricción para la explotación de dicha riqueza a los particulares, ni se restringen las actividades de esa indus tria. En el presente caso el Ejecutivo Federal no hizo otra-cosag que ejecutar los actos jurídicos que se derivan de la a plicación del artículo 27 Constitucional, la Ley de Expropia ción y las demás leyes vigentes, sin que con esa actitud del E jecutivo se convierta al Estado en negociante o industrial.

VIGESIMO:-El otro concepto de violación estriba en ---

nietrerives, hectendo veler el recurso que les oc

que toda expropiación debe necesariamente versar sobre bienes determinados en concreto, es decir, individualizados, puesto que tiene por objeto hacerlos pasar de la propiedad privada al patrimonio del Gobierno; que la Ley de Expropiación en sus artículos 80. y 100. die es que el Ejecutivo Federal podrá ordenar la ocupación de los bienes, lo que quiere decir que la expropiación requiere la identificación del bien que se expropia, y abase ese pesar, el Decreto Expropiatorio no enumera bienes belivis concretamente expecificados, por cuyo motivo se viola-

as em acts el artículo 27 Constitucional MISADIV

ne Titalano ecad es Este concepto de violación es improcedente. La - Constitución Federal en el artículo 27 se limita a decir los siguiente: "Las leyes la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinaranlos casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyesla autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.... sin que pueda desprenderse del parrafodel articulo constitucional transcrito, que las leyes sobre expropiación que se expidan deban consignar en --Eguno de sus artículos, que los bienes por expropiar, llegado el caso, deban individualizarse de manera con-S creta, y menos aún, cuando se trata, como en el caso --- v de presente de expropiación de negociaciones o industrias-- sin que el Ejecutivo Federal hubiera tenido conocimiento con anterioridad a la fecha del acto expropiatorio,-- la de todos y cada uno de los bienes muebles e inmueblesque estaban afectos a la explotación de la industria pe trolera. Por otra parte, si se lee detenidamente el Decreto, se verá que en el se habla de expropiar la maqui naria, instalaciones, edificios, etc., y todos los demás bienes muebles e inmuebles que fueran propiedad de las -Compañías expropiadas, resultando que sí se precisaron los bienes que debían ser materia de la expropiación, --

- 84 -

probablemente las Compañías pretenden que se hubiera di cho: "Se expropia la casa número...., ubicada en, ", - em requisito que como se dijo antes, no se exige por la - Constitución Federal. Queda fuera de duda que quedaron precisados los bienes motivo de la expropiación con el hecho de que los órganos del Poder Ejecutivo que fueron de facultados para la ocupación de los mismos, llevaron a- en debido término ese acto, ocupando todos y cada uno de - los bienes que tenían relación con dicha actividad.

VIGESIMO-PRIMERO .- El concepto de violación que en al . de de duinto lugar esgrimen las Compañías se hace consistir en -ab a silmi concreto, en que el artículo 30. del Decreto o Acuerdo -Expropiatorio de 18 de marzo de 1938, prescribe que la --name de Secretaría de Hacienda pagará la indemnización correspon - no losquo diente en un plazo que no excederá de diez años, y que --savel and los fondos para hacer el pago los tomará del tanto por -- ciento que se determine posteriormente de la producción-- la del petroleo; que no puede caber duda que los bienes des - asyal así tinados al pago son un tanto por ciento de la producción, -- la cual solo puede provenir de los pozos ya perforados -- de les que en lo sucesivo se perforen; que respecto de los primeros, el petróleo constituye, desde que los po-\_\_\_ zos brotaron hasta que se agoten un valor patrimonial ---celularion de las Compañías, y si se les expropia de este valor y -- solo reciben un tanto por ciento del petróleo que siga --, o la brotando, quedará una porción del bien expropiado que no -soldeumni se indemnice, violándose el artículo 27 Constitucional,og singent pues la expropiación debe hacerse mediante indemnización, - y cuando esa indemnización no media se trata de una confiscación, y por ende, se vulnera también el artículo 22 Constitucional; que lo mismo puede decirse respecto delpetróleo que proceda de los pozos sin perforar, que hayan sido ya, o no materia de permisos de perforación, pues las Compañías tenían ya respecto de dicho petróleo un derecho patrimonial indisputable of about I for you

Este concepto de violación es inconsistente. Efectivamente el artículo 30. del Decreto Expropiatorio consigna que la Secretaria de Hacienda pagará la indemnizaciónrespectiva en un plazo que no excederá de diez años, y -que los fondos se tomarán del tanto por ciento que se fije posteriormente, de la producción del petróleo y sus derivados; pero ese artículo lejos de vulnerar los artículos-27 y 22 Constitucionales, se ajusta a los antecedentes, al espíritu y a la letra del primero, y no vulnera el otro; - chiques como se verá en considerando posterio la afirmación le renomin de las quejosas, relativa a que es de su propiedad el pe--- a sobrel se troleo extraído con posterioridad a la toma de posesión de los bienes, y el petróleo que se encuentre en los yacimien tos petrolíferos, aún cuando no se hubiese verificado hasseur la conta el día de la expropiación la perforación de los pozos,up o color es notoriamente inexacta, pues conforme al artículo 27 Cons titucional, el cual who a reafirmar los derechos que el -Estado tiene sobre el suelo y sub-suelo desde los tiemposde la Colonia, corresponde a la Nación el dominio directode todos las minerales o substancias que en vetas, mantos, magas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, entre -colos cuales se encuentra el petróleo y todos los carburosde hidrógeno solidos, liquidos o gaseosos cuyo dominio direc to es equivalente a un derecho de propiedad que no admiteotro derecho concomitante, y el cual tiene las características de ser inalienable e imprescriptible, y a los particulares on coledades civiles solamente se les conceden -- al el permisos para extraer el petroleo, y hacer suyo el que extraigan; de donde se desprende que si el Decreto Expropiade la indemnización se hará -del tanto por ciento que se fije posteriormente, (naturalmente teniendo en cuenta la cuantía o suma que importe laindemnización total), esa determinación equivale a disponer el Estado de la suyo, y, por lo tanto, si se indemni
za a las Compañías cubriéndoles el valor de los bienes -
que les fueron expropiados, en manera alguna puede consi
derarse que se haya vulnerado el artículo 22 Constitucio
nal, que establece que quedan prohibidas, entre otras pe
nas, las confiscaciones de bienes, ya que no puede existir

nas confiscación, esto es, privación de los bienes de una per

confiscación, esto es, privación de los bienes de una per

confiscación precisamente se ordena que se cubra el importe de-

selecturar approbatorio que se viene comentando, de una manera - 2000 de la indemnización de los bienes expropiados deberá hacerse
controlado de la indemnización de los bienes expropiados deberá hacerse
controlado de la indemnización de los bienes expropiados deberá hacerse
controlado de la indemnización de las presentes anos; de lo anterior -- 2000 de la puede deducirse, sin género de duda que no es exacta la - 2000 de la sea dudoso o aleatorio; pues si bien es verdad que en el- 1000 de la sea dudoso o aleatorio; pues si bien es verdad que en el- 1000 de la perreto se dice, -lo que pudo no haberlo hecho-, -- 2000 de controlado de la pro- 2000 de la perreto de la pro- 2000 de la producción del petróleo que se fije con posterioridad, ello- 2000 de la petróleo y sus derivados no alcanzara para cubrir la- 2000 de la petróleo y sus derivados no alcanzara para cubrir la- 2000 de la petróleo y sus derivados no alcanzara para cubrir la- 2000 de la petróleo y sus derivados no alcanzara para cubrir la- 2000 de la petróleo y sus derivados no alcanzara para cubrir la- 2000 de la petróleo y sus derivados no alcanzara para cubrir la- 2000 de la petróleo y sus derivados no alcanzara para cubrir la- 2000 de la petróleo y sus derivados no alcanzara para cubrir la- 2000 de la petróleo y sus derivados no alcanzara para cubrir la- 2000 de la petróleo y sus derivados no alcanzara para cubrir la- 2000 de la petróleo y sus derivados puedan tomarse de otra fuente

Andrin

FORMA A. 55

de ingresos del Estado; y en caso contrario, las Compa nías no pueden perder el derecho que les asiste de exigir que se les pague la indemnización dentro del término que fija la Ley, y esto, en el caso de que no se determine, como se dijo antes, teniendo en cuenta el monto,que el pago se haga en un plazo menor. Por lo demás, -la fijación de ese tanto por ciento que se tomará de los productos del petróleo y sus derivados, es un actoque aun no se realiza, y, por tanto, las Compañías que-- de de josas se aventuran la hacer una consideración carente -- de de fundamento; luego el Decreto Expropia pio en este -

particular no viola las garantías que se invocan.

VIGESIMO-TERCERO .- En el Capítulo tercero, bajo el rubro: "El Decreto Exproplato (To ni siquiera se ajusta -- 50 , solocio a la Ley de Expropiación" las mismas quejosas aducen --- la como primer concepto de Molación el siguiente : Que elartículo 30. de la Ley de Expropiación dice que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estadoque corresponda, tramitara el expediente de expropiación, y en su caso, hará la declaratoria respectiva, lo que implica axistencia previa de un expediente tramitado en el que recaiga un acuerdo del Ejecutivo refrendado por expecretario del Ramo expropiando un bien o bienes concretamente individualizados; que como no se tramitó expediente alguno na se concretaron los bienes, puesto que es de la se deja a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional determinarlos, después de una ocupación global, resultaque el Acuerdo Expropiatorio no se ajustó a lo dispuesto por la Ley de Expropiación, violándose el artículo 14 --- el el cylina Constitucional, así como el artículo 16 de la misma Cons - au a a de la titución, porque se molesta a las quejosas sin que se -funde la causa del procedimiento.

Este concepto de violación es inconducente. Sobreéste particular cabe hacer notar que la Constitución General de la República, en su artículo 27, parte relativa,

solamente previene que las leyes de la Federación y de --1xe en el los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determi-naran los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas le - otros lo at yes la autoridad administrativa hará la declaración co--tablece procedimiento alguno què deba seguirse para de--- cretar la expropiación; y de acuerdo con los términos --. Constitucionales, la Ley de Expropiación de 23 de noviem - bre de 1936, tampoco establece ningún procedimiento que-- deba seguirse para decretar la expropiación; y si bien el artículo 30. de la Ley referida dice que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estado, Departa \_ adam mento Administrativo o Gobierno de los Territorios corres \_\_ name and pondiente, tramitara el expediente de expropiación, de -- le en : ocupación temporal o de limitación de dominio, y en su -\_\_\_ caso hará la declaratoria respectiva, el artículo 80. dela misma Ley dice que en los casos a que se refieren lasfracciones V, VI y X del artículo lo. de la Ley, esto es, en los casos de suma urgencia, como en el presente, cuando con la paralización de la industria petrolera se acarrean graves trastornos a las necesidades públicas, pues--noc sonolo las industrias experimentan serios perjuicios y los ser--\_\_\_\_\_vicios de comunicación que utilizan el petróleo y la gaso evo chasua alina se ven seriamente afectados, hecha la declaratoria respectiva, se puede ordenar incontinenti la ocupación de \_\_\_\_los bienes objeto de la expropiación, llegándose al extre mo de que ni aún cuando se haga valer el recurso adminis-\_\_ trativo que consigna el artículo 50. de la Ley en cuestión, pueda suspender la ocupación de los bienes motivo de la expropiación; luego la tramitación del expediente a que se refiere la Ley, en su caso, solamente significa que la - autoridad administrativa que ordena la expropiación debacerciorarse de que existe alguna de las causas que la Ley establece; sin que pueda tener participación alguna la --

parte o partes afectadas; y en el caso a estudio queda fuera de duda que con el expediente tramitado ante el --Grupo Número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de esta Capital, y en el cual se puso de mani- -Mesto la negativa de las Compañías a acatar el laudo,-prefiriendo la suspensión de las actividades, lo que indiscutiblemente traía como consecuencia graves trastornos para la economia nacional, y la suspensión inmediata de servicios importantes que perjudicaban notoriamente a la sociedad, resulta que la ocupación de los bienes en la forma en que se hizo no pudo haber vulnera las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que en esta materia no rigen aquellas garantías, sino -que tienen aplicación cuando se tata de juicios. Por lo demás, el artículo 30. solomente determina que el Ejecutivo Federal hará la declaratoria respectiva, sin exigir que el C. Presiden to de la República deba ser quién enumere los bienes comprendidos en la expropiación.

FORMA A. 55

VIGESIMO DARTO. El segundo concepto de violación en sínte as se hace consistir que la determinación de los bienes expropiados se deja a juicio de la Secretaría de-La Economía Nacional, lo que constituye una delegación que el C. Presidente de la República hace en dicha Secreta ría de la facultad de resolver el punto fundamental quedebe ser objeto de la declaratoria, como lo es la determinación de los bienes que deben expropiarse; que el artículo 30. de la Ley de Expropiación dice que el Ejecutivo es quién debe hacer la declaración, y por tanto, el -Acuerdo Expropiatorio es contrario a la Ley, causándosea las quejosas molestias infundadas y violándose, por --ende, el artículo 16 Constitucional, en relación con el-

Este agravio es igualmente infundado. En el caso aestudio quién hizo la declaratoria de expropiación, según
es de verse del acuerdo respectivo, fué el Ejecutivo Fede

TAIO O BUBREMA COM

ral; y por tanto, no es exacto que dicho acuerdo contra venga los términos del artículo 30. de la Ley de Expropiación, pues aún cuando en el artículo 20. del Decreto Expropiatorio se dice que la Secretaría de la Economía-Nacional, con intervención de la de Hacienda, procedera a la inmediata ocupación de los bienes materia de la ex propiación y a tramitar el expediente respectivo, ese hecho en manera alguna constituye una delegación de fun ciones, pues una vez determinados los bienes expropiados, esto es, todos aquellos que tuvieran relación conla industria del petroleo, tenía que valerse el Ejecutivo Federal del Secretario o Secretarios del Ramo que correspondiera para llevar a efecto el acuerdo, y estocon las facultades que expresamente consigna el artículo 90 Constitucional; debiendo considerarse legalmente los actos que ejecuta cada Secretario de Estado, como ejecu tados por el mismo Presidente de la República.

-une melu-

necion de los

VIGESIMO-QUINTO - El tercer concepto de violación se hace consistir en que el Decreto Expropiatorio consig na en su parte considerativa que se trata de impedir -que se produzsan graves trastornos interiores que harian imposible la satisfacciónes de necesidades colectivas y la Ley de Expropiación no dice eso, sino que prevé laposibilidad de que existiendo ya el caso de guerra o de trastornos interiores, no pudieran satisfacerse las necesidades colectivas; en el mismo considerando se diceque pudiera ser imposible el abastecimiento de artículos de consumo necesario a los centros de población debido a la paralización de los medios de transporte y la fracción V del artículo lo. de la Ley de Expropiación no se refiere a los medios indirectos de lograr el abastecimiento de las Ciudades sino que considera directamente de utilidad pública el abastecimiento de las Ciudades de víveres y otros artículos de consumo necesario; y por

último se dice en el mismo considerando que la expropiación

fue indispensable para proveer a la defensa, conserva ción, desarrollo y aprovechamiento de la riqueza que con tienen los yacimientos petrolíferos, no obstante que noma existido ningún peligro que pudiera justificar la defensa del Ejecutivo respecto de esa industria; que por lo anterior, se hizo una indebida aplicación de los Incisos V, VII y X de la Ley de Expropiación, vulnerándo ese los artículos 27, 14 y 16 Constitucionales.

Es ingualmente infundado este concepto de violación. Desde luego debe decirse que el Ejecutivo Federal al de cretar la expropiación por causa de utilidad pública no esta obligado a esperar a que los males que se apuntan en las fracciones V, VII y X, de la Ley e Expropiación ya se hayan verificado, sino que puede prevenir esos mismos males; y si bien es verdad que la fracción V de la Ley citada esta blece como una de las cares de utilidad pública la satis facción de necesidades colectivas en casos de guerra o trastornos interiores, tarbién es verdad que consigna como cau sa de utilida pública el abastecimiento de las Ciudades de artículos de consumo necesario y en el caso a estudio, que da fuera le duda que es un artículo necesarísimo la gasolina y el petróleo, pues con la paralización de esa industria in a cutiblemente que vendría a trastornarse la economía del País, suspendiéndose inevitablemente los medios de locomo ción; por otra parte, el Decreto Expropiatorio al aplicar la fracción VII del artículo lo. de la Ley de Expropiación, interpreto correctamente esa disposición, pues con la parali zación de la industria del petróleo se desaprovecharía portiempo más o menos largo una riqueza nacional, con detrimen to del conglomerado social y con perjuicios irreparables pa ra la misma riqueza; y por último, al referirse el Decreto-Expropiatorio y tomar como una causa el Ejecutivo Federal para decretar la expropiación la fracción X del artículo lo. de la Ley citada, también aplicó exactamente esta disposición. pues se vió en la imprescindible necesidad de expropiar los -

trucción o perdida del petróleo, que constituye un elemen to natural que es propiedad del Estado. Al declarar las Companías que josas que no estaban dispuestas a cumplir — con el Laudo pronunciado por el Grupo Especial Número 7 — de la Junta de Conciliación y Arbitraje, no obstante la — resolución pronunciada por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que era Constitucional y habérseles nega do el amparo, se declararon rotos los contratos de trabajo decidiendo los trabajadores abandonar sus actividades, lo que habría traído como consecuencia inmediata la falta del petróleo y sus derivados, tan necesarios en la actualidad a numerosas actividades, trastornándose la economía de la Nación.

-ob el meoif

Too bun :

- nl sol en

- obsinesito

en lerel de

onication wa

and ourrows

ab casebuil cal

estandio.

econom

no Idemnes

Por lo que respecta a la violación que se alega ——
del artículo 21 Constitucional, debe declararse que no —
existe, pues no es exacto que el Ejecutivo Federal impu —
siera una pena, no debiendo tomarse en cuenta lo dicho —
por las quejosas en el sentido de que posteriores decla —
raciones del Ejecutivo así lo dejaran entender, ya que —
este juicio Constitucional solamente deberá ocuparse de —

los actos reclamados, sin tomar en cuenta lo que dicen las quejosas apareció en noticias periodísticas. El De-creto Expropiatorio, como se dijo antes, en sus considerandos consigna las causas y fundamentos que tuvo el Eje cutivo Federal para decretar la expropiación, ciñendosea algunas de las disposiciones de la Ley expedida con an terioridad sobre la materia. Con respecto a la violación que se alega del artículo 22, procede declarar que habién dose determinado en el mismo Decreto Expropiatorio que se procedera a la indemnización de los bienes expropiados .el acto no puede constituír una pena inusitada y trascen dental como lo es la confiscación. Kpor lo que respecta a que el Ejecutivo se transforma en Legislador, cabe i-gualmente declarar que esa afirmedión es inexacta, puesel propio Ejecutivo, fundandose en algunas de las causas de utilidad pública que establece la Ley relativa, dictó el Acuerdo Expropia corjo respecto de un caso particular, sin que ese acto pueda jurídicamente considerarse como --una norma de caracter general que sea obligatoria, y por lo mismos no es exacto que el Ejecutivo invadiera faculta des del Roder Legislativo.

VIGESIMO-SEPTIMO. El siguiente concepto de violación, correspondiente a este Capítulo estriba en que puesto que se ordena en el Decreto Expropiatorio que laindemnización se cubrirá tomando un tanto por ciento dela producción de los bienes expropiados, si el monto delos productos no es suficiente en los diez años para que
el por ciento cubra el valor de la indemnización, ésta no quedará cubierta dentro de ese plazo; y como el artículo 20 de la Ley de Expropiación establece que en ningúncaso se excedará de ese término, resulta que el artículo
30. del Decreto Expropiatorio, contraría la Ley de Expropiación, vulnerándose, por ende, los artículos 14 y 16 Constitucionales.

- hacio de la la Este otro concepto de violación es igualmente in--- fundado. El artículo 30. del Decreto Expropiatorio no -- bianco es contrario al artículo 20 de la Ley de Expropiación,pues precisamente en él se declara expresamente que la-- indemnización deberá pagarse en un plazo que no excedena no apro rá de diez años; que es precisamente lo que consigna --notation el artículo 20 de la Ley; y si bien el Ejecutivo Federal dispone que a fin de hacer frente al pago deberá fijarse un tanto por ciento de la producción del petróleo y--, sus derivados para cumplir con el Decreto respectivo. también es verdad que como aún no se conoce cual es elmonto a que asciende la indemnización, las quejosas en--- este otro particular también se aventuran a hacerse una -sour suposición sobre hechos desconocidos; pero como se dijo en anterior considerando, si el porcentaje fijado, o la totalidad del importe de los productos no bastase parael pago en el termino que el Decreto consigna, las Com-\_\_ pañías tendrán la acción respectiva para que se cumplae con el Decreto; luego en este otro particular tentoco se violan los artículos 14 x 16 Constitucionales

VIGESIMO OCTAVO. El concepto de violación accidente de la reficulo 30. del Decreto - en proporto de la consistir en que el artículo 30. del Decreto - en proporto de Expropiatorio contiene también una delegación de facul- en en este de la República en su Secretario de Hacienda, porque a este funcionario es a quien en - en ornem la realidad se confiere la facultad de resolver la forma - en ornem la de pago de la indemnización, lo que debió ser materia - este mora de la declaración misma; que por lo anterior resulta - este mora de la declaración misma; que por lo anterior resulta - este mora de la declaración misma; que por lo anterior resulta - este mora de la las prescripciones de la Ley, porque contiene delegación de facultades que ni la Ley, ni el artículo- este vel se constitucional autorizan, violándose los artículos - este particulos de la constitucional autorizan, violándose los artículos - este particulos de la constitucional autorizan, violándose los artículos - este particulos de la constitucional autorizan, violándose los artículos - este particulos de la constitucional este de la constitución de la constitucional este de la constitución de la

Constitucionales,



Este concepto de violación es inconsistente, porque como se dijo en anterior considerando, según lo preceptuado por el artículo 90 constitucional para el despa-cho de los negocios del orden administrativo de la Fe-deración habra el número de Secretarios que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría: y la Ley de Secretarías de Estado previene que corresponde a la Se-cretaría de Hacienda y Crédito Público desempeñar todas aquellas funciones relativas a pagos, y en general a manejos de fondos del Erario Nacional; de don e se despren de que de acuerdo con nuestra organización Constitucional, el C. Presidente de la República no desempeña perso nalmente todas las funciones de garácter secundario que son de la incumbencia del Ejecutivo Federal, pues precisamente las distintas Sedetarías de Estado y Departamen tos Autonomos tiena encomendados los diversos ramos a que la Ley de Secretarías ya citada se refiere: no pudien do considerare como una delegación de facultades; el que se encomiende a la Secretaría de Hacienda que verifique el pago de la indemnización, puesto que en ese caso la -Sacretaría referida obra en tal forma como si obrara el el emp caucalb emp circuso que la

\$

VIGESIMO-NOVENO.-El último concepto de violación, correspondiente a éste Capítulo, estriba en que el artí-culo 20. del Acuerdo Expropiatorio, dispone que la Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta última en su carácter de administradora de los Bienes Nacionales, procederá a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación; que esa inmediata ocupación, de acuerdo con el artículo octavo de la Ley de Expropiación única-mente procede en los casos de las fracciones V, VI y X, -

del artículo lo. de esa Ley, y como no se está en los casos de los incisos V y X debe concluirse que la ocupación inmediata que se hizo fué contraria a los términos de la Ley citada.

at y is Ley he

aspot venedale

-distriction -

euplilaev eup

Este último concepto es también infundado, porque como se dijo en anterior considerando, si existieron en el caso las causas de utilidad pública que establecen las frac ciones V y X del artículo lo. de la Ley de Expropiación, ---ec al a school pues con la negativa de las Compañías Petroleras para acatar el laudo del Grupo Número Siete de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de ésta Capital, y habiéndose declarado rotos los contratos de trabajo, vendría una parali zación absoluta de esa industria, por un tiempo indefinido. resultando como consecencia ineludible que los centros de secundario que población quedarían privados de artículos de consumo nece - in eng a sug . In sario en la vida moderna, como son el petroleo y sus deri vados; viendose el Estado en la imperiosa necesidad de tomar todas las medidas necesarias tendentes a remediar esa iteme: no nu situación; asimismo, como se dijo anteriormente, con la -cultades: el paralización de esa Industria se dejarían de aproyechar -elementos naturales que constituyen una riqueza nacional; n ese caso la de donde se desprende que el artículo II del Decreto Ex--propiatorio que dispuso que las Secretarías de Estado mencionadas procedieran a la ocupación inmediata de los bienes materia de la expropiación, no pudo contrariar ni contrarió los términos del artículo VIII de la Ley de Expro-piación de 23 de noviembre de 1936.

> TRIGESIMO.-Las Compañías quejosas, en el capítulo IV, bajo el rubro: "Al resolver el recurso administrativo de revocación, las autoridades, sin facultad para ello, desconocen categoricamente la obligación de indemnizar parte de los bienes que se dicen expropiados": esgrimen contra el fallo dictado por las autoridades administrativas, con motivo del recurso interpuesto, cinco conceptos de violación,

que pueden condensarse en lo siguiente: Que conforme al artículo 27 Constitucional debe pagarse la indemnización correspondiente a todos y cada uno de los bienes expropiados, tan pronto como se determine su valor; que las autoridades que firman la resolución de 18 de octubre de 1938, expresaron que las Compañías no tenían nin gun derecho patrimonial de propiedad sobre el petróleoexistente en el sub-suelo de los terrenos que fueron -concesionados, puesto que las concesiones solo otorganel derecho a los beneficiarios de extraer y hacer suyoel petróleo pero no confieren la propieda de los yacimientos, de donde resulta que pretenden fundar una verdadera confiscación de dichos derechos patrimoniales; que las propias autoridades reconocen que en virtud delas concesiones las Compañías tienen derecho para extraer y hacer suyo el petroleo de obstante eso, dicen que el arrebatar tal derecho no puede dar margen a una indemniza ción, a pesar de que forma parte de su patrimonio; queno obstante de que las autoridades convienen en la privación de esos derechos derivados de las concesiones, y como privación no obedece a una declaración de ca ducidad, (que no podría haberse hecho respecto de las condesiones confirmatorias, ni respecto de las ordina-rías, sin infringir la Ley del Petróleo), resulta que la privación obedece simplemente a la ejecución del Decreto Expropiatorio, y como se concluye que no tienen derecho a ser indemnizadas en ese particular, se les im pide que se dediquen a la industria petrolera, para lacual fueron constituídas, pues sin concesiones no se -pueden llevar a cabo los trabajos relativos; que se priva a las quejosas de los derechos derivados de sus títulos anteriores a la vigencia de la actual Constitución, delos derechos derivados de sus concesiones confirmatorias y ordinarias, y aun del derecho de percibir la indemni-zación correspondiente al petróleo que se encuentra en -

los yacimientos amparados por esas concesiones, sin for-

SUPREM

ma de juicio; que la manifestación categórica que hacen las autoridades responsables que firman la resolución de 18 de octubre citada, en el sentido de que las quejo sas no tienen un derecho patrimonial de propiedad sobre el petroleo existente en el sub-suelo de los terrenos que les fueron concesionados, y, por tanto, que no tienen derecho a ser indemnizadas por la producción del pe troleo que obtenga el Gobierno con posterioridad a lafecha de la expropiación las agravia, porque toda expro piación supone el pago de la indemnización, el cual no se hará; que es indiscutible el derecho que las Compa-nías quejosas tienen respecto del petróleo que se encuentra en los yacimientos que amparan las concesionesconfirmatorias, y es indiscutible también el derecho -que tienenal petroleo que se encuentra en los yacimientos amparados por concesiones ordinarias, mientras no se hayan declarado caducas por alguna de las causas que señala el artículo 17 de la Ley Reglamentaria respectiva; que asimismo las agravia la declaración que se hace por las autoridades, en el sentido de que las quejorasno tienen derecho a ser indemnizadas por la produccióndel petróleo que obtenga el Gobierno con posterioridada la expropiación, violándose el párrafo segundo del -artículo 27 Constitucional, que sólo autoriza la exproplación mediante indemnización y vulnerándose asímismoel artículo 16 de la Carta Fundamental.

Los conceptos de violación que aducen las quejosas en éste Capítulo, en las demandas de garantías formuladas por todas las Compañías en este particular, son infundados, en atención a las siguientes consideraciones: El petróleo del sub-suelo es de la Nación, la que según manda to expreso del Constituyente, ejercita sobre el mismo — un dominio directo, esto es, único, incompatible con otro, inaltenable e imprescriptible. Es necesario afirmar que — no es posible oponer al dominio directo de la Nación nin

gun otro particular a pretexto de que se haya adquirido con anterioridad a la promulgación de la Constitución .-Admitir lo contrario sería poner en tela de juicio la posibilidad de que la Nación se estructurara con las -taxativas que cada interés particular fuera determinando, las que se opondrían como un valladar infranqueableal progreso, a la mejor convivencia y a la felicidad de un pueblo soberano. La Constitución no tiene pasado, no importa la entidad de los derechos adquiridos con anterioridad a su promulgación; es la voluntad soberana deun pueblo que a través de los Constituyentes, organos ge nuinos de su representación, establacen normas de convi vencia política y social con una única responsabilidad: el juicio de la Historia. Si el respeto a los derechos adquiridos fuera una traba para el Legislador Constituyente, las proclamas de Abraham Licoln, justamente consagrado como Benematito de la humanidad, no hubieran po dido cristalizar en la Enmienda XIII de la Constitución Política Ameriana y hubieran impedido realizar la abolición da la esclavitud; es innegable que el negrero, en su trafico criminal, tenía un verdadero dereche de propiedad sobre el esclavo, y ello no obstante ese dere cho adquirido fue destruído por la Constitución. En este particular es pertinente hacer referencia a la ejecu toria pronunciada por esta Suprema Corte de Justicia, con motivo del amparo administrativo, en revisión, pedi do por Victoriano Ibarguen y Coag., que aparece publica da en el Tomo I, 5a. Epoca, pagina 887 y siguientes, la cual en su considerando cuarto dice lo siguiente en laparte relativa: "....Ante todo, conviene recordar que la Constitución de 1867 decía en su artículo 14: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva", al paso que lanovísima Constitución de 1917, en su artículo que lleva el mismo número: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". El primer concepto

confelial

era una limitación impuesta al legislador mismo por el poder constituyente: el segundo levanta esa prohibición al legislador, y, consiguientemente, le deja en libertad de expedir leyes retroactivas cuando así lo estimare con veniente. Tiene hoy, por lo mismo, perfecta aplicación en México, la doctrina del célebre jurisconsulto F. Laurent, quien en su conocida obra "Principios de Derecho -Civil", Tomo I, números 151 y siguientes, se expresa así: "El principio de la no retroactividad se dirige princi-palmente al Juez, dice Portalis. ?Quiere ésto decir queel Juez no pueda aplicar jamás una ley al pasado? Atenién dose a los términos del Código Civil, se podría creer que el artículo 20: sienta una regla absoluta: "La Ley no tie ne efecto retroactivo ". Pero el texto no es tan absoluto como lo parece. Desde luego el no obliga al legislador, salvo en los límites del artículo 11 de la Constitución .-Si el legislador puede hacer una ley que rija el pasado,esto prueba que la no retroactividad no es de la esenciade la ley. Consiguientemente, nada puede impedir que el -Juez aplique las leyes al pasado. Afirmamos que la ho retroactividad no es de la esencia de la ley. Desde el punto de vista del derecho positivo, la ley no puede retro-obrar, en el sentido de que ella no puede quitar a los ciu dadanos un bien que está en su dominio; con mayoría de ra zon, cuando una ley no retroobra expresamente, el Juez no la puede aplicar de manera que prive a un ciudadano de un derecho cualquiera que esté en su patrimonio. Pero si setrata de una ley que arregle el ejercicio de la propiedad y si esta ley no dice que ella se aplique solamente al porvenir, nada impide que el Juez la aplique de manera -que rija al pasado. Obrando así, el Juez no hará más que interpretar la voluntad del legislador. La ley puede tener efecto retroactivo si el legislador así lo requiere; su voluntad puede ser expresa, y puede también ser tácita. Consiguientemente, el Juez tiene el derecho, o por mejordecir, el deber de escrutar la intención del legislador,-

-urititanol a

FORMA A. 55

puesto que está obligado a obedecerlo. Siendo esto así, la regla del artículo 20. no es un obstáculo para que el Juez aplique la ley al pasado; él no hace más que se guir la voluntad del legislador. Pero, ?como conocer es ta voluntad cuando el legislador no la ha expresado?. -La cuestión presenta una grande dificultad; Se trata de formular un principio que sirva de guía al Juez, que le enseñe cuando puede y debe aplicar la ley al pasado y cuando no debe hacerlo .... El legislador es el organode los intereses generales de la sociedad; el puede regir el pasado como el presente, en nombre de estos inte reses. ?Tiene el Juez el mismo poder La doctrina delinterés general tiende a prevalacer entre los jurisconsultos que han tratado de la noretroactividad de las leyes. En una disertación que ha sido may notable, Blon deau dice que toda ley nueva encuentra, al nacer, espec tativas formadas base el imperio de la ley antigua. Estas espectativas son dignas de atención, y no pueden -ser frustrades an producir algun mal. Por otra parte, hay tambén un mal en dejar subsistir la ley antigua, en sus efectos más lejanos. Si el legislador la ha abrogaand modificado, ?no es porque ella era mala o defectuosa?. Se está, pues, en presencia de dos males; la utilidad social será quién decida si el mal de destruír las espe ranzas formadas bajo la ley antigua, es menor que el de conservar todavía a ésta ley su perjudicial imperio. --Quién pesará estos inconvenientes y quién decidirá?. -Es el legislador quién debería decidir las cuestiones de utlidad social, puesto que esa es su misión. Pero si él no lo ha hecho, el Juez lo hará. M. Duvergier estable ce en estos términos el principio que debe guiar al - -Juez: "Cuando es cierto que el interes general exige -que la regla nuevamente introducida sea inmediatamenteaplicada: cuando esta demostrado que es preferible para la sociedad sufrir la perturbación, consecuencia inevi-

table de un cambio brusco en la legislación, a esperar un tiempo más o menos largo los efectos saludables que deben resultar de una ley nueva, el principio de la no-retroactividad debe ceder; en otros términos, es presumible que-- . obcasso el legislador ha querido retroobrar". Una compilación que en reproduce con fidelidad las opiniones reinantes, el Reper of sum torio de Dalloz, formula esta doctrina como una regla absoluta: "Las leyes rigen el pasado, dice, cuando el inte-- rés general exige que ellas sean inmediatamente aplicadas, porque no hay derecho adquirido contra la más grande feli cidad del Estado." El principio así formulado nos parece-- demasiado absoluto. Hay que hacer una distinción, y esta-- es capital. Cuando el legislador se encuentra en presen-- cia de un simple interés, invocado por particulares, él nois , electopuede forzar este interés individual y sacrificarlo anteoscas de la interés general, y habra que ver si el Juez tiene el -- mismo poder que la ley. Pero cuando el legislador este en -- de presencia de un derecho que pertenece a un particuler, -entonces él debe respetarlo; con mayoría de razon - -Juez no puede, en nombre del interés general, destar ni - modificar los derechos de los ciudadanos. Supongamos desde luego que el interés general está en conflicto con el 3interés particular, sin que los individuos tengan un derecho que oponer al Estado; entonces es de toda evidencia que and to sup con el interés general debe dominar. En este sentido, senta-- mos como regla que la ley rige el pasado cuando lleva por objeto un interés general y no tiene enfrente sino intere - ses individuales. Està máxima está fundada en la esencia de la sociedad civil. Los hombres, por el hecho mismo deentrar a una sociedad, deben hacer el sacrificio de sus intereses privados en provecho del interés general; de ctro modo, no habría sociedad posible: la sociedad no es-- otra cosa que el predominio de los intereses generales so bre los intereses individuales. Vamos a dar aplicacionesde esta primera regla, para precisar mejor su alcance. To

das las leyes políticas obran retroactivamente, dice Paderssus, porque ellas substituyen a las institucionesexistentes, nuevas instituciones, a las cuales están some tidos los hombres nacidos bajo el imperio de las anti-guas." ?Porqué las leyes políticas rigen necesariamente el pasado? porque ellas son, por su esencia, leyes de interés general, y los ciudadanos no tienen derecho que poder invocar contra esas leyes .... La doctrina señala uniformemente que las leyes políticas rigen necesariamente els pasado, y la jurisprudencia está de acuerdo con los autores .... " El tratadista Henry Campbel Black, en su-Obra sobre formación e interpretación de las leyes, Editación de 1911, dice lo siguiente con respecto a retroactividad: "Efecto retroactivo evidado .- 12. - Una disposición -Constitucional no debe ser interpretada con efecto retroactivo, a menos que esa se la intención inequívoca de -las palabras usadago el designio evidente de sus autores .-La regla invariable es que una ley se interpretará de manera que opere para el futuro unicamente, a menos que laspalabras usadas, o el designio patente de los redactores de la la por ser tan claros que no admitan ninguna duda re Aleran que ésta tenga un efecto retroactivo. Esta regla, con las razones muy substanciales en las cuales descansa, será considerada en un Capítulo posterior. Las mismas razones son aplicables igualmente a la interpretación de -disposiciones constitucionales. Por tanto, si el lenguaje empleado admite una duda substancial en este punto, -los tribunales no deben interpretar la disposición retroactivamente (22). Pero si la intención manifiesta es quetal debe ser el efecto; los tribunales no están en libertad para restringir el sentido de la constitución por cuales quiera consideraciones de justicia o conveniencia. La primera parte de esta regla, en realidad no ha sido siempre-afectada. En uno de los casos se dijo (aún cuando la obser

is Sonstitucion, y pero silo se invoca is teoria de los

petroleo ye cente

vación fué meramente obiter) que la regla contra una interpretación retroactiva no tiene sino poca aplicación. si alguna tiene, a la interpretación de una constitución. "No debemos", dijo el erudito Juez, "interpretar la Constitución precisamente como interpretariamos una ley de la legislatura. La convención no estaba obligada, como los cuerpos legislativos, a estar pendiente cuidado samente de la conservación de los derechos adquiridos. Era competente para tratar, sometiéndose a la ratificación del pueblo, y a la constitución del gobierno federal, sobre todos los - sol nos obre derechos privados y sociales, y sobre todas las leyes e instituciones estatales existentes. Si la convención lo hubiere querido, y el pueblo hubiera estado de acuerdo, todas las concesiones y otorgamientos, anteriores pudieron haber sido aniquilados. Cuando, por consiguiente, estamos buscando la verdadera interpretación de una disposición constitucional, debemos tener constantemente presente que sus autores no estaban ejecutando una autorización delegada, limitada por otras restricciones constitucionales,sino que debemos considerarlos como los fundadores de an-Estado interesado unicamente en establecer los principios que mejor calculados les parecieron para producir un buen gobierno y fomentar la felicidad pública, a expensas de todas y cada una de las instituciones existentes que pudieran interponerse en su camino" (23).".

-mi el savel

- neggla uni-

- eftemsimass

-ue no . Mos 18

leyes, Edi-

a retroacti-

disposicion -

-ar of areter

ae to to a les

a ninduns duy a

elen descanca.

-- Plantear la cuestión de propiedad del petróleo yacente, no obstante el contenido de la disposición constitucional, -(fracción VI del articulo 27), es pretender que el Poder Judicial constituído, juzgue de las facultades del Poder Constituyente, y ésto a la luz de la más rigurosa crítica jurídica es inadmisible; si no obstante la declaración categorica y el precepto constitucional a que se alude, se pretenden invocar títulos de propiedad sobre los yacimientos pe-trolíferos, obtenidos con anterioridad a la promulgación de la Constitución, y para ello se invoca la teoría de los de-

rechos adquiridos, debe de manifestarse que las leyes que pretendieron vincular al superficiario, con los yacimientos petrolíferos, ningún derecho aportaron a fa-vor de dicho superficiario. El petroleo, por su naturaleza y composición, es cambiable, no tiene asiento fijo en los mantos que forma, se traslada de un lugar a otro, su existencia para el superficiario en la mayoría de las ocasiones es desconocida, no puede ejercitarse sobre él un derecho de dominio sino hasta en tanto que ha si do elevado a la superficie y se capta por el superficia rio; no puede reivindicarse por el superficiario cuando se desplaza a un predio contiguo. Esta Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciad el 18 de noviembre de 1935, con motivo del ampare solicitado por "La -Concordia, Compañía Petrolera y Urbanizadora Franco Mexi cana, S.A.", Toca número 252/29/2a., en la parte relativa dijo lo siguiente: .... El articulo 27 de la Constitución Federal dice claramente que corresponde a la Nación el dominio de recto de todos lo minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depositos cuya naturaleza sea distinta de los componen-tes de los terrenos tales como, los minerales de los quese extraigan metales o metaloides utilizados en la indus tria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de ge ma y las salinas formadas directamente por las aguas mari nas; los productos, derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes: los combustibles minerales, solidos; el petroleo y ob aldidos todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o ga-seosos. Por lo tanto, la Compañía quejosa no puede alegar tener derechos de propiedad sobre el petroleo que se encuentra en el sub-suelo de los terrenos en cuestión, a pe sar de que dichos terrenos le pertenezcan desde antes de-

1917, pues desde que entró en vigor la Constitución Fede-

ral de 1917, todas las riquezas del sub-suelo que se enumeran en este considerando, pasaron a ser propiedad de la Nación, por lo cual debe negarse a la Compañía quejosa el amparo que solicita.... Ya que las concesiones confirmatorias a que se refiere la Ley del Petroleo no significan -ni pueden significar el reconocimiento por parte de la Na ción del derecho de propiedad que puedan tener los particu le dide carelares sobre el sub-suelo, sino que es un permiso que se -12 es of les otorga para que exploten determinadas substancias del mismo, por tiempo determinado; lo cual es completamente distinto a lo que se reclama en este amparo y que se hace on significación de consistir en que no se quiere reconocer a la Compañía que-- de l'iosa el derecho de propiedad que alega tener sobre el sub-- sla como suelo de los lotes que cita en su demanda; y como se expre sa en los considerandos anteriores ésta pretensión no puede ser concedida por autoridad alguna porque corresponde -- - di la Nación éste derecho el cual es inalienable e imprescriptible...."; esta misma Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada el 28 de junio de 1938, en el am - navualitados paro pedido por la "Compañía Petrolera del Agwa, SA.", To -- 10 10 ca número 5320/34/2a., en la parte relativa, dito lo si-- guiente: "....Teniendo en cuenta la propiedad de caractersubminel me inalienable e imprescriptible que tiene la Nación sobre las substancias minerales, petróleo y demás elementos a -que se refiere el artículo 27 Constitucional y la naturasal ab moloisoleza de las concesiones, siendo confirmatorias u ordina- outstrandus so rias, que no representan sino un permiso que el Poder Pu-- Litte one ablico otorga a los particulares para que exploten esas subs tancias, se comprende con toda claridad, que el petróleo ---- mientras permanece en el sub-suelo no es susceptible de in as a ferma on gresar el patrimonio de los particulares, ni en la forma jurídica de propiedad ni en la de posesión y que solamente cuando es extraído del sub-suelo puede ser consideradocomo de la propiedad o de la posesión de la persona que lo

extrajo en virtud de permisos que le fueron concedidos pa-

FORMA A. 55

ra ese efecto....QUINTO.- En el último agravio se sos tiene que la Constitución no dá a la Nación la propie--dad del petróleo existente en el subsuelo, sino única -y exclusivamente el dominio directo que significa so ---beranía, esto es, el poder de regulación de la fuente -de riqueza que constituye el petróleo. Procede también -desechar este agravio porque desde el dia primero de mayo de 1917 solamente la Nación es dueña, por tener el do --minio directo de todo el petróleo que se encuentre en --el territorio nacional, ya en el subsuelo o en la super ficie, en los términos del artículo 27 párrero cuarto --de la Constitución General de la República porque esta -disposición declaró ser de propiedad nacional el petró -leo como con anterioridad se dictó declaración semejan -te respecto de los minerales metalíferos; siendo en es -te caso, el dominio de la reción inalienable e impres --criptible, pudiendo colo explotarse aquél, mediante con cesiones otorgadas de acuerdo con las leyes respectivas;sin que pueda amitirse la interpretación que pretende -dar la quajosa al dominio directo, que carece de todo --fundament que la justifique....";y, por último, esta --Suprema Corte de Justicia, en la resolución pronunciada el 29 de junio de 1938, con motivo del amparo solicitadopor "Byrd Trylling Company, S.A.", Toca número 7910/36/2a., en la parte conducente dijo lo siguiente: "..... El petro leo que permanece en el subsuelo pertenece en dominio directo a la Nación, la que por medio de concesiones faculta a los particulares a extraerlo y a hacer suya la producción obtenida"...."....No debe confundirse esta transmisión de dominio, como equivocadamente se pretende en la demanda, con la del petróleo extraído, vervi-gracia, en el caso del que compra gasolina para su automóvil, porque enlos contratos de perforación y explotación, el fenómeno ju rídico trasmisión de dominio tiene una fisonomía suigeneris, por cuanto que el titular de una concesión adquiere la propiedad del

petróleo, pero solamente del que extraiga, pues el que per - manece en el subsuelo siguè siendo del dominio de la Nación."

Varios Tribunales de los Estados Unidos de Norte ----América han sustentado el mismo criterio, como puede verse de las siguientes resoluciones: en el caso de Jones V.Fo --rest Oil Company, (Enero de 1900), 194 Pa. 379, 44 Atl. 1074,se consideró la siguiente materia: un dueño de tierras que tenía un pozo de gas en su predio presentó una demanda paraque se prohibiera al dueño del predio contiguo que emplearaen un pozo de gas situado en este último una bomba que se -gun se dijo era tan potente que su funcionamiento se chuparía todo el petróleo y el gas del pozo del quejoso llevándolo -hasta el pozo del demandado. Después de pasar revista los -casos que tenían relación con el presente, y después de ci tar las palabras del Presidente del Tribunal, Agnew, en el caso de Brown v. Vandergrift, en el cual, fueron clasificados el petróleo y el gas por analogía como "animales ferae na turae", el Tribunal resolvió lo siguiente: " De estos casos 1] egamos a la conclusión que la propiedad del dueño de la tierra sobre el petróleo y el gas no es absoluto sino hastaque se encuentre real y efectivamente en su poder y haya sido extraído hasta la superficie". Aplicando las consecuen -cias de esta doctrina, el Juez declaró lo siguiente: " Si la posesión de la tierra no es necesariamente la posesión del petróleo y del gas,?existe motivo alguno por el cual no se ha de permitir que la persona que explota el petróleo y el gas haga uso de cualquiera o de todos los aparatos conoci--dos en la industria, para hacer que la producción de sus --pozos sea la mayor posible?." En el caso de State exrel.Corwin v. Indiana &0.0il Gas, &Min.Co. 120 Ind 575, 6 L.R.A. ---579, 22 N.E. 778, una Ley del Estado de Indiana que decla--raba ilegal que persona alguna llevara gas natural fuera --del Estado, y que imponía penas por hacerlo así, fué ----tachada de anticonstitucional por ser contraria a la clausu-

FORMA A. 55

la sobre comercio de la Constitución de los Estados Unidos. El Juez resolvió que dicha ley era nula por el motivo que se adu jo. Se resolvió que la propiedad sobre el gas natural, una vez\_\_ reducido éste a la posesión real y efectiva, es igual a la de\_\_\_ cualquiera otra propiedad, y que es por lo tanto materia de--comercio, teniendo cabida dentro de las garantías otorgadas --por la Constitución de los Estados Unidos.-En el caso de Peo-ple's Gas Co.v. Tyner, 131, Ind. 277, 281, 16 L.R.A. 443, 31 N.E. 59, la controversia verso sobre el siguiente punto:Un dueño de lotesen una población presentó una demanda pidiendo que se prohibie ra judicialmente a un dueño vecino de terrenos que empleara ni tro-glicerina para "disparar" un pozo de gas en su terreno. El-Tribunal se negó a dictar la prohibición. En el curso de la opi nión se dijo: "Ha quedado resuelta en este Estado que el gas na tural, una vez traído hasta la superficie y colocado en tubos para su transporte, es cosa dieto de propiedad, y puede ser materia de comercio interestatal. Caso de State v. Indiana &0.011, Gas &Min. Co. 120 Ind. 575,6 L.R.A. 579,22 N.E. 778. El agua, el petroleo, el aceite mineral y el gas se clasifican generalmentearte como minerales que hasta cierto punto tienen afinidad". A semejarga del agua solo es sujeto de propiedad cuando es efectivamente captado y una concesión de aguas o de petróleo no es Concesión de tierras, ni de cosa alguna respecto de la cualproceda la evicción" .- En el caso de Brown V. Vandergrift, 80 P.-2142, se aprobaron y adeptaron las analogías existentes entre el petróleo y el gas, y los animales ferae-naturae .- En el caso de Townsend v. State, 147 Ind. 624, 37 L.R.A 294, 49 N.E.14, se impugno la constitucionalidad de una ley que prohibe la quema de gas natural en luces de antorcha porque se conceptuó como violatoria de la Enmienda Catorce de la Constitución de los Estados -Unidos y de diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Indiana. El Tribunal juzgó que no procedían los ataques ende rezados contra dicha ley. En una opinión plena en que se examino la naturaleza de la propiedad sobre el petróleo y el gas natural, se consideró muy detenidamente la facultad del Estado para reglamentar su uso y desperdicio en provecho de todos los inte-

resados en el campo de gas, así como del público en general. La SupremaCorte de los Estados Unidos, despues de citar y considerar la jurisprudencia de los Tribunales Estatales que acabamos de mencionar, entra
misma a examinar la naturaleza de la propiedad sobre el petróleo y elgas natural en la notable ejecutoria Ohio Oil Co.v. Indiana, 177 U.S. 190
202, 208 y 209, 43-44 Lawyer's Editión página 729, y al confirmar-- plena
mente la tesis reconocida en la jurisprudencia local, el Alto TribunalFederal en su sentencia hizo las siguientes consideraciones:

"No es necesario perder el tiempo en exponer nuevamente la regla de derecho común ("Common-Law") sobre que el dominio pleno de la superficie de un predio comprende tàmbién los minerales que se encuentren bajo de él, y el consiguiente derecho de efectuar trabajos mineros para su extracción. Y tampoco necesitamos, por consiguiente, detenernos a considerar la capacidad del poder legislativo para regular el ejercicio de los derechos de la minería y fijar la manera de disfrutarlos para impedirque uno de los propietarios perjudique los derechos de los demás. Del Monte Min. & Mill Co. v. Last Chance Min & Mill Co. 171. U.S. 60, 43 L. ed. 74, 18 Sup. Ct. Rep. 895. La cuestión que en realidad se presenta no requiere un examen de la materia a que acabamos de referirnos, pues es la siguien te: ?El carácter especial del petróleo y gas que nos ocupa, la manera en que se encuentran retenidos en sus depósitos naturales, la forma y la é poca en que pueden ser reducidos a una posesión material o convertirse en propiedad de una persona determinada, los substraen como excepciones de los principios generales aplicables a otros fundos minerales y los sujetan, por tanto, a reglas distintas? Es cierto que el retreleo y el sujetan, por tanto, a reglas distintas? Es cierto que el retreleo y el sujetan, por tanto, a reglas distintas? Es cierto que el retreleo y el sujetan, por tanto, a reglas distintas? Es cierto que el retreleo y el sujetan, por tanto, a reglas distintas? Es cierto que el retreleo y el sujetan, por tanto, a reglas distintas? Es cierto que el retreleo y el sujetan, por tanto, a reglas distintas? Es cierto que el retreleo y el sujetan, por tanto, a reglas distintas? Es cierto que el retreleo y el sujetan, por tanto, a reglas distintas? Es cierto que el retreleo y el sujetan, por tanto, a reglas distintas? Es cierto que el retreleo y el sujetan, por tanto, a reglas distintas? Es cierto que el retreleo y el sujetan por tanto, a reglas distintas el propieta de la supeta de

te entre los minerales sólidos y el petróleo, define su criterio en los siguientes términos:

"Si la analogía entre los animales FERAE NATURAE y los depósitos---minerales de petróleo y gas, declarada por la Corte de Pensylvania y a-doptada por la de Indiana, en lugar de establecer simplemente una simi litud de relación, demostrara la IDENTIDAD de los dos casos, ahí termina ría el caso. Ello se colige así porque las cosas que son FERAE NATURAE, pertenecen a la "comunidad negativa"; en otras palabras, son cosas públicado de la comunidad negativa. cas sujetas al control absoluto del Estado, quien aun cuando permite que sean reducidas a posesión, puede a su arbitrio no solamente regular las, sino aun prohibir en lo absoluto su captación en lo futuro, Geer V. Connecticut, 161 U.S.519, 525, 40 Law.ed. 793, 795, 16 Sup. Ct. Rep. 600.-Perosi bien es cierto que hay analogía entre los animales FERAE NATURAE ylos depósitos movibles de petróleo y gas natural, sin embargo, no hay una identidad entre ellos. Así, por ejemplo, el propietario del predio, tie ne el derecho exclusivo en su propiedad, para reducir a posesión las -piezas de caza que en el se encuentren, COMO EL DUENO DE LA SUPERFICIE\_ TIENE EL DERECHO EXCLUSIVO DE REDUCIR À POSESION LOS YACIMIENTOS DE GAS NATURAL Y PETROLEO EXISTENTES DEBAJO DE LA SUPERFICIE DE SUS TIERRAS.-El dueño del predio no puede seguir las piezas de caza que salgan de su propiedad, y tampoco puede el propietario ir tras el gas natural --cuando este se pase del subsuelo de su inmueble al de otro predio que se encuentre en el mismo campo petrolífero Siendo verdad, por consiguiente, tanto por lo que se refiere a los animales FERAE NATURAE, como al gas y al petroleo, QUE AUN CUANDO EXISTE EL DERECHO DE APROPIARSE -

LOS Y DE CONVERTIRSE EN SU DUEÑO, EL DERECHO DE PROPIEDAD NO NACE SINO HASTA QUE LOS OBJETOS PARTICULARES DE ESE DERECHO SE CONVIERTEN EN UN BIEN PROPIO AL SER REDUCIDOS A POSESION - MATERIAL". (44 Law. ed Pag. 739).

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aparece de las resoluciones citadas anteriormente, solo ha reconocido a los superficiarios derecho para explorar y explotar el subsuelo, pero nunca ha reconocido derechos de propiedad en el petroleo del subsuelo; en otra forma hubiera sido antitético el punto de vista en que se hubiera colocado la Suprema Corte al declarar que el Constituyente de Querétaro nacionalizó el petróleo, estableciendo un dominio directo de la Nación sobre el mismo, por otro, que los superficiarios que hubieran realizado actos positivos de explora ción y explotación con anterioridad a la vigencia de la Constitu ción, pudieran tener un derecho de propiedad en el petróleo, des de luego incompatible con el dominio directo que en forma inalie nable e imprescriptible ejecce la Nación sobre el mismo. La Ley del Petroleo de 31 de diciembre de 1925, reformada en sus artículos 14 y 15, en la primera deposición invocada establece: "Se confir marán, sin gasto Alguno y mediante la expedición de concesiones confirmatorias, los derechos siguientes: lo.-Los que se deriven de terrenos que se hubieren comenzado los trabajos de explotación petrolera antes del lo. de mayo de 1917; 20 .- Los que deriven de compretos celebrados antes del lo. de mayo de 1917, por el superficiario o sus causahabientes, con fines expresos de explotacon de petróleo". Estas disposiciones de la mencionada ley, cuya reforma fue inspirada en la interpretación dada por la Suprema -Corte de Justicia al artículo 27 constitucional, en materia de pe troleo, solamente establece la convalidación a un derecho de exploración y explotación, mediante el sistema de concesiones; pero sin que haya vinculado el petróleo yacente a la propiedad del su per ficiario, ni pudo haberlo hecho sin contravenir la fracción IV del artículo 27 constitucional; y es de explorado derecho que una Ley Reglamentaria no puede en ninguna forma contravenir la disposición de la ley que reglamenta, máxime cuando esta ley es la Cons titución; habiendo quedado demostrado por lo anteriormente expues to, que la autoridad responsable, al no reconocer derecho de pro-

SUPPREM.

piedad a las Compañías que josas, con relación al petróleo yacente, cuyo dominio nunca pudo haberlo trasmitido el Estado, no violó en su perjuicio ninguna garantía individual.

En lo relativo a las concesiones de carácter administrati. vo, cuando se otorgan a particulares para que exploten la rique za pública, tienen por finalidad incrementar la economía - - nacional, en tanto que se pone en circulación la riqueza que se concesiona, dando posibilidad a los concesionarios de obtener una utilidad legítima, a cambio del capital invertido y del - trabajo técnico desarrollado, de los gastos de producción, ries go del capital, pago de impuestos etcétera. Tan lo ha entendido así el legislador, que el artículo 30. de la Ley del Pe-tróleo establece: "Que la industria petrolera es de utilidad pública, por lo tanto, gozará de preferencia a cualquier otro aprovechamiento de la superficie del terreno". Ahora bien, - si la indemnización que sustituye al bien expropiado, comprende los gastos legitimamente erogados, el capital invertido di-recta e inmediatamente para poner en estado de productibilidad la industria, dá posibilidad al expropiado para hacer una nueva inversión, evitando los riesgos inherentes a un capital invertido en una industria aleatoria, suprime la dirección técni ca del expropiado y obliga al expropiante a erogar gastos de con servación y pago de salarios, ?es jurídico aceptar que una conce sión otorgada en beneficio del pueblo pueda traducirse en una carga onerosa para el mismo, cuando la Nación cumple con el mandato del artículo 27 constitucional, indemnizando a los quejosos por los conceptos anteriormente expuestos?. Evidentemente que no. El tratadista Henry Campbell Black, al tratar de las concesiones legislativas, a fojas de la 459 a la 501, de su obra sobre Formación e Interpretación de las Leyes, expone lo siguiente: "143.- Concesiones mediante leyes por la Legislatura, cuando delegan poder soberano, derogan autoridad soberana, o confieren beneficios o excenciones especiales en violación de derechos comunes o iguales, deben ser interpretadas estrictamente en contra del concesionario. - Concesiones

DE JUSTICIA DE LOS DELOS DE LOS DELOS DELOS

mediante leyes, hechas por el Congreso o la Legislatura de un Estado, no deben ser interpretadas por las mismas reglas que son aplicables a concesiones o contratos entre personas Los terminos de una cesión privada, se toman en privadas. el sentido más estricto en contra del otorgante. En la interpretación de un contrato privado, los tribunales deben adoptar el significado que las partes mutuamente hayan pues to en él en la época de su celebración. Pero en el caso de una concesión o contrato legislativo, el hecho de que el -instrumento sea una ley, al mismo siempo que la concesión o contrato, cambia el aspecto de la cuestión y hace que estas reglas sean inaplicables / Así, en un caso ocurrido en Michigan, en el que los principios considerados como apli-cables a las operaciones entre partes privadas se pedía al Tribunal los aplicara en relación con la interpretación de una concesión legisla ava, se declaró: "La falla de este razonamiento es que pretende aplicar los principios relativos a cesiones del derecho común entre personas privadas -a una ley de la Legislatura, que difiere de una cesión de una persona privada en cuanto a que es a la vez una conce-sión y una ley, y, como tal, el propósito de la ley debe -tenerse presente, y sus fines realizados, siempre que el --Capjeto de la concesión se ponga en controversia; y la inter pretación que debe aplicarse a la misma es a quella que conserve y lleve a cabo el propósito de la Legislatura, no importa hasta que punto tal interpretación pueda estar en pugna con los principios del derecho común, o impida el reconocimiento de derechos de equidad que nacerían de operaciones entre individuos particulares" (194). Repetimos que aun -cuando una ley pueda contener los elementos de un convenio entre el Gobierno y un individuo, sin embargo debe ser inter pretada de acuerdo con las reglas sobre interpretación de -las leyes, y no conforme a las que son aplicables al caso de los contratos. En los casos de los contratos, el Tribunal -

está obligado a dar efecto a la verdadera intención de las partes, y por consiguiente adopta su propia interpretacion, según aparezca por la interpretación contemporánea que aque llas les hayan puesto mutuamente. Pero en los casos basados en una ley, no existe un mutuo acuerdo que pueda conside-rarse. La única voluntad es la del Poder Legislativo. En tal virtud, la interpretación contemporanea de una ley atri buída por un funcionario encargado de su ejecución no puede permitirse que prevalezca contra la verdadera interpretación de la ley, con el argumento de que encierra en sí misma un contrato (195). Esta diferencia, empero, entre concesiones privadas y legislativas, no excluye la vigencia de todas las reglas subsidiarias de interpretación. Por ejemplo, la conocida regla de que no puede permitirse a una parte reclamar derechos conforme a un documento, y al mis-mo tiempo repudiarlo, es aplicable no solamente a los contratos y enajenaciones, sino también a esa clase de leyes que otorgan nuevos derechos o privilegios sujetos a ciertas condiciones (196). En general, sin embargo, la regla está bien establecida en el sentido de que los otorgamientos, me diante las leyes, de la propiedad, franquicias o privile -gios en las que el Gobierno tiene un interés, deben ser interpretadas estri damente en favor del público y en contra del concesionario, y que nada se trasmite salvo aquello que se haya otorgado en términos claros y explícitos (197). Y cuando existe alguna duda respecto a la interpretación procedente de una ley que otorgue un privilegio, se debe adoptar la interpretación que sea más ventajosa para los intere ses del Gobierno (198). Sin embargo, cuando el otorgamiento admite dos interpretaciones, una de las cuales es mas am plia y la otra más restringida, de modo que haya lugar en justicia a elegir, y cualquiera de las dos puede ser adop-tada sin violación de los objetos ostensibles de la conce-sión, si, en tal caso, una interpretación convirtiera la concesión en algo ineficaz, y la otra le diera fuerza y -



efecto, debe adoptarse esta última (199). Y la máxima o la regla relativa a que aquello sin lo cual la concesión no ten dría validez debe presumirse que pasa con la concesión, aún cuando generalmente se aplica a enajenaciones de bienes raíces, también es procedente que se observe en la interpretación de leyes de esta categoría (200)."

El Reglamento de la Ley del Petróleo, en su artículo 74, establece: "Al terminar el plazo de una concesión de explota ción el beneficiario podrá retirar únicamente las instalacio nes que no sean indispensables para que se continúe la explo tación del petróleo objeto de la concesión. Los pozos productivos, así como los que se estén perforando, deberán quedar en condiciones satisfactorias trabajo." El artículo -75 del mismo Cuerpo de Leyes establece: "En caso de que el Gobierno Federal otorgase nueva concesión sobre un terreno afectado por una anterion, cuyo plazo hubiese concluído, -exigira previamente al nuevo beneficiario que pague al antiguo el valor de la instalaciones que no puedan ser retira-das sin perfuicio de la explotación. Si el terreno no fuese concedido de nuevo, dichas instalaciones quedarán a beneficio de la Nación". Del texto de esta disposición se ve como no es posible poner en parangón a una Nación que con fines os-Phsibles de utilidad pública, realiza una explotación petro lera, que a un particular que con fines meramente comercia-les realiza dicha explotación. El concesionario, para explo tar un servicio público, por regla general acepta que des-pués de determinado número de años de explotación del servicio, sean propiedad del Estado los bienes explotados, En tales condiciones, sus cálculos comerciales son recuperar el capital invertido en la instalación del servicio y la obtención de un lucro equitativo; si este servicio es expropiado por causa de utilidad pública y si el concesionario recibe como justo pago el del capital invertido, ?puede reclamar co mo perjuicio de la Entidad expropiante, el lucro que pudo ha

E LA SUPREMI

ber obtenido durante el tiempo de su concesión, no obstante que ese lucro ya no está en función del capital invertido?. Evidentemente que no; ello traería como consecuencia un en riquecimiento sin causa. La Suprema Corte de Justicia Antericana, en las ejecutorias que en seguida se transcriben, con relación a las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de tarifas que los concesionarios de servicios pú blicos deben fijar, ha sustentado la siguiente jurisprudencia: La Suprema Corte de los Estados Unidos ha declarado que para precisar ese "justo valor" protegido por la garantía constitucional, relativa a que el derecho de propiedad no puede ser expropiado sino mediante indemnización, basta con que al valuar los bienes de la empresa afectada, se to me en cuenta, además de los bienes físicos, el elemento intangible que resulta de que estos últimos están "en pleno funcionamiento" a lo que la jurisprudencia y economia nor-teamericana llaman el "going concern value". De manera que de hecho se eliminan las concesiones otorgadas por el Estado a las empresas que las explotan, como elementos de valor. El Magistrado Brandeis de la Suprema Corte de los Estados -Unidos, en un voto personal que emitió en el asunto United Railways and Electric Company of Baltimore v. Public Service Commission of Maryland, 280 U.S. 234,257, resume la jurisprudencia actual de dicho Tribunal en estas palabras: "Al determinarse si una tarifa prescrita es confiscatoria segun la Constitución Federal, LAS CONCESIONES NO DEBEN QUEDAR IN CLUIDAS AL VALUAR LA PLANTA, EXCEPTO POR LAS CANTIDADES QUE HAYAN SIDO REALMENTE PAGADAS AL ESTADO, A ALGUN ORGANO POLI TICO DEL MISMO, COMO COMPENSACION POR SU OTÓRGAMIENTO. Cedar Rapids Gaslight Co. v. Cedar Rapid, 223 U.S. 655, 669, 56 -L. ed. 594, 604, 32 Sup. Ct. Rep. 389; Des Moines Gas Co. v. Des Moines, 238 U.S. 153, 169, 59 L. ed. 1244, 1252, P.U.R. 1915 D, 577,35 Sup. Ct. Rep. Sll; Galveston Electric Co. v .-Galveston, 258 U.S. 388, 396, 66 L. ed. 678, 683, 42 Sup.Ct.

Rep. 351; Georgia R. & Power Co. v. Railroad Commission,

er retiter un

262 U.S. 625, 632, 67 L. ed. 1144, 1148, 43 Sup. Ct. Rep. 680. LAS CONCESIONES para colocar tuberías o rieles en la vía pública, COMO TODA CONCESION PARA EXPLOTAR UN NEGOCIO -COMO EMPRESA, NO SON DONACIONES A FAVOR DE LA EMPRESA DE UNA PROPIEDAD PARA QUE CON SU USO SE OBTENGA UNA UTILIDAD. PRIVILEGIOS OTORGADOS A LAS EMPRESAS PARA QUE UTILICEN SUS -BIENES EN SERVICIO DEL PUBLICO Y OBTENGAN UNA UTILIDAD POR -ESE USO DE ESOS BIENES. COMO LO DECLARA LA LEY DE NEW HAMP-SHIRE, "TODAS ESAS CONCESIONES, DERECHOS Y PRIVILEGIOS, PUES TO QUE SE OTORGAN EN INTERES DEL PUBLICO UNICAMENTE", no están "sujetas justamente a capitalización en contra del público". En otro juicio visto y fallado en 1923 por la propia Suprema Corte, Georgia Railway & Power Co. v. Railroad Commission (262 U.S. 625), este Alto Tribunal reviso también el avalúo practicado por una comisión administrativa del Estado de Georgia sobre los bienes y derechos de la Georgia -Railway & Power Co., que suministra gas a la ciudad de Atlan ta. La Corte declaró la siguiente: "Estas partidas fueron legitimamente excluidas. La concesión de que se trata no es un monopolio. Es simplemente un permiso a perpetuidad, otorgado por el legislador en 1856, para mantener tuberías de -gas ex las calles, callejones y lugares publicos de Atlanta, sin necesidad de obtener el consentimiento de la municipali-Gad. YA QUEDO RESUELTO QUE TALES CONCESIONES DEBEN SER EXCLUI DAS AL FIJARSE EL VALOR DE BASE para las tarifas en las ejecu torias Cedar Rapids Gas Light Co. v. Cedar Rapids; Des - -Moines Gas Co. v. Des Moines y Galveston Electric Co. v. Gal veston. La partida que se concedió por concepto de la concesión en la ejecutoria Willcox v. Consolidated Gas Co. se basó en motivos especiales que no existen en el presente caso. También se resolvió en la ejecutoria Knoxville v. Knoxville Wa ter Co., 212 U.S. 1,53 L. ed. 371; Galveston Electric Co. v. Galveston (ya citada), que las pérdidas sufridas en el pasado no deben ser capitalizadas como parte de los bienes sobre los cuales la compensación justa descansa" .- En una última --

ejecutoria Clark's Ferry Bridge Co. v. Public Service Commi --

OR THE STATE OF TH

ssion of Pennsylvania (291 U.S. 227-237,238), pronunciada -apenas en 1934, el mismo Alto Tribunal reitera, una vez más, por conducto de su actual Presidente el Magistrado Hughes, esa novisima jurisprudencia acabada de citar. En este caso a que aludimos, la Comisión de Servicios Públicos del Estato de Pennsylvania practicó el avalúo de los bienes de una compa nía que en virtud de concesión de dicho Estado construyó un puente sobre el río Susquehana, con la facultad para cobrar cuotas al público por transitar en él. De acuerdo con la garantía constitucional conforme a la cual esta clase de --Empresas tienen derecho a una utilidad razonable sobre el -"valor justo" de su capital invertido, la Comisión fijó el monto de ese valor y autorizó a la Empresa concesionaria pa ra cobrar tarifas que le permitieran obtener un siete por ciento de utilidad sobre la inversión total. En vista de que la Compañía pretendía que se incluyera en el avaluo una cantidad determinada sobre el valor total de los bienes, -"como valor especial de ubicación del puente", y que la Comisión rechazó esta pretensión, la mpresa apelo primero an te el Tribunal Superior de Pennsylvania y, en ultima instan cia, ante la Suprema Corte de los Estados Unidos. Ambos Tri bunales confirmaron plenamente la resolución de la Comisión valuadora, declarando al efecto lo siguiente: "Como dijo la Corte, EL DERECHO DE EXPLOTAR un puente en el que se cobran cuotas de tránsito a través del río, ya sea en este lugar o en cualquier otro ES FUNDAMENTALMENTE UNA DONACION DEL ESTA DO, CONTENIDA EN LA CONCESION DEL QUEJOSO, Y ATRIBUIRSELE -VALOR A ESTA SERIA CAPITALIZAR LA CONCESION CONTRA LAS DIS-POSICIONES DE LA LEY Y LA CONSTANTE JURISPRUDENCIA DE LOS -TRIBUNALES". El tratadista Carl Ewald Grunsky, en su obra "Valuation, Depreciation and the Rate-Base", cita la siguien te ley: "La Comisión no tendrá facultad en ningún caso para autorizar la capitalización de cualquier concesión para que se forme una Empresa, o la capitalización de la concesión o del derecho de poseer, explotar o aprovechar cualquier conce sión por una cantidad mayor de la que realmente se hubiere -

pagado al Estado o a cualquiera de sus dependencias políticas

DE JUSTICITA NACIONAL PROPERTIES DE JUSTICIA NACIONAL PROPERTIES DE LA PROPERTIE DE LA PROPERT

como precio por el otorgamiento de la misma" .- La Wisconsin-Railroad Commission en una de sus resoluciones dijo: "SI LA -MUNICIPALIDAD EXIGIO EL PAGO DE DINERO O SU EQUIVALENTE, 00 -HUBO NECESARIAMENTE UN PAGO LEGITIMO POR LA CONCESION, EN -ESE CASO LA SUMA DE DINERO QUE RAZONABLEMENTE HAYA TENIDO -QUE PAGARSE POR LA CONCESION, PUEDE SER INCLUIDA EN EL AVA-LUO, LO MISMO QUE EL DINERO INVERTIDO EN UN BIEN FISICO. -PERO LA COMISION SE NIEGA A CONSIDERAR LA PRETENSION DE AL-GUNOS PERITOS Y EMPRESAS DE QUE LAS CONCESIONES POR LAS CUA-LES NO SE HA PAGADO NINGUN DINERO PUEDEN TENER UN VALOR IN-TANGIBLE QUE DEBA SER TOMADO EN CUENTA AL FORMULAR LAS TARI-FAS. (Antigo Water Case, tomo III de "Reports of the Wisconsin Railway Commission", página 631) .- El tratadista Carl -Ewald Grunsky, dice en la página 69 de su monografía "Valuation, Depreciation and the Rate-Base", lo siguiente: "Capitalización de la concesión .- La tendencia ha sido capitalizar el valor de la concesión; en o ras palabras, usar la -concesión como base para emitir títulos de crédito. Tal vez haya alguna razón para ello el caso de un privilegio a -perpetuidad, cuando por este medio las utilidades aseguradas exceden al rédito razona de que ordinariamente se obtiene en otras inversiones semejantes; PERO LA CAPITALIZACION DE UNA CONCESION, EXCEPCION HECHA DE SU COSTO VERDADERO, ESTA EN LA ACTUALIDAD CENTRALMENTE PROHIBIDA POR LAS LEYES EXPEDIDAS EN MATERIA DE CONTROL Y REGLAMENTACION DE LAS EMPRESAS DE SER-VICIOS DELICOS, Y LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ES --ONTRARIA A ESA CAPITALIZACION" .- Es verdad que el Magistrado Brandeis en ejecutoria diversa (State of Missouri South-western Telephone Co. v. Public Service Commission, 262 U.S., 276,67 Lawyer's Edition 981 pretende distinguir entre la fijación del justo valor en lo relativo a la fijación de tarifas a Empresas particulares y el justo valor en relación con bienes expropiados por causa de utilidad pública, expresando al efecto, lo siguiente: "Valor es una palabra de muchos signi ficados. El que ocupa a las comisiones y a los tribunales en estos procedimientos, en los llamados casos de confiscación, es un valor especial para la elaboración de las tarifas, no el --

valor de cambio. Esto está demostrado por nuestras ejecutorias que tratan sobre los elementos que deben tomarse en cuenta al fijar la base de una tarifa. En Cedar Rapids - -Gas Light Co. v. Cedar Rapids, 223 U.S. 665, 669, y Des -Moines Gas Co. v.Des Moines, 238 U.S. 153, 165, el valor referente a la reputación mercantil y a las concesiones fué excluído de la base de las tarifas al determinarse si las cuotas autorizadas para la Empresa eran confiscatorias. En Galveston Electric Co. v. Galveston, 258 U.S., 388, el costo de desenvolvimiento del negocio como gmpresa de exito. financiero se excluyo de la base de las tarifas. Pero, evidentemente, el valor de la reputación mercantil y de las concesiones son elementos importantes cuando está de por medio el valor de cambio. Y cuando la comunidad adquiere una -Empresa de servicio público mediante compra o expropiación,debe pagarse indemnización por su reputación mercantily capacidad productiva, por lo menosbajo ciertas circunstancias .-Omaha v. Omaha Water Co., 218 U.S., 180, 202, 853, 365 asimismo entre comprador y vendedor, la reputación mercantilly la capacidad productiva debidas a una organización efectiva/frecuentemente son elementos más importantes que la propiedad tangible". Pero esta distinción no tiene un razonable fundamento jurídico, pues si se estima que la concesión es un capital para los efectos de la expropiación, esa misma estimación debe hacerse para la fijación de la legítima ganancia que al fijar las tarifas deba tomarse, en consideración. James C. Bonbright, en su obra monográfica "The Valuation of Pro-perty", novisima edición de 1937, Tomo I, páginas 433, 434,-438, y 440, hace estas pertinentes consideraciones: "Ciertamen te, el Magistrado Brandeis en su voto personal en el caso de la Southwestern Bell Telephone, advirtió la obligación de pagar por el valor de una concesión como una de tantas distinciones entre un avaluo bajo la Ley de Expropiación y una valuación para fijar tarifas. PERO SE PUEDE PLANTEAR LOGICAMEN

DE JUSTICION DE LA NACIONAL DEL NACIONAL DE LA NACIONAL DEL NACIONAL DE LA NACIONAL DE LA NACIONAL DEL NACIONAL DE

TE LA PREGUNTA DE SI LA REGLA SOBRE ELABORACION DE TARIFAS QUE NIEGA RECONOCER VALOR CONCRETO A UNA CONCESION NO IMPE-DIRA A LAS EMPRESAS EL DEMOSTRAR ESE VALOR EN UNA COMPRA -FORZOSA. UN VALOR DEL QUE UNA SOCIEDAD NO PUEDE APROVECHAR SE MIENTRAS CONTINUA EN FUNCIONAMIENTO BAJO REGLAMENTACION ADMINISTRATIVA, DIFICILMENTE PUEDE HACERSE VALER COMO VALOR DEL CUAL SE "PRIVA" A LA EMPRESA CUANDO SU DERECHO PARA CON TINUAR FUNCIONANDO BAJO REGLAMENTACION SE HA CONVERTIDO EN UNA ACCION PARA RECIBIR UNA INDEMNIZACION GLOBAL. " "LA SUPREMA CORTE TODAVIA NO HA ACLARADO SI CONCHETUA QUE EL VA LOR PARA LA FIJACION DE TARIFAS ES UNA SOSA DISTINTA DEL -VALOR PARA OTROS OBJETOS, especiamente de ese valor que -está protegido contra las expropiaciones sin indemnización por el concepto "de la justa compensación" de la Enmienda 14. - Ciertamente, el Magistrado Brandeis hizo una distinción entre ambos en su voto personal que emitió en el caso Sou-thwestern Bell Telephone. Pero sus observaciones dificilmen te reflejan el punto de vista de los miembros más conservadores de la Corte. Con respecto a estos últimos, son tal -vez más representativos los puntos de vista del Magistrado Butico Los expresó con la mayor claridad antes de su ingreso a la Corte y cuando actuaba como abogado de varias Impresas de Ferro carriles en casos relativos a tarifas. En esa época insistió en que la NOCION DE UN VALOR ESPECIAL --PARA LA ELABORACION DE TARIFAS DISTINTO DEL VALOR MAS TRA--DICIONAL APLICABLE CONFORME A LAS LEYES DE EXPROPIACION O -DE IMPUESTOS, ES ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE" .- Lewis Orgel, hace exactamente las mismas apreciaciones en su obra titulada "Valuation Under the Law of Eminent Domain", Edición de 1936, paginas 620 a 630, expresando lo siguiente: "Las opiniones que pretenden distinguir el valor para la fijación de tarifas del valor referente a expropiaciones con el funda-mento de que este último se basa sobre la capacidad produc-tiva, incurren en la falla de no tomar en cuenta este concep-

to a pesar de sus repetidas aseveraciones de que una Empresa tiene el derecho a una "utilidad justa sobre un valor justo" Si se fijaran tarifas de manera que no produjeran ni más ni menos que una utilidad justa sobre un valor justo, LA CAPTTA LIZACION DE LAS UTILIDADES A UN PROMEDIO IGUAL AL PROMEDIO -JUSTO DE LOS INGRESOS. CONDUCIRÍA A UNA CIFRA EXACTAMENTE IGUAL A LA BASE DE LAS TARIFAS. DE ACUERDO CON ESTA TEORIA. EL VALOR EN LAS EXPROPIACIONES Y EL VALOR EN LA FIJACION DE TARIFAS SERIAN IDENTICOS". De los razonamientos que anteceden, demostrados plenamente con el testimonio de las autoridades citadas, se llega al convencimiento de que no existe ninguna distinción ni jurídica ni económica, entre el valor que sirve de base para la elaboración de tarifas y el que sirve de fundamento para calcular el monto de la indemniza-ción en los casos referentes a expropiaciones, pues la garan tía constitucional que rige para estos dos casos es le misma.

El señor Licenciado Gabino Fraga, en su obra citada, paginas 440 y siguientes, expone: "En México, el regimen de concesiones se emplea respecto de los siguientes asuntos: lo .- Para otorgar a los particulares facultades a finade que desarrollen una actividad consistente en el funcionamiento de un servicio público. Teoricamente al Estado corresponde satisfacer las necesidades de caracter general que se consi deran inherentes a las atribuciones del Poder Publico. Sin embargo, el cúmulo de solicitaciones que pesan sobre la Administración y la complejidad de las organizaciones burocráticas, además de la índole especial de ciertos servicios, exigen que algunos se presten no a virtud de una gestion directa, sino indirectamente, encomendandolos a los particula-res de acuerdo con un régimen que permita a la Administración salvaguardar los intereses públicos....20.-Un segundo caso en el que se emplea el régimen de la concesión, es el que se refiere al otorgamiento de facultades a los particulares para aprovechar bienes de propiedad pública. Como indicamos en su oportunidad, dentro del patrimonio público hay ciertos

bienes que exigen la salvaguarda necesaria del interes gene--

ral con ellos vinculados. Su explotación, en consecuencia. -

debe ser regulada por razones de ese interés y debido a ella

Pastello

FORMA A. 55

se emplea el sistema de la concesión administrativa. Como -ejemplo, podemos mencionar todo lo que se refiere al aprove-chamiento de las riquezas naturales que el artículo 27 cons-titucional define como de propiedad nacional: substancias del subsuelo y aguas". Las concesiones de servicio público, así como las de aprovechamiento de bienes de propiedad pública. tienen multiples aspectos de similitud: a), alcotorgarlas el Estado lo hace con fines de interés público; b) las leyes que regulan el sistema de ambas concesiones, establecen, respec-tivamente, que son de utilidad púb a; c) el Estado puede -hacer uso de su soberanía, a wavés de expropiaciones, para que los particulares no estorben su instalación; d) en ambos casos, el Estado puede sin necesidad de otorgar concesiones, satisfacer por sí los fines para los que están instituídas,-en materia de petroleo, así lo establece expresamente el ar-tículo 81 de Reglamento. En las concesiones para el esta--blecimiento de servicios públicos, el elemento "riqueza", está costituído por el trabajo desarrollado y el capital inver tido; tratandose de concesiones para la explotación de la rieza pública, el trabajo desarrollado y el capital invertido, no generan la riqueza, esta era anterior a la concesión, y anterior también a todo esfuerzo humano, es producto de la naturaleza. Ahora bien, si ya se demostró anteriormente que la -Suprema Corte de Justicia de la Unión Americana, no estima como valor a la concesión otorgada, a no ser por los gastos le-gitimamente otorgados para obtenerla del Estado, porque no se

toma en consideración para derivar de dicha concesión un lu--

cro al fijarse las tarifas en el funcionamiento de concesiones

de servicio público; si ya los tratadistas que se han mencio--

nado, estiman que un capital que no tiene ese carácter para --

los efectos de producir una utilidad legítima, no puede tener



ese caracter para los efectos de indemnizar al dueño de la concesión tratándose de una expropiación por utilidad públi y si por último, ya se estableció la similitud existen te entre una concesión para explotar un servicio público y una concesión para explotar una riqueza pública, debe con-cluirse que no causa agravio a las compañías quejosas el -acto reclamado de las autoridades responsables, que se hace consistir, en la falta de indemnización, porque se les impo sibilite, a través de la expropiación, para seguir extrayen do petróleo, pues se repite, el pago del capital invertido legitimamente para poner en estado de producción los pozos petroleros, así como del invertido en los bienes muebles e inmuebles de dichas industrias, satisface cumplidamente el requisito establecido en la fracción II del artículo 27 -constitucional, que preceptúa que ninguna expropiación po-dra llevarse a cabo sino por causa de utilidad pública diante indemnización.

TRIGESIMOPRIMERO: - En el capítulo quinto, bajo bro "La Ejecución del Acuerdo Expropiatorio se llevo a ca con violación del mismo acuerdo y de la Ley de Expraction", como preambulo se afirma por las Compañías que josas, que a primera hora del sabado diecinueve de marzo de 1938, funcionarios de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, ocuparon sin previa notifica --ción y sin orden escrita de la Secretaría mencionada en se gundo lugar, - los bienes de dichas Compañías, así como -el dinero en efectivo que se encontraba en las cajas; li bros de contabilidad; correspondencia; archivos; compro -bantes de caja y documentación en general, sin intervención de representante alguno de las Compañías expropiadas; queen el caso especial de la Compañía Mexicana de Petróleo --"El Aguila" S.A., la Secretaría de la Economía y sus Agentes se posesionaron del Edificio, que no es propiedad de e sa sociedad sino de terceros extraños, en el que la Compa-

Parlillo.

mía mencionada tenía establecidas sus Oficinas, exigiéndose la apertura de cajasen las que se encontraban los libros de con tabilidad y los documentos; que además, la Secretaría de la-Economía Nacional y sus agentes, han estado cobrando las fac turas insolutas expedidas por sus representadas con anterio-ridad al Acuerdo Expropiatorio, y asímismo se han facturado-y cobrado aquellas mercancías que ya habían sido entregadasa los compradores antes del referido Decreto Expropiatorio .--Como conceptos de violación relativos a este capítulo, en sín tesis, se aducen los siguientes: que con arrello a los artícu los 4, 7 y 8 de la Ley de Expropiación, la ocupación de laspropiedades debe hacerla la autoridad administrativa que co rresponda, después de hecha la de aratoria, que se publiqueen el Diario Oficial y que so notifique a los propietarios afectados, incumbiendo esa decVaratoria según el Decreto Expropiatorio al Secretario la Economía Nacional, porque se dejó a su juicio senalar los bienes; que la expropiación se a -cordó regida por la finalidad del descubrimiento, captación,conducción lmacenamiento, refinación y distribución de losproductos de la industria petrolera, no pudiendo aceptarse -que de lo expropiado quedaran comprendidos los librosde contabilidad, escrituras constitutivas, estatutos, poderes, Kontratos con terceros, títulos, y, en general, todo el archivo; que como toda expropiación es una venta impuesta por el -Poder Público y la indemnización hace veces de pago del pre-cio de la cosa exprepiada, la obligación de pago se traduce en la entrega de moneda o de signos equivalentes, y como el é fectivo existente en las cajas de las Compañías era moneda, disponer de ella era lo mismo que comprar moneda, para pagar en moneda en un plazo no mayor de diez años, lo que equivale a un mutuo, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2384 del-Código Civil, y como el Decreto Expropiatorio solamente trata de expropiar y no impone un préstamo, claro era que esos ac -



tos desobedecían al mencionado Decreto; que al ocuparse y sarse los libros de contabilidad, correspondencia y archivo de las Compañías, se infringió el artículo 32 del Código de Co mercio, que prohibe la comunicación y entrega general de libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, salvo los casos de sucesión universal, liquidación de las Compañías dirección o gestión comercial por cuenta de otro, o de quie-bra; que el Decreto o Acuerdo Expropiatorio no podía autori zar que se cobrasen los créditos que las que josas tuviesen a su favor en contra de terceros, amparados por facturas hechas o por hacer, cheques, giros o depósitos en los Bancos, y quela Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha reconocido ese error, porque por conducto de la Tesorería General de la Na-ción recurrió por medios distintos a la ocupación de los bienes, esto es, secuestrándolos, en ejercicio de la facultad económico-coactiva, para hacer efectivos los créditos en son tra de Bancos, Instituciones de Crédito o particulares; que se violaron los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, se tomó posesión del petróleo y sus derivados existentes en las refinerías y campos de almacenamiento; que asímismo las autoridades que ejecutaron el Acuerdo Expropiatorio se excedieron en sus facultades, desobedeciéndolo, apoderándose de lacorrespondencia dirigida a las Compañías; y, por último, quese han seguido usando los talonarios y esqueletos de facturas con el nombre comercial de las Compañías quejosas, subscribién dolas con la antefirma de las mismas Compañías, por personas-ajenas a ellas.

Por razón de método, se alterará el orden de los conceptos de violación que se hacen valer en este último capítulo, en cuanto a su estudio. Por lo que respecta al concepto de violación que se hace consistir en que se tomó posesión de bienes que no son propiedad de las Compañías quejosas, sino que pertenecen a terceras personas, en este particular debe so

breseerse en el juicio, en atención a que esos actos de ejecución del Decreto Expropiatorio, en manera alguna pueden cau sar perjuicio- a las Compañías quejosas, pues no afecta susintereses jurídicos, y por lo tanto, con apoyo en las fraccio mes VI y III de los artículos 73 y 74, respectivamente, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y aplicando la jurisprudencia sustentada al efecto por esta-Suprema Corte de Justicia, y que aparece en el Apéndice al -Tomo XXXVI, del Semanario Judicial de la Federación, número-561, Pagina 1040 que dice: "El perjuicio que al que joso cau sa el acto reclamado, es elemento básico para la procedencia de la acción constitucional; de suerta que si no está justificado dicho perjuicio el amparo es improcedente"; debe so-breseerse en el juicio, como se lo antes, ya que, en todocaso, los titulares de los vienes exprepiados indebidamente, por exceso de ejecución, tienen a su disposición la acción correspondiente para reglamarlos.

En lo referente al concepto de violación que se hace -consistir en que se tomó posesión y se abrió la corresponden cia dirigite a las Compañías, es pertinente sobreseer en el juicio, puesto que las autoridades responsables negaron esehece el cual, lejos de haberse acreditado por las quejo -sas, la negativa quedó corroborada con la constancia existen te en el testimonio de la escritura de interpelación hechapor la Compañía de Petróleo "El Aguila", S.A., la "Huasteca -Petroleum Company", la "California Standard Oil Company de-México", la "Richmond Petroleum Company de México, S.A." y la "Sinclair Pierce Oil Company de México, S.A.", al Direc --tor General de Correos y Telégrafos, señor Alfonso Gómez Morentín, quien manifestó que efectivamente la correspondenciadirigida a las Compañías a que se refería la interpelación,no había sido entregada a las mismas en virtud de que varias personas reclamaban la entrega de la misma correspondencia,agregando que el procedimiento seguido por esa Dirección de-

Correos, estaba fundado en el artículo 593, de la Ley Gene ral de Vias de Comunicación que manda que en caso de que a la vez cocurran dos o más personas a una Oficina de Correos, alegando tener derecho a la entrega de una misma correspondencia se suspenderá dicha entrega, hasta que se decida la controversia por la autoridad competente; y que para justifi car que el caso de que se trata estaba comprendido en di --cho precepto legal, manifestaba el interpelado que reclamaban la correspondencia de las Compañías Petroleras que fueron expropiadas, el Consejo Administrativo del Petróleo, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y las Secretarías de Hacienda y de la Economía Nacional, --aunque estas dos ultimas no con todas las formalidades de ri gor, y por tal motivo, no podía acceder a la solicitud que le formulaban en ese acto las Compañías para la entrega de la correspondencia, esperando que se dirigieran a las autori; dades judiciales, y que en aquella fecha no tenía conocimio to de que la correspondencia dirigida a las Companías hub ra sido entregada a terceras personas; desprendiendose de anterior que es inexacto el concepto de violación que aduce, pues como se dijo antes no existe el acto de ejecto ción que se atribuye; y, consiguientemente, con apoyo en lajurisprudencia que aparece en la página 199, bajo el número-95, y en las páginas 1376 y 1377, bajo el número 739, del -Apéndice al Tomo XXXVI, del Semanario Judicial de la Federaeión, por no haberse comprobado la existencia del acto re clamado, ni las violaciones de garantías que se alegan, debe sobreseerse en el juicio.

En lo relativo al otro concepto de violación que se hace consistir en que al tomarse posesión de los bienes expropiados, se continuaron usando los talonarios de las referidas Compañías, es pertinente sobreseer en el juicio, por -falta de materia, en vista de la negativa rotunda de las au -toridades que tomaron posesión de dichos bienes, la cual no --

100

está contradicha en autos, teniendo aplicación la jurispruden cia observada invariablemente por esta Suprema Corte de Justicia, y la cual se citó anteriormente.

Ya en considerando anterior, relativo al estudio de unconcepto de violación esgrimido en otro Capítulo, quedo pun tualizado que la declaratoria de expropiación y la determinación de los bienes materia de la misma, fué hecha por el Eje cutivo Federal, siendo legal la autorización concedida al Secretarlo de la Economía Nacional para señalar los bienes que eran necesarios para satisfacer la utilidad pública de la ex propiación; y también en el cuerpo de esta resolución quedódemostrado que constitucionalmente, la Compañías quejosas -no tienen derecho para tener ingerencia previa a la declaración del Ejecutivo Federal, ni das diligencias de ejecución que siguieron a la decteratoria respectiva, tanto más, cuanto que, dada la importanzia y antecedentes del caso a es tudio, era imprescindo que una ocupación inmediata de los bienes, encontrandose comprendido el caso en lo dispuesto por el artículo so de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de-1936. Por de demás, la declaratoria de expropiación como consta de autos, fué notificada a las Empresas afectadas, publica da el Diario Oficial, dentro de las 24 horas siguientes a-¿su promulgación; y si no acudieron por sí,o por medio de sus Trepresentantes debidamente acreditados, a la formación de los inventarios respectivos, este punto a ellas incumbe.

En lo tocante al concepto de violación que se hace con sistir en el ilegal apoderamiento de libros, documentos y ar chivos de las Empresas expropiadas, es llegado el caso de con ceder el amparo, pues si bien es verdad que al informar las-autoridades expresaron que el objeto que las había guia——do para obrar en esa forma había sido que era indispensable—obtener los datos necesarios para realizar, en su integridad, los propósitos de la expropiación, y que la retención de esos libros, documentos y archivos sóbo sería por determinado tiem

po; también es verdad que el Decreto Expropiatorio no compren---dió a los referidos libros, documentos y archivos, los cuales --deberán ser devueltos a las Compañías en su oportunidad, pues sevulneró el artículo 16 Constitucional, que establece que nadie -puede ser molestado en sus papeles o posesiones, sino en virtud de
mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive
la causa legal del procedimiento.

En lo relativo al concepto de violación que se hace consistir en que indebidamente se tomo el dinero efectivo que existía en las cajas de las Compañías, así como los valores, cabe declarar que es fundado, siendo llegado el caso de otorgar la protección federal por este otro concepto, pues las autoridades, responsables en sus -informes manifiestan que están conformes en que el dinero efectivo y los valores no deben quedar comprendidos en la expropiación, de lo que se deduce que es cierto que procedieron de esa manera, lo que está acreditado en autos, por medio de algunas pruebas que ---presentaron las Compañías quejosas; y como el Decreto o Acuerdo --Expropiatorio no comprendió a ese dinero y valores, como se --dijo anteriormente, procede conceder la protección federal para el efecto de que se devuelvan ese dinero y valores, previa la comprobación respectiva de la toma de posesión de ellos en cuento a su monto, pues tal procedimiento de ejecución entraña la vio -publica, lación del artículo 16 Constitucional, ya que ni el Decreto Ex propiatorio lo indica, ni hubiera sido constitucional en ca ---so de haberlo ordenado, pues si la expropiación substituye al --bien expropiado por la indemnización correspondiente, jurídico estimar que una cantidad de dinero que se recibe efectivo sea pagado a plazos por medio de la indemnización .- El -acto de ejecución relativo a la toma de posesión del petróleo y sus derivados, no debe estimarse inconstitucional, por las consideraciones siguientes: si el Decreto de Expropiación tuvo entre otros fundamentos jurídicos el que consigna el artículo lo., fracción V, de la Ley de Expropiación, en el que se estimo que con la paralización de la industria petrolera, en sus diver sos aspectos, no se hubiera podido proveer el abastecimiento -

de artículos de consumo necesario, como son el petróleo

derivados, disposición que, por lo demás, ya fue analizada de constitucional, no hubiera sido posible realizar integra mente las finalidades que se persiguieron a través del mencio nado Decreto, si el Ejecutivo Federal para evitar que se para 1/2 zara la industria motorizada del País y todas sus conexas, → como trensporte de personas, víveres a los centros de pobla ción, etc., hubiera tenido necesidad de esperar a que se inicia ra la extracción del petróleo, se siguiera el proceso de refi nación y la elaboración de todos los derivados, pues los da nos que se hubieran causado por la situación peada, hubieransido de incalculables perjuicios para la economía del País.Si los obreros al servicio de las Empresas habían roto sus con tratos de trabajo, en ejercicio (egítimo del derecho consagra do por el artículo 123, fracción XXI de nuestra Ley fundamental, en atención a que las compañías expropiadas se rehusarona dar debido cumplimiento al laudo pronunciado por el Grupo núm. 7, de la Junta Ferral de Conciliación y Arbitraje, laudo cuyaconstitucionalidad fué aceptada por esta Suprema Corte, y si to dos los sericios inherentes al suministro de gasolina y sus derivados quedaban sin realizarse, la utilidad pública que movió atoridad designada como ejecutora del Decreto Expropiato Ĉrio es manifiesta, y, por lo mismo, dicha autoridad no se excedió en la ejecución del multicitado Decreto, por lo que, por este ca pítulo, debe negarse a las quejosas el amparo, ya que no se violaron las garantías que otorga el artículo 16 Fonstitucional,puesto que en este particular la autoridad ejecutora se ciño-a los términos del Decreto Expropiatorio.

En lo relativo al concepto de violación que se hace consistir en que al ejecutarse el Acuerdo Expropiatorio, se to mo posesión de algunos documentos, como son, facturas, cheques, giros, haciendose efectivos esos creditos con posterioridad ala fecha de la expropiación, es pertinente declarar que procede-

la concesión del amparo, pues esos créditos no pudieron quedar comprendido's dentro de los efectos del Decreto Expropiatorio,# violándose, por lo mismo, la garantía individual del artículo la Constitucional; siendo los efectos de la concesión del amparo, el que el importe cobrado se devuelva a las Compañías.

STREETE

Por lo expuesto; y con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I y IX de la Constitución Generalde la República; 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo, seresuelve: nación y la elsuppación de todos

dos, mues los do PRIMERO:- Es de modificarse y se modifica la resolución pronunciada por el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, del Distrito Federal, el 17 de marzo del corriente año.

SEGUNDO:-Es de sobreseerse y se sobresee en el presen te juicio, por lo que respecta a algunos de los actos de ejecución del Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1935, consis-tentes en haberse posesionado de la correspondencia, en haber tomado posesión de bienes de terceros; y usarse de los talons rios de las Compañías quejosas.

TERCERO:- La Justicia de la Unión ampara y protego a las Compañías quejosas en lo relativo a algunos de los actos de ejecución, que se hicieron consistir en la toma de posesiónde los libros de contabilidad, archivos, cuentas y documentos; yen el cobro de algunos créditos pendientes, cuyo cobro se verifi çó con posterioridad a la fecha del Decreto Expropiatorio; en la toma de posesión de dinero en efectivo existente en las cajasasí como valores.

> CUARTO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a las Compañías Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., Naviera-"San Cristobal", S.A., Naviera "San Ricardo" 3S.A., "Huasteca Pe-troleum Company", "California Standar Oil Company of México", -"Rachmond Petroleum Company of México", S.A., Companía de Gas--y Combustible "Imperio", S.A., Compañía Petrolera del "Agwi", S.A. "Consolidated Oil Companies of México", "Penn Mex Fuel Company",

la "Sinclair Pierce Oil Company", S.A., la "Mexican Sinclair Petroleum Corporation", y la "Stanford y Compañía", Suceso res; contra actos del H. Congreso de la Unión y los CO. Presi dente de la República y Secretarios de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, de la Economía Nacionaly de Gobernación, consistentes en: A), -Del H. Congreso de la-Unión la aprobación y expedición de la Ley de Expropiaciónvigente de 23 de noviembre de 1936.-B).-De los CC.Presiden-

te de la República y Secretarios de Estado y del Despacho de

Gobernación, la promulgación, con fecha veintitrés de noviem-

bre de mil novecientos treinta y seis, de la referida ley de

Expropiación vigente.-C).-Del propio Presidente de la Re -

Crédito Público y de la Economía Racional: la aplicación que

pública y Secretarios de Estado del Despacho de Hacienda y

en perjuicio de las quejosas han hecho de la Ley de Expropia

ción de 23 de noviembre de 1936; con motivo del acuerdo conte nido en el Decreto produciado por la primera de dichas autoridades el 18 de marzo de 1938, refrendada por las otras dos autoridades; Decreto que según asientan las quejosas se pretende fundar en la aludida Ley de Expropiación y en el parra fo segundo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional, y chel cual: a). Se decreto la expropiación por causas de utilidad pública, y a favor de la Nación, de la maquinaria,nstalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros-tanques, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles propiedad de las quejosas, en cuanto fue ran necesarios a juicio de la Secretaría de la Economía Nacio nal, para el descubrimiento captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera. b).-Se ordenó que la Secretaría de la Eco nomía Nacional, con intervención de la de Hacienda, como Administradora de los bienes de la Nación, procediera a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiacióny tramitara el expediente respectivo; y, por último c).-Se -

dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá pagar la indemnización correspondiente a las Compañías expropiadas en efectivo, y en un plazo que no excederá de diezaños; en el concepto de que los fondos para hacer ese pago ha bra de tomarlos la propia Secretaría de Hacienda del tanto -por ciento que se determinará posteriormente, de la producción del petróleo y sus derivados que provengan de los bienes expro piados y cuyo producto será depositado, mientras se siguen los tramites legales, en la Tesorería de la Federación. D) .- De -los C. Presidente de la República y Secretarios de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público y de la Economia --Nacional, la resolución dictada el 18 de octubre de 1938, quese hizo saber a todas las Compañías quejosas, por medio de lacual se declaró que no era de revocarse la declaración de expropiación contenida en el Decreto de 16 de marzo de 1936. E) .-Del C. Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, especialmente los actos y procedimientos llevados a ca bo en ejecución del Decreto Expropiatorio; con expeción -los especificados en el punto tercero resolutivo de este fallo. F) .- De todas las autoridades aludidas, los efectos plante cuencias que se derivan de los actos relacionados enteriemenolucitas feb IV netocara af abyobayges of te.

del Despa-

C,Presiden-

Losefon oue

QUINTO .- Notifiquese; publiquese; con testimonio de estaresolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Se -gunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por mayoría de tres votos en lo relativo al punto cuarto resolutivo, pues el C. Ministro Truchuelo concedió el amparo a las Compa mías quejosas, en lo que atañe a la expropiación de bienes muebles, manifestando que formularía su voto particular en ese pun to, así como con relación a algunas de las consideraciones que informan el proyecto, exponiendo además las que a su juicio de ban fundamentarlo principalmente. El C. Ministro Gómez Campos no intervino en este negocio, por haberse calificado de le --

FORMA A. 55 74. gal el impedimento que sometió a la consideración de la-Zala. Firman el Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario de la Sala que autoriza. EL PRESIDENTE: MINISTROS: PANIAGUA. EL SECRETARIO:

IS.

ALBERTO MAGANA

28 JUL 1961

feel. por lista de la misma
sede, al Limiterio Federal,

